COMPENDIO DE LA LEGISLACION ELECTORAL MUNICIPAL

ELECCIONES MUNICIPALES GENERALES
12 DE NOVIEMBRE DE 1995

LEY DE CONVOCATORIA A ELECCIONES PARA ALCALDES Y REGIDORES

LEY N° 23671

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.- El Presidente de la República convoca a elecciones para Alcaldes y regidores, con anticipación no menor de cuatro meses a la fecha en que ellas deban efectuarse. Si el Presidente no hiciere la convocatoria en dicho plazo ésta será efectuada por el Presidente del Congreso"
(Texto según el Art. 5o. de la Ley N 26452 de fecha 11-may' 95)

Artículo 2o.- Modifícase el texto del Artículo 24o. de la Ley No. 14669 en los siguientes términos:

"Artículo 24o.- Será elegido Alcalde el candidato que ocupe el primer lugar de la lista que haya obtenido la más alta votación. La «cifra repartidora» se aplicará a partir del número uno de los integrantes de todas las listas excluyéndose el que sea electo Alcalde, siempre que alguna de las listas obtenga mayoría absoluta de votos válidos.

En caso de no existir tal mayoría, se asignará a la lista que obtenga la mayoría relativa la mitad más uno de los cargos de Regidores. La «cifra repartidora» se aplicará para asignar los cargos de Regidores restantes a las otras listas, que hayan alcanzado más de cinco por ciento de los votos habidos"

Artículo 3o.- Los Partidos Políticos y las Alianzas de Partidos podrán ser inscritos ante el Jurado Nacional de Elecciones hasta 45 días antes de las elecciones municipales.
(Texto según el Art. 1o. del D. Ley No. 25777 que sustituye el Art. 31 de la Ley No. 14669).

Artículo 4o.- Las cédulas de sufragio llevarán impresas las figuras o símbolos que deben ser proporcionados por los respectivos partidos o alianzas de partidos, en la forma prevista en el artículo 62o. del Decreto Ley No. 22652, que modifica el artículo 106o. de la Ley No. 14669.

Las listas independientes usarán igualmente figuras o símbolos que serán determinados por el Jurado Nacional de Elecciones y sorteados por los Jurados Provinciales de Elecciones.

La impresión será hecha de tal manera que coincida el nombre del partido, alianza de partidos o listas independientes con la de su correspondiente figura o símbolo.

Artículo 5o.- En adelante, las figuras o símbolos usados por los partidos políticos o alianzas de partidos en las elecciones políticas de 1980, sólo podrán ser usados por los mismos partidos o alianzas de partidos.

Artículo 6o.- El Jurado Nacional de Elecciones dictará las disposiciones adicionales que hagan viable el voto de los ciudadanos analfabetos en las elecciones municipales.

Artículo 7o.- No podrán ser Alcaldes ni Regidores, el Presidente de la República y los Senadores y Diputados.
(Congresistas según la Const. de 1993)

Los Ministros de Estado; el Contralor General, los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Consejo Nacional de la Magistratura; los Presidentes de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores, en sus respectivas jurisdicciones; y los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, en servicio activo; podrán ser elegidos Alcaldes o Regidores si dejan el cargo 120 días antes de las elecciones municipales.
(Derogado por el artículo 6o. de la Ley No. 25080 de fecha 11-ago' 89).

Artículo 8o.- Deróganse los artículos 121o., 128o. y 129o. y la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo No. 51, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 9o.- Restablécese la vigencia plena del artículo 3o. de la Ley No. 14669, Ley de Elecciones Municipales.

LEY N° 23673

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones para disponer el uso de números, opcional al de figuras o símbolos, para la identificación de las listas independientes, los mismos que serán sorteados por los Jurados Provinciales de Elecciones.

Artículo 2o.- Sustitúyase el texto del artículo 132o. de la Ley No. 14250 por el siguiente: «La votación terminará a las tres de la tarde del mismo día, cualquiera que fuese el número de electores que hubiese sufragado. Excepcional-

mente, sólo en el caso de que hubiese sufragado la totalidad de electores que figura en la Lista de la Mesa, podrá el Presidente declarar terminada la votación antes de las tres de la tarde, dejándose constancia expresa de este hecho en el acta de sufragio».

Artículo 3o.- La "cifra repartidora" a que se refiere el artículo 2do. de la Ley No. 23671, se aplicará a partir del número dos de los integrantes de todas las listas.

Artículo 4o.- Esta ley rige desde el día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.
Casa del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de setiembre de mil novecientos ochentitrés.
RICARDO MONTEAGUDO MONTEAGUDO, Presidente del Senado.
DAGOBERTO LAINEZ VADANOVIC, Presidente de la Cámara de Diputados.
DOMINGO ANGELES RAMIREZ, Senador Secretario.
PEDRO BARDI ZEÑA, Diputado Secretario.
Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los quince días del mes de setiembre de mil novecientos ochentitrés.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.
LUIS PERCOVICH ROCA, Ministro del Interior.

CONVOCAN A ELECCIONES DE ALCALDES Y REGIDORES DE LOS CONCEJOS PROVINCIALES Y DISTRITALES DE TODA LA REPUBLICA

DECRETO SUPREMO No. 31-95-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por mandato de la Sexta Disposición Transitoria y Final de la Constitución Política del Perú se prorroga el mandato de los Alcaldes elegidos en el proceso electoral de 1993, hasta el mes de diciembre de 1995;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley No. 14669, las Elecciones Municipales Generales, se realizarán el segundo día domingo del mes de noviembre anterior a la instalación de los mismos;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley No. 23671, el Presidente de la República convoca a Elecciones para Alcaldes y Regidores, con anticipación no menor de seis meses a la fecha en que éstas deban efectuarse; y,

En uso de la atribución conferida en el inciso 5) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú,

DECRETA:

Artículo 1°.- Convócase a Elecciones de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales de toda la República para el día domingo 12 de noviembre del presente año.

Artículo 2°.- Las Elecciones se efectuarán de conformidad con el tercer párrafo del Artículo 191° de la Constitución Política del Estado y con arreglo a las Leyes Nos. 14250 y 14669, sus ampliatorias y modificatorias.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

MODIFICAN DIVERSOS ARTICULOS DEL TEXTO UNICO INTEGRADO DE LA LEY DE ELECCIONES GENERALES Y DE LA LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES

LEY No. 26452

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Modifícase el inciso 2) del Artículo 60° del texto Unico Integrado del Decreto Ley No. 14250 y la Ley No. 26337, Ley Orgánica Electoral, aprobado por Resolución No. 043-94-JNE, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

2. "Presentar relación de sus adherentes en un número no menor al 4% del total nacional de electores, con la firma autógrafa de cada uno de aquellos y la indicación del número de su libreta electoral".

Artículo 2°.- Mantienen su inscripción y consecuente habilitación para participar en el próximo Proceso Electoral para Alcalde y Regidores de los concejos provinciales y distritales, únicamente los partidos políticos, movimientos o alianzas que habiendo presentado candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República en las Elecciones Generales de 1995, hayan alcanzado no menos de 5% de los votos válidamente emitidos.

Artículo 3°.- Modificase el Artículo 28° de la Ley No. 14669, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 28°.- Las listas de candidatos que no sean patrocinadas por un Partido Político, Movimiento o Alianza, deberán presentar para su inscripción una relación de adherentes con indicación del número de la libreta electoral respectiva, que sean vecinos de la provincia en donde se postula, en número no menor al 4% del total de electores de la circunscripción provincial o distrital, según corresponda".

Artículo 4°.- El número de electores y de votos, a que se refieren los artículos precedentes, será establecido tomando como referencia, según corresponda, el padrón electoral y los resultados oficiales del último proceso electoral o consulta a nivel nacional.

Artículo 5°.- Sustitúyase el Artículo 1° de la Ley No. 23671 que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 1°.- El Presidente de la República convoca a elecciones para Alcaldes y Regidores, con anticipación no menor de cuatro meses a la fecha en que ellas deben efectuarse. Si el Presidente no hiciere la convocatoria en dicho plazo ésta será efectuada por el Presidente del Congreso".

Artículo 6°.- Deróganse o modifícanse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 7°.- La presente Ley rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente encargado de la Presidencia del
Congreso Constituyente Democrático
VICTOR JOY WAY ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros

SUSTITUYEN LOS ARTICULOS 27° Y 31° DE LA LEY No. 14669

DECRETO LEY No. 25777

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Sustitúyanse los Artículos 27° y 31° de la Ley No. 14669, por los siguientes:

"Artículo 27°.- Los candidatos, ya pertenezcan a un Partido Político o actúen independientemente, deberán solicitar su inscripción al Jurado Electoral Provincial hasta cuarenticinco (45) días naturales antes de la fecha de las elecciones municipales integrando una lista completa, de acuerdo con el número de miembros, incluidos Alcaldes y Concejales, que corresponda al respectivo Concejo Municipal de acuerdo con esta Ley".

Los nombres de los integrantes de cada lista deberán ir numerados en orden correlativo.

Artículo 31°.- Los Partidos Políticos y las Alianzas de Partidos podrán ser inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones hasta cuarenticinco (45) días naturales antes de la fecha de las elecciones municipales.

Artículo 2°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial «El Peruano».

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventidos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla

Lima, 14 de octubre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

MODIFICAN ARTICULO DE LA LEY No. 14669, REFERIDO A LAS ELECCIONES MUNICIPALES

LEY No. 26498

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Sustitúyase el Artículo 73° de la Ley No. 14669, quedando redactado con el texto siguiente:

"Artículo 73°.- Las elecciones municipales se realizarán en las provincias y distritos de toda la República, inclusive en aquellos que hayan sido creados hasta cuatro (04) meses previos a la fecha de realización de los comicios".

Artículo 2°.- La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros

Ley No. 14669

(ELECCIONES MUNICIPALES)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- La elección de los concejos municipales a que se refiere el artículo 253° de la Constitución Política se regirá por las disposiciones de la presente Ley.
Ver: Artículo 191° Tercer párrafo y Quinta Disposición Transitoria y Final de la Constitución de 1993.

Artículo 2°.- El Jurado Nacional de Elecciones como autoridad suprema del Poder Electoral, tiene a su cargo, de conformidad con el artículo 15° de la Ley N° 14250, la dirección superior, el control y la supervigilancia de los procesos electorales municipales.
Ver: Artículo 15° de la Ley N° 26337 (Ley Orgánica Electoral)
Artículo 5º de la Ley Nº 26486
Artículo 5º de la Ley Nº 26487

Artículo 3°.- Se elegirá un concejo municipal provincial en cada provincia y un concejo municipal distrital en cada distrito, con excepción de los distritos que sean, a su vez, capitales provinciales.

Artículo 4°.- Gozan del derecho de sufragio en las elecciones municipales

los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral del Perú.
El único título para el voto es la libreta electoral otorgada por dicho Registro.

Artículo 5°.- El voto es obligatorio, hasta la edad de 70 años, y facultativo para los mayores de esta edad.

Artículo 6°.- Las elecciones municipales se harán por voto directo y secreto. En la votación se utilizará la cédula única y el sistema de la «cifra repartidora» con las modalidades señaladas en la Ley 23671 y artículo 3° de la Ley 23673.

Artículo 7°.- Los concejos municipales se renovarán cada tres años.
Las Elecciones municipales generales se realizarán el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior para la instalación de los concejos municipales, la que se efectuará el día 01 de enero del año siguiente (*)

(*) D.S. No. 31-95-PCM señalando para el 12-11-95 la fecha de las elecciones.
Ver: Artículo 191° Tercer párrafo y Quinta Disposición Transitoria y Final de la Constitución de 1993.
Artículo 8°.- (Derogado)

DE LOS JURADOS ELECTORALES

Artículo 9°.- El Jurado Nacional de Elecciones será convocado por su Presidente en el término y forma que previene el artículo 14° de la Ley 14250.
Ver: Artículo 14° de la Ley N° 26337 (L.O.E.)
Artículo 8° de la Ley Nº 26486

Artículo 10°.- La ejecución y dirección de las elecciones municipales en cada provincia estarán a cargo de los Jurados Electorales Provinciales que tendrán su sede en la respectiva capital de provincia.
Ver: Artículo 36° de la Ley Nº 26486.
Artículo 27° de la Ley Nº 26487.

Artículo 11°.- Los Jurados Electorales Provinciales estarán presididos por el Fiscal Provincial más antiguo de la provincia donde hay dos o más e integrados por cuatro miembros designados por sorteo por el Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos siguientes.
A falta de Fiscales Provinciales en una provincia, ejercerá la Presidencia del Jurado Provincial el Juez de Primera Instancia más antiguo; y en caso de ausencia de aquéllos o de éste, el Suplente que esté ejerciendo el cargo en el mismo orden.
Ver: inciso a) del artículo 33° de la Ley Nº 26486.

Artículo 12°.- Dentro de los diez días siguientes a la convocatoria a elecciones municipales se reunirá, en la capital de cada provincia, una comisión integrada por dos miembros del Poder Judicial, en la forma que dispone este mismo artículo, con el objeto de formular una lista de veinticinco ciudadanos que residan en la capital de la provincia, inscritos en el Registro Electoral del Perú, que reúnan los requisitos exigidos por la primera parte del art. 171° de la Constitu-

ción para poder ser elegido diputado y escogido entre los profesionales, miembros del comercio, de la industria, de las asociaciones culturales, empleados, artesanos, obreros y campesinos.

Los nombres de los integrantes de la lista serán numerados en orden seguido desde el uno (1) hasta el veinticinco (25) inclusive.

En las provincias donde existan dos Jueces, la comisión estara formada por ambos Magistrados.

En las provincias donde exista sólo un Juez de Primera Instancia y de Instrucción, la comisión estará formada por ambos Magistrados.

En las provincias donde existan más de dos Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, la comisión estará formada por los dos Jueces más antiguos.

Ver: Inciso b) del Artículo 33° de la Ley N° 26486, modificado por la Ley N° 26514.

La lista así formada será remitida por el medio más rápido al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 13°.- El Jurado Nacional de Elecciones procederá a verificar, en acto público, el sorteo de los cuatro miembros titulares que deben integrar cada Jurado Electoral Especial. El sorteo se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Se depositarán en una ánfora veinticinco cédulas numeradas del 1 al 25.
b) Se extenderán del ánfora cuatro cédulas y se publicará de viva voz el número que en cada una de ellas esté inscrito. Los cuatro ciudadanos de cada lista remitida por el Juez de Primera Instancia que figuren con los mismos números que darán designados miembros titulares de los correspondientes Jurados Electorales Provinciales; y

   Ver: Inciso b) del Artículo 33° de la Ley N° 26486, modificado por la Ley N° 26514
c) A continuación se extraerán las demás cédulas una por una, y los ciudadanos de cada lista a quienes corresponda el número de las cédulas extraídas tendrán el carácter de miembros suplentes y reemplazarán a los titulares, por impedimento debidamente comprobado, en el orden en que aparecieron los números correspondientes a sus nombres.

   Ver: Inciso b) del Artículo 33° de la Ley N° 26486, modificado por la Ley N° 26514

El sorteo podrá realizarse en un solo acto para todos los Jurados Provinciales o en actos parciales para cada grupo de listas, a medida que éstas sean recibidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 14°.- El Jurado Nacional de Elecciones comunicará telegráficamente, al Presidente del Jurado Electoral Especial, los resultados del sorteo.

El Presidente del Jurado Electoral Provincial, tan pronto como haya recibido la comunicación, publicará la relación de los miembros titulares designados y procederá al día siguiente, a instalar públicamente el Jurado Electoral Provincial dando cuenta inmediata al Jurado Nacional de Elecciones.

Las tachas contra los miembros de los Jurados Provinciales serán recaudados con prueba instrumental y se podrán presentar en cualquier tiempo, antes de la fecha de la elección, directamente ante el Jurado Nacional de Elecciones o por intermedio de los Presidentes de los Jurados Provinciales y serán resueltas por el Jurado Nacional de Elecciones conforme al Reglamento de éste.

Ver: Inciso b) del Artículo 33° de la Ley N° 26486, modificado por la Ley N°

Las únicas causales de tachas son las establecidas en la primera parte del artículo 11° de la Ley N° 14250 con excepción de los miembros de las sociedades de beneficencia pública (*).

(*) **Ley 14250 Art. 11°.- (Primera Parte).-** Artículo 11°.- No pueden ser elegidos ni designados para integrar los Jurados Electorales Especiales, los miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, excepto los letrados suplentes o cesantes de este último; los miembros de los concejos municipales; miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que se hallen en servicio activo; y, en general, quienes desempeñen alguna función rentada dependiente de los Poderes Públicos. Están comprendidos en esta disposición los funcionarios y servidores, en general, de los concejos municipales, empresas e instituciones públicas y organismos de desarrollo y de cualquier otra entidad que, en alguna forma, dependan de los Poderes Públicos.
Ver: Ley N° 26337 (Ley Orgánica Electoral).

Mientras no se resuelva la tacha el miembro correspondiente del Jurado Provincial continuará en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15°.- El cargo de miembro de un Jurado Electoral Especial es irrenunciable, excepto en los casos de enfermedad debidamente comprobada, o ser mayor de 70 años, o desempeñar función o empleo público, salvo los funcionarios del Poder Judicial a que se refiere esta ley, o por formalizar candidatura a alcalde o regidor.

Los miembros de los Jurados Electorales Especiales estarán sujetos a las sanciones que establece la Ley N° 14250 respecto de los miembros de los Jurados Electorales y a las que señala el Reglamento del Jurado Nacional, en caso de incumplimiento de sus funciones (*).

Ver: Ley N° 26337 (Ley Orgánica Electoral)
Artículos 34° de la Ley N° 26486 y Artículo 35° de la misma ley modificado por la Ley N° 26524.

(*) **Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones.- Art. 129** .- Las sanciones a los miembros de los órganos electorales podrán ser:

1) Amonestación o apercibimiento, que podrán hacerse en forma privada o pública.
2) Suspensión.
3) Destitución

Art. 130°.- La destitución de cualquiera de los miembros de los órganos electorales requerirá el acuerdo cuando menos de los dos tercios de los miembros del Jurado Nacional.

Los cargos de miembros de los Jurados Electorales Especiales durarán hasta que se haga la proclamación de los alcaldes y regidores correspondientes y se les entregue sus credenciales.

Ver: Artículo 37° de la Ley N° 26486

En caso de elecciones parciales, se constituirán Jurados Electorales Especiales sólo en las circunscripciones donde dichas elecciones se realizaren.

Artículo 16°.- El quórum en los Jurados Electorales Especiales es de tres miembros.

La asistencia a las sesiones de los Jurados Electorales Especiales es obliga-

toria para sus miembros, salvo causa justificada debidamente comprobada.

En caso de impedimento del Presidente, lo reemplazará el miembro titular sorteado en primer término, y en defecto de éste el que le sigue en orden de sorteo.

Las decisiones de los Jurados Electorales Especiales se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate (*).

Ver: Artículo 24°, 34° y 35° de la Ley N° 26486

Reglamento del JNE.- Art. 47°.- Las sesiones públicas y privadas se realizarán en los locales de los Jurados Electorales Especiales.

Art. 48° .- Corresponde al Presidente de cada Jurado convocar a sesiones públicas o privadas.

Art. 49° .- En las sesiones actuará como Secretario el que lo sea del Jurado o en su defecto el que sea nombrado por el Presidente.

Art. 50° .- Los Jurados Electorales Especiales celebrarán sesiones públicas para los siguientes efectos:

1) Su instalación;
2) Elegir al ciudadano que deberá participar en el sorteo a que se refiere el artículo 31° de la Ley 14250;
3) Sortear a los ciudadanos que conformarán las Mesas de Sufragios;
4) Proceder al cómputo departamental o provincial y a la proclamación de Senadores y Diputados o Alcaldes y Concejales de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo I del Título VIII de la Ley 14250 y en la Ley 14669, según el caso;
5) Sustanciar los recursos de nulidad que sean interpuestos; y
6) Resolver todo aquello que los Jurados Electorales crean conveniente.

Art. 51° .- Las sesiones públicas y privadas de los Jurados Electorales Especiales, se sujetarán en lo demás a lo dispuesto para estos efectos para el Jurado Nacional de Elecciones.

Art. 52°.- Los Jurados Electorales Especiales no podrán aplicar a fines distintos ninguna partida del presupuesto que el Jurado Nacional les hubiese aprobado. Para poder hacerlo, dichos Jurados deberán recabar la previa autorización del Jurado Nacional. Tampoco podrán aprobar gastos ni conceder asignaciones o gratificaciones que no estén consignadas o que excedan al monto de las partidas fijadas por el Presupuesto aprobado por el Jurado Nacional.

Art. 53° .- Los Jurados Electorales Especiales están obligados a rendir cuenta documentada al Jurado Nacional de las sumas que hubiesen recibido para gastos electorales.

La rendición de cuentas deberá hacerse antes de que hayan cesado en sus cargos los miembros integrantes de dichos Jurados conforme al tercer acápite del Artículo 28° de la ley 14250. En caso de que no la hicieren o hubieren reparos a las cuentas, el letrado o magistrado que presidió el Jurado Electoral continuará con la obligación de rendirla, sin perjuicio de que las responsabilidades señaladas por la Ley alcance a todos los que integraron el Jurado.

El Jurado Nacional de Elecciones pondrá en conocimiento de la Corte Superior de Justicia respectiva, los casos de incumplimiento o violación de sus deberes en que hubiera incurrido el letrado o magistrado que presidió el Jurado Electoral.

Ver: Ley N° 26337 (Ley Orgánica Electoral)

Artículo 17°.- Son atribuciones de los Jurados Electorales Especiales:

1. Designar al personal de las Mesas de Sufragios conforme al procedi-

miento señalado por la Ley de Elecciones Políticas, No. 14250(*).
(*) Ley No. 16152.- Art. 2°.- Modificatorio del Art. 35° de la Ley 14250.
Ver: Artículo 15° de la Ley N° 26337 (Ley Orgánica Electoral)
Inciso l) del artículo 27° de la Ley N° 26487

2. Designar los locales en las capitales de distrito, donde se instalarán y funcionarán las Mesas Receptoras.
   Ver: Inciso n) del artículo 27° de la ley N° 26487
3. Inscribir las listas de candidatos a alcaldes y concejales.
4. Pronunciarse sobre las tachas que se planteen contra los candidatos inscritos, resolviendo en única instancia las correspondientes a los candidatos a concejos distritales y en primera instancia las interpuestas contra los candidatos a concejos provinciales.
   Ver: Inciso s) del artículo 36° de la Ley N° 26486
   Inciso f) del artículo 5° de la Ley N° 26487
5. Conceder las apelaciones que interpongan los candidatos a concejos provinciales.
6. Numerar las listas de candidatos independientes, en la forma señalada por esta Ley y mandar imprimir los carteles correspondientes para su distribución a las Mesas de Sufragios (*).
   (*) Ley No. 23671.- Art. 4°.- Ley 23673 Art. 1°.
7. Efectuar las impresiones y publicaciones que disponga el Jurado Nacional de Elecciones.
8. Remitir a las Mesas de Sufragios de su correspondiente jurisdicción por intermedio de los Registradores Electorales las listas de electores, formularios, ánforas, cédulas de sufragio, útiles y demás documentación que reciban de la Dirección General del Registro Electoral del Perú y de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones.
   Ver: Inciso c) del artículo 27° de la Ley N° 26487
9. Hacer el cómputo de los escrutinios realizados en las Mesas de Sufragios, de conformidad con las disposiciones del artículo 53° de esta Ley y aplicar la «Cifra repartidora» (*).
   Ver: Inciso h) del artículo 27° de la Ley N° 26487
   Ley No. 14764.- Su artículo único dice: «La cifra repartidora se aplicará a partir del número dos de los integrantes de todas las listas sin considerar a los ciudadanos que ocupan el primer lugar y que postulan su elección como Alcaldes». Ley No. 23673.- Art. 3°.
10. Proclamar a los elegidos y otorgarles sus respectivas credenciales.
    Ver: Inciso j) del artículo 36° de la Ley N° 26486
11. Conocer de las nulidades que se interpongan contra las elecciones y proclamaciones de los candidatos y conceder los recursos correspondientes elevándolos al Jurado Nacional de Elecciones.
    Ver: Inciso j) del artículo 36° de la Ley N° 26486
12. Consultar al Jurado Nacional de Elecciones las dudas que se presenten en la aplicación de la presente Ley y poner en su conocimiento las infracciones o delitos que las autoridades políticas o los funcionarios electorales cometieran en su aplicación; y
13. Ejercer las atribuciones que la Ley de Elecciones Políticas No. 14250 confiere a los Jurados Departamentales en cuanto sean aplicables.
    Ver: Artículo 36° de la Ley N° 26486

Artículo 18°.- Para todo lo concerniente a la designación, instalación y

documentación de las Mesas de Sufragios, rigen las disposiciones del capítulo III del título I de la Ley No. 14250, en todo lo que fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones del Jurado Nacional de Elecciones (*).

(*)Ley No. 14250.- Título 1 -Cap. III.

Artículo 33°.- En cada distrito político de la República habrá y funcionarán tantas mesas de sufragio como libros de inscripción electoral le correspondan, debiendo tener cada mesa la misma numeración del libro de inscripción respectivo.

Artículo 35°.- Cada mesa de sufragio estará compuesta de tres miembros titulares, sorteados por el Jurado Electoral Especial, en acto público, entre los electores de mayor instrucción que contenga la lista correspondiente a la mesa de sufragio.

Desempeñarán los cargos de presidente y secretario de cada mesa, quienes ocupen el primer y segundo lugar, respectivamente, en el sorteo. Además, se sortearán tres electores que tendrán la calidad de suplentes.

El sorteo se sujetará al siguiente procedimiento:

1) Si en la Lista figuran, de acuerdo con el signo clave a que se refiere el Artículo 89° de la Ley N° 14207, quince o más electores con instrucción superior (S), el sorteo se efectuará sólo entre los electores de dicho grado superior;

2) Si el número de electores con instrucción superior no llegara a quince en una Lista, el sorteo se realizará entre dichos electores con instrucción superior y además entre todos los que figuren en la Lista con instrucción media (M);

3) Si sumados el número de electores con instrucción superior y el de electores con instrucción media, no llegasen a quince, el sorteo se efectuará entre todos los que figuren en la Lista con instrucción primaria completa (P);

4) Si sumados los electores con instrucción superior, con instrucción media y con instrucción primaria completa, no llegasen a quince, el sorteo se efectuará entre la totalidad de los integrantes de la Lista.

El acto del sorteo podrá ser fiscalizado por los personeros de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas, debidamente acreditados ante el Jurado Electoral Especial.

Artículo 36°.- No podrán ser miembros de las mesas de sufragio :

1) Los candidatos ni sus personeros;

2) Los miembros de los Jurados Electorales;

3) Los funcionarios y empleados de los Jurados Electorales y del Registro Electoral del Perú;

4) Las autoridades políticas y los miembros de los concejos municipales

5) Los ciudadanos que integren las entidades directivas de los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas inscritos en el Jurado Nacional;

6) Los electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita a los Jurados Electorales Especiales, la Dirección General del Registro Electoral, en cumplimiento del artículo 103° del Reglamento de la Ley Nro. 14207; y

7) Los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa.

Artículo 37°.- El cargo de miembro de mesa de sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico, necesidad de ausentarse de la República, tener alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta años de edad.

En caso de excusa, ésta sólo podrá formularse por escrito, recaudada con prueba instrumental, antes del quinto día de efectuada la publicación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 38°.- La numeración de las mesas de sufragio y la designación de su personal en la forma que establece el Artículo 35°, se efectuará, en acto simultáneo, por los Jurados Electorales Especiales, hasta noventa días antes de la fecha señalada para las elecciones, y su conformación se dará a conocer al día siguiente por carteles que se fijarán en los lugares, locales y oficinas públicas de costumbre y que se entregarán también, al mismo tiempo, a los personeros acreditados ante el Jurado Electoral Especial. Tal publicación y la entrega de carteles en la forma indicada se harán a fin de que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral o los personeros puedan formular las tachas que fueren pertinentes, dentro de los seis días a partir de la publicación.

(Con el Texto del Art. 3° de la Ley 26343)

La tacha que no está aparejada con prueba instrumental, será rechazada de plano. Los Jurados Electorales Especiales resolverán la tacha dentro del siguiente día de formulada ésta. La resolución es inapelable.

Resueltas las tachas, si éstas se hubiesen formulado, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, los Jurados Electorales Especiales publicarán los nombres de los miembros titulares y suplentes de las mesas, para que dentro de los diez días siguientes a la publicación se presenten a recibir su credencial.

Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres titulares y uno o más suplentes se procederá a un nuevo sorteo.

La publicación se hará por una sola vez en el periódico de la capital de la provincia donde se inserten los avisos judiciales, con indicación del domicilio y nombre completo de los designados y con inserción de los artículos de esta Ley que contengan las sanciones de las que se harán pasibles, en caso de incumplimiento de las obligaciones que la misma Ley les señala.

Ver: Inciso n) del Artículo 27° de la Ley N° 26487

Artículo 39°.- Los Jurados Provinciales designarán los locales en que deben funcionar las mesas de sufragio, teniendo en cuenta el orden siguiente: municipalidades, juzgados especializados o mixtos, juzgados de paz letrados,

escuelas y edificios públicos no destinados al servicio de las Fuerzas Armadas ni de la Policía Nacional ni de las autoridades políticas.

Ver: Inciso n) del Artículo 27° de la Ley N° 26487

Los Jurados Provinciales dispondrán, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de mesas, siempre que las cámaras secretas que deban instalarse reúnan las condiciones que determina esta Ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas.

Ver: Inciso ñ) del Artículo 27° de la Ley N° 26487

Artículo 40°.- Designados los locales en que deben funcionar las mesas

de sufragio, los Jurados Provinciales los harán conocer, por lo menos diez días antes de las elecciones, por carteles que se fijarán en sitios y oficinas públicas y por el periódico de la localidad designado para la publicación de los avisos judiciales, y donde no lo hubiere, la publicación se hará por carteles.

En los avisos se indicará, con exactitud y precisión, la ubicación del local donde funcionará la mesa, la numeración de ésta, el número y nombre de los candidatos por el que se puede sufragar y el nombre del personal que la compone, con la expresión de los titulares y suplentes.

Artículo 41°.- Una vez publicada, no podrá alterarse la ubicación de las mesas de sufragio, salvo caso de fuerza mayor, a juicio del Jurado Provincial de Elecciones.

Artículo 42°.- El día domingo anterior a la fecha de las elecciones, el personal titular de las mesas de sufragio y los suplentes se constituirán, a las diez de la mañana, en el local que se haya asignado a la mesa respectiva, con el objeto de tomar las disposiciones pertinentes para su debida ubicación asi como de la cámara secreta; para acordar las medidas convenientes al mejor desempeño de las obligaciones de dicho personal, y para dar cuenta al Jurado Provincial de la inconcurrencia de cualquiera de sus miembros y de las deficiencias que deban salvarse, para el buen funcionamiento de las mesas.

Artículo 43°.- Los miembros de las mesas de sufragio deberán reunirse en el local donde éstas deberán funcionar a las siete y treinta de la mañana del día de las elecciones, a fin de que sean instaladas a las ocho de la mañana.

La instalación de la mesa se hará constar en el «Acta Electoral», en la parte señalada para dicho fin.

Artículo 44°.- Si a las ocho y treinta de la mañana la mesa no hubiese sido instalada por falta de uno de los miembros titulares, se instalará con los dos titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El secretario asumirá la presidencia si el que faltase fuese el presidente, desempeñando la secretaría el otro titular.

Si fuesen dos los titulares inasistentes, serán reemplazados por los suplentes, asumiendo la presidencia el sorteado en primer término.

Si con los miembros asistentes, titulares y suplentes, no se alcanzase a conformar el personal de la mesa, quien asuma la presidencia lo completará con cualquiera de los electores que se encuentren presentes.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el Presidente de la mesa que la antecede, o a falta de ésta, el Presidente de la Mesa que le sigue en numeración, designará al personal que deberá constituir la mesa. Escoge al efecto a tres electores entre los que de dicha mesa se encontraren presentes, de manera que la mesa comience a funcionar a las 8:30 de la mañana. Puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuere necesario. Debe aplicarse en cuanto fuere pertinente el Artículo 35° de la presente ley.
(Con el Texto del Art. 1° de la Ley 26343)

Artículo 45°.- Para los efectos a que se contrae el artículo anterior, el

Director Técnico del Registro Electoral remitirá a los registradores electorales de cada distrito un ejemplar de las listas de electores de las mesas a que se refiere el artículo 89° de la Ley No. 14207, para que dichos registradores las pongan a disposición del correspondiente miembro de las Fuerzas Armadas, el día de la elección.

Artículo 46°.- Si por causas no previstas en el artículo 44°, la Mesa no hubiere podido instalarse en la forma y hora preceptuada en el mismo artículo, el elector a quien corresponda la presidencia de la mesa cuidará de que ésta comience a funcionar inmediatamente de constituido su personal, siempre que no exceda de las trece horas (1:00 p.m.). Pasada esta hora no podrá instalarse ni funcionar ninguna mesa.

Artículo 47° - En caso de inconcurrencia por enfermedad de algún miembro de la mesa, el impedimento se acreditará con el certificado médico oficial del Area de Salud respectiva y, en caso de no haberla, mediante certificado de un médico particular, que podrá ser objeto de la verificación correspondiente.

Los miembros de las mesas de sufragio se harán acreedores, por inasistencia injustificada, a las sanciones que esta Ley establece.

Artículo 48°.- Cualquier candidato a Congresista podrá, con ocho días de anticipación a la fecha de las elecciones, solicitar al Jurado Provincial respectivo, votar en mesa distinta de la que le corresponde conforme a su inscripción.

El Jurado dispondrá que se agregue su nombre a la lista de la mesa en que solicita sufragar.

Artículo 49°.- La instalación de las mesas, el sufragio y el escrutinio se asentarán en un solo documento que se denominará «Acta Electoral» y que contendrá, separadamente, las secciones correspondientes a cada uno de estos actos.

Los formularios de las «Actas Electorales» se mandarán confeccionar por el Jurado Nacional de Elecciones y serán remitidas a los Jurados Provinciales correspondientes, en un mismo paquete con el ánfora, las cédulas de sufragio y demás documentos electorales así como los sellos y los otros útiles, para el funcionamiento de las mesas de sufragio.

Ver: Inciso b) del Artículo 5° de la Ley N° 26487

Artículo 50°.- Los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales, impondrán las multas a que se refiere el artículo 219° de esta Ley y remitirán al Jurado Nacional de Elecciones una relación de los ciudadanos que, designados para integrar una mesa de sufragio, no se presentaron a recoger sus credenciales o se negaron a recibirlas o no se constituyeron a instalar la mesa el día de las elecciones.

Ver: Ley N° 26337 (Ley Orgánica Electoral)

Reglamento del J.N.E.- Art. 83° - Las Mesas de Sufragios funcionarán únicamente en las Capitales de Distrito, salvo en el Departamento de Madre de Dios en que podrán instalarse en los lugares que apruebe el Jurado Nacional de Elecciones. Habrá igual número de Mesas como Libros de Inscripción Electoral hayan sido utilizados.

Art. 84°.- Constituyen excepción a lo preceptuado en el artículo anterior los casos en

que no llegando el número de electores inscritos a 200, se autorice el agrupamiento dentro de una misma Lista de Electores de uno o más Libros de Inscripción, que estarán comprendidos para el efecto de la votación en una misma Mesa de Sufragios. Por esta causa se puede sobrepasar el número de 200 inscritos en una Mesa de Sufragios, hasta no más de 220.

Véase, además, Ley N° 16152, Arts. 2°, 4° y 5°

Ver: Ley N° 26337 (Ley Orgánica Electoral)

Artículo 19°.- La Dirección General del Registro Electoral, remitirá a los Jurados Electorales Especiales las listas de electores de las Mesas de Sufragios con la misma anticipación que señala el art. 90° de la Ley N° 14207 (*).
(Con la modificación del Artículo 47° de la Ley N° 16152).

(*) **Ley No. 14207.- Art. 90°.-** El original y dos ejemplares de las Listas de Electores de las Mesas Receptoras de sufragios, serán remitidos por el Director del Registro Electoral a los correspondientes Jurados de Elecciones encargados de designar al personal de las Mesas Receptoras y de determinar la numeración y ubicación de éstas. El cuarto ejemplar se conservará en el Archivo General.
La remisión se efectuará dos meses antes de la fecha señalada para las elecciones.

DEL SISTEMA ELECTORAL MUNICIPAL

Artículo 20°.- Para la elección del concejo municipal provincial cada provincia constituye un distrito electoral.

Para la elección del concejo municipal distrital cada distrito político constituye un distrito electoral.

Artículo 21°.- El elector del distrito que no sea del distrito del cercado capital de la provincia votará al mismo tiempo para elegir al concejo municipal de su distrito como para elegir al concejo municipal provincial correspondiente.

El Elector del distrito del cercado votará solo para elegir al concejo municipal provincial.

Artículo 22°.- El concejo municipal provincial de la Capital de la República estará constituido por un alcalde y 39 concejales; los concejos municipales de las capitales de departamento y de la Provincia Constitucional del Callao, que tengan más de 100,000 habitantes estarán constituidos por un alcalde y 19 concejales; los de las demás capitales de departamento y los de los distritos de Lima, que conforman el «Area Metropolitana» estarán constituidos por un alcalde y 14 concejales; los de las capitales de provincias que no sean capitales de departamento y de los distritos de área urbana de las capitales de departamento cuya población sea de más de 25,000 habitantes estarán constituidos por un alcalde y 9 concejales; y los de las demás capitales de distrito por un alcalde y 5 concejales.

Los concejos provinciales de las provincias cuyas capitales tengan más de 50,000 habitantes estarán constituidos por igual número de concejales que los concejos municipales con sede en las capitales de departamento.

El Jurado Nacional de Elecciones a base de los datos actualizados del Censo Nacional de Población, determinará qué concejos provinciales se encuentran comprendidos en los casos a que se refiere los párrafos anteriores(*).

(*) Con el texto del Art. 48° de la Ley 16152. Aplicando este Artículo y de conformidad con el Literal z) del Art. 5° de la ley 26486, el Jurado Nacional de Elecciones, aprobó la siguiente Resolución No 373-95-JNE.

RESOLUCIÓN No. 373-95-JNE

Lima, 21 de agosto de 1995

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo No. 31-95-PCM se convoca a Elecciones Municipales Generales para el 12 de noviembre de 1995;
Que, es necesario determinar el número de Regidores que tendrán los Concejos Provinciales y Distritales de la República, para las Elecciones Municipales Generales de noviembre próximo;
Que, de conformidad con la última parte del artículo 22° de la Ley N° 14669 modificado por el artículo 48° de la Ley N° 16152 se ha tomado en consideración el resultado del IX Censo Nacional de Población llevado a cabo el 11 de julio de 1993 publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI;
De conformidad con el literal z) del Art. 5° de la Ley No. 26486 y Art. 48° de la Ley No. 16152 modificatorio del Art. 22° de la Ley No. 14669:

SE RESUELVE:

1.- El número de miembros de los Concejos Municipales de la República para las Elecciones Municipales Generales del 12 de noviembre de 1995, será el siguiente:

a) El Concejo Provincial de Lima, estará constituido por un Alcalde y 39 Regidores.

b) Tendrán un Alcalde y 19 Regidores, los Concejos Provinciales de: Alto Amazonas, Andahuaylas, Arequipa, Ascope, Ayabaca, Azángaro, Barranca, Cajamarca, Callao, Cañete, Coronel Portillo, Cusco, Cutervo, Chanchamayo, Chiclayo, Chincha, Chota, Huamanga, Huancabamba, Huancavelica, Huancayo, Huánuco, Huaral, Huaraz, Huaura, Ica, Jaén, Jauja, La Convención, Lambayeque, Maynas, Morropón, Pasco, Pisco, Piura, Puno, San Ignacio, San Martín, San Román, Sánchez Carrión, Santa, Sullana, Tacna, Talara, Tarma, Tayacaja, Trujillo, Tumbes y Utcubamba.

c) Los Concejos Distritales del área Metropolitana de Lima: Comas, La Victoria, Rímac, San Juan de Lurigancho y San Martín de Porres, tendrán también un Alcalde y 19 Regidores.

d) Tendrán un Alcalde y 14 Regidores los Concejos Provinciales de: Abancay, Ambo, Anta, Bagua, Cajabamba, Calca, Canchis, Celendín, Concepción, Chachapoyas, Chepén, Chucuito, Chumbivilcas, El Collao, Espinar, Ferreñafe, Hualgayoc, Huamalíes, Huancané, Huanta, Huari, Huarochiri, Huaylas, Ilo, Islay,

La Mar, Lamas, Leoncio Prado, Lucanas, Mariscal Nieto, Melgar, Moyobamba, Nazca, Otuzco, Oxapampa, Pacasmayo, Paita, Pataz, Quispicanchis, Requena, Rioja, San Miguel, Sandia, Santiago de Chuco, Satipo, Tambopata, Tocache, Yauli y Yungay.

e) Tendrán también un Alcalde y 14 Regidores los siguientes Concejos Distritales del área Metropolitana de Lima: Ancón, Ate, Barranco, Breña, Carabayllo, Chaclacayo, Chorrillos, El Agustino, Independencia, Jesús María, La Molina, Lince, Los Olivos, Lurigancho, Lurín, Magdalena del Mar, Miraflores, Pachacámac, Pueblo Libre, Puente Piedra, Santa Anita, San Borja, San Isidro, San Juan de Miraflores, San Luis, San Miguel, Santiago de Surco, Surquillo, Villa El Salvador y Villa María del Triunfo.

f) Tendrán un Alcalde y 9 Regidores los Concejos Provinciales de: Acobamba, Acomayo, Aija, Angaraes, Antabamba, Antonio Raymondi, Asunción, Atalaya, Aymaraes, Bellavista, Bolívar, Bolognesi, Bongará, Cajatambo, Camaná, Canas, Candarave, Cangallo, Canta, Carabaya, Caravelí, Carhuaz, Carlos Fermín Fitzcarrald, Casma, Castilla, Castrovirreyna, Caylloma, Condesuyos, Condorcanqui, Contralmirante Villar, Contumazá, Corongo, Cotabambas, Chincheros, Chupaca, Churcampa, Daniel Alcides Carrión, Dos de Mayo, El Dorado, General Sánchez Cerro, Gran Chimú, Grau, Huacaybamba, Huallaga, Huancasancos, Huarmey, Huaytará, Jorge Basadre, Julcán, Junín, La Unión, Lampa, Lauricocha, Loreto, Luya, Manú, Marañón, Mariscal Cáceres, Mariscal Luzuriaga, Mariscal Ramón Castilla, Mohó, Ocros, Oyón, Pachitea, Padre Abad, Palpa, Pallasca, Parinacochas, Paruro, Páucar del Sara Sara, Paucartambo, Picota, Pomabamba, Puerto Inca, Purús, Recuay, Rodríguez de Medoza, San Antonio de Putina, San Marcos, San Pablo, Santa Cruz, Sechura, Siguas, Sucre, Tahuamanu, Tarata, Ucayali, Urubamba, Víctor Fajardo, Vilcashuamán, Virú, Yarowilca, Yauyos, Yunguyo y Zarumilla.

g) Tendrán también un Alcalde y 9 Regidores los Concejos Municipales Distritales del área urbana del Callao: Bellavista, Carmen de la Legua Reinoso, La Perla, y Ventanilla; del área urbana de Arequipa: Cerro Colorado, Mariano Melgar, Miraflores y Paucarpata; del área urbana de Ascope: Chocope; del área urbana de Cañete: Imperial ; del área urbana del Cusco: Huanchac y Santiago; del área urbana de Chiclayo: José Leonardo Ortiz; del área urbana de Huancayo: Chilca y El Tambo; del área urbana de Huánuco: Amarilis; del área urbana de Huaral: Chancay; del área urbana de Maynas: Punchana; del área urbana de Piura: Castilla, Catacaos, La Unión, Tambogrande; del área urbana de Pacasmayo: Guadalupe; y de área urbana de Trujillo: La Esperanza.

h) Tendrán un Alcalde y 5 Regidores los Concejos Municipales Distritales no comprendidos en los siete párrafos anteriores.

2.- En el Distrito de Pichari de la Provincia de La Convención, departameto del Cusco no se realizarán elecciones el 12 de noviembre de 1995, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 26498 que sustituye el artículo 73° de la Ley 14669.—Regístrese y comuníquese.

(Fdo) S.S Nugent, Presidente.— Catacora Gonzales—Muñoz Arce—Hernández Canelo——Rey Terry.

RESOLUCION 395-95-JNE

Lima, 8 de Setiembre de 1995

VISTOS:
Los Oficios Nros 395-95-NDS y 0156-995-A/MDB.S de fechas 24 y 29 de agosto del presente año de doña Delia Rivera de Flores y de don Walter Temoche Abramonte, Alcaldes del Concejo Distrital de Socabaya y Bellavista, respectivamente, solicitando se incremente el número de Regidores de los referidos Concejos Distritales para el Proceso Municipal General del 12 de noviembre próximo;

CONSIDERANDO:
Que, el Jurado Nacional de Elecciones ha expedido la Resolución N° 373-95-JNE estableciendo el número de Regidores que tendrán los Concejos Provinciales y Distritales de la República para las Elecciones Municipales Generales de noviembre próximo, de conformidad con la última parte del artículo 22° de la Ley N° 14669 modificado por el artículo 48° de la Ley N° 16152 y tomando en consideración el resultado del IX Censo Nacional de Población llevado a cabo el 11 de julio de 1993 publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI.
El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:
Artículo Unico.- Incluir dentro de los alcances del literal g) de la Resolución 373-95-JNE al distrito de Socabaya, del área urbana de Arequipa; y, al distrito de Bellavista, del área urbana de Sullana.—Regístrese y Comuníquese.
(fdo) S.S Nugent, Presidente.—Catacora Gonzales.—Muñoz Arce.—Hernández Canelo.—Rey Terry.—Trujillano, Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 23°.- Los electores votarán por las listas de candidatos a alcaldes y concejales inscritas, que figurarán en los carteles correspondientes que se fijen en cada distrito, sin poder seleccionar entre los candidatos que aparecen en una o en dos o más listas, ni emitir votos individuales por ningún candidato de la Lista.

Artículo 24°.- Para la presentación de las minorías se aplicará el Sistema de la "Cifra Repartidora" en la forma indicada en los artículos 56° y 57° de la Ley No. 14250, con la modificatoria del artículo 2° de la Ley No. 23671, y artículo 3° de la Ley No. 23673.

Ver: Ley N° 26337 (Ley Orgánica Electoral)

Será elegido alcalde, el candidato que ocupe el primer lugar de la lista que haya obtenido la más alta votación. La cifra repartidora se aplicará a partir del número dos de los integrantes de la lista, siempre que alguna de la listas tenga mayoría absoluta de votos válidos.

En caso de no existir tal mayoría, se asignará a la lista que obtengan la mayoría relativa la mitad más uno de los cargos de regidores restantes a las otras lista, que hayan alcanzado más del 5% de los votos válidos (*).

(*) 1) El total de votos válidos obtenidos por cada lista, se dividirá sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro, etc., según sea el número de concejales

que corresponda elegir.

2) Los cocientes obtenidos se colocarán en orden normal y decreciente hasta tener un número de ellos igual al de concejales por elegir; y el cociente que ocupe el último lugar constituirá la «cifra repartidora»; y

3) El total de votos válidos de cada lista, se dividirá por la «cifra repartidora» para determinar cuantos concejales corresponde a cada lista . Conforme a la Ley No. 14764, y artículo 3° de la Ley No. 23673 la cifra repartidora se aplica a partir del número 2 de los integrantes de todas las listas, sin considerar a los ciudadanos que ocupan el primer lugar y que postulan como alcaldes.

DE LOS CANDIDATOS A ALCALDE Y CONCEJALES

Artículo 25°.- Para ser elegido alcalde o concejal se requiere:

1) Ser mayor de 18 años y estar inscrito en el Registro Electoral del Perú;

2) Ser vecino de la capital de la provincia o de la del distrito, según por donde se postule, cuando menos dos años, rigiendo para este efecto las disposiciones del artículo 35° del Código Civil. Se exceptúa la capital de la República, las capitales de departamento y la Provincia Constitucional del Callao, para cuyo Concejo Provincial podrán postular los vecinos de cualesquiera de los distritos del Area Metropolitana (*).

(*) Ley No. 14680.- Artículo Unico.- También pueden elegir y ser elegidos alcaldes o concejales, los extranjeros mayores de 21 años de edad, que sepan hablar, leer y escribir el idioma castellano y que tengan una residencia de por lo menos dos años inmediatamente anteriores a la elección, en el respectivo distrito electoral. Para ejercer el derecho acreditarán su identidad con el respectivo carné de extranjería.

Código Civil.- Artículo 35°.- A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualesquiera de ellos.

Artículo 26°.- (Véase Art. 7°, Ley 23671—Artículo derogado por el artículo 6° de la Ley N° 25080) y Art. 23°, Ley No. 23853- Ley Orgánica de Municipalidades.

Ley No. 23853.-Art. 23°.- No pueden desempeñar los cargos de alcalde y regidores:

1.- Los servidores del estado a los que se refiere la segunda parte del artículo 60° de la Constitución.

2.- El Contralor General, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores.

3.- Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal de Garantías Constitucionales, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones.

4.- Los Presidentes de los Organismos Descentralizados de Gobierno.

5.- Los miembros de la Fuerza Armada y Fuerza Policiales en servicio activo.

6.- Los miembros de otros concejos municipales.

7.- Las personas naturales y los representantes legales de las sociedades que tengan interés en las concesiones o en los contratos otorgados o en trámites de otorgamiento por la municipalidad.

8.- Los deudores por obligaciones provenientes de contratos ó concesiones y los que tengan proceso judicial pendiente con las respectivas municipalidades, así como los que hubieran otorgado fianza u otra garantía para asegurar el cumplimiento de alguna obliga-

ción en favor de aquéllas.
9.- Los que hayan sufrido condena por delito doloso y aquellos contra quienes se haya dictado auto de detención definitiva.
10.- Los extranjeros, en el caso de municipalidades provinciales, distritales y delegados en zonas fronterizas.
11.- Los trabajadores de la misma Municipalidad.(*)
(*) Ver Artículo 1° de la Ley N° 26483).

Ley No. 23217.- Art. 1°.- El Jurado Nacional de Elecciones en sesión del 19 de setiembre de 1980, ha aprobado la Res. 1115 siguiente:

RESOLUCION. No. 1115-80-P

Lima, 19 de setiembre de 1980

Vista, en sesión de fecha, la consulta formulada por don Jorge A. del Castillo Gálvez, por la Secretaría General de Gobierno Local del Partido Aprista Peruano, sobre la vigencia del Inc. 2) del artículo 49° de la ley No. 16152, Modificatorio del artículo 26° de la Ley No. 14669, referente a la renuncia que, para poder ser elegidos Alcaldes y Concejales, deben ser los empleados públicos que sean removidos por el Poder Ejecutivo o por los Concejos Municipales, con una anticipación de 90 días a la fecha fijada para las elecciones; plazo al que no se ha referido el Decreto Supremo No. 012-80-INT expedido en virtud de la Ley No. 23217;

CONSIDERANDO:

Que en principio, debe distinguirse entre las inhabilidades generales y las especiales, pues, las primeras se refieren al ejercicio de los derechos políticos, como es el voto de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo, y las segundas inciden sobre los impedimentos que señala la ley No. 14669, cuya vigencia está reconocida por la Ley No. 23217 cuando modifica expresamente el citado artículo con excepción de su inciso 2);

Que es obvio que la Ley No. 23217 al autorizar al Poder Ejecutivo a adecuar los plazos que señala la Ley No. 14669, con excepción del previsto por el Inc. 2) del artículo 26° no considera vigente este plazo, de acuerdo con el artículo 67° de la nueva Constitución Política, y por cuanto en los dos últimos procesos electorales anteriores, el de 1978 para elegir una Asamblea Constituyente y el del presente año para elegir a las actuales Cámaras legislativas, el Inc. b) del artículo 5° del Decreto Ley No. 21995, no obliga a los empleados públicos a renunciar para postular, candidatura a la Asamblea, sino simplemente a pedir licencia; y el artículo 81° del decreto Ley No. 22652 que rigió las elecciones políticas del 18 de mayo último, no obligó tampoco a renunciar a los empleados públicos, no siquiera a pedir licencia para postular candidatura a Senaduría o Diputaciones, salvo a los de determinada categoría;

Que, de lo expuesto, se llega a la conclusión que los empleados públicos para postular a Alcaldes o Concejalías no están obligados a renunciar al cargo, sin que ello sea óbice para que, una vez producida la elección, puedan presentarse incompatibilidades que obligarían a la dejación de uno de los cargos;

En uso de la atribución contenida en el Inc. 19) del artículo 20° del decreto Ley No. 14250;

SE RESUELVE:

Declarar que los empleados que sean removidos por el Poder Ejecutivo o por los Concejos Municipales no están obligados a renunciar a sus cargos para poder ser elegidos Alcaldes o Concejales

Regístrese y comuniquese.

(Fdo.) Domingo García Rada, Presidente .- José León Barandiarán.-Rómulo Muñoz Arce.-Virgilio Vanini de los Ríos.-Oswaldo Corpancho O'Donnell, Secretario General.

Artículo 27°.- Los candidatos, ya pertenezcan a un Partido Político o actúen independientemente, deberán solicitar su inscripción al Jurado Electoral Especial hasta cuarenticinco (45) días naturales antes de la fecha de las elecciones municipales integrando una lista completa, de acuerdo con el número de miembros, incluidos Alcaldes y Concejales, que corresponda al respectivo Concejo Municipal de acuerdo con esta Ley".

Los nombres de los integrantes de cada lista deberán ir numerados en orden correlativo.

(Texto según Decreto Ley N° 25777)

Artículo 28°.- Las listas de candidatos que no sean patrocinados por un Partido Político, Movimiento o Alianza, deberán presentar para su inscripción una relación de adherentes con indicación del número de libreta electoral respectiva, que sean vecinos de la provincia donde se postula, en número no menor al 4% del total de electores de la circunscripción provincial o distrital, según corresponda.

(Texto según Artículo 3ro. de la Ley N° 26452).

Artículo 29°.- La solicitud de inscripción de una Lista de candidatos independientes deberá ser suscrita por todos los integrantes; y cuando la lista está patrocinada por un Partido Político o Alianza de Partidos deberá ser presentada por el personero del Partido o Alianza de Partidos acreditados ante el Jurado Electoral Especial respectivo.

Artículo 30°.- Para que los Partidos Políticos puedan presentar listas de candidatos a Elecciones municipales, es requisito esencial que están inscritos ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 31°.- Los Partidos Políticos y las Alianzas de Partidos podrán ser inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones hasta cuarenticinco (45) días naturales antes de la fecha de las elecciones municipales.

(Texto según Decreto Ley N° 25777)

Artículo 32°.- Las listas independientes al inscribirse adoptarán una denominación rigiendo para este efecto las disposiciones del artículo 96° de la Ley No. 14250 (*).

(*) Decreto Ley N° 14250.- **Art. 96°.-** Los candidatos independientes que conforman una lista al solicitar su inscripción, adoptarán una denominación que se agregará a la frase "Lista Independiente ....".

No serán admitidas denominaciones iguales o semejantes a los nombres

o siglas de partidos, alianzas de partidos u otras listas independientes que ya estuvieran inscritas. Tampoco serán admitidas las denominaciones que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas.

Las listas independientes de candidatos no podrán comprender a personas afiliadas a partidos politicos inscritos salvo que dichas personas tengan autorización expresa de los partidos a que pertenezcan y que éstos, ya sean solos o ya formando alianzas, no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.

Los ciudadanos inscritos en un partido político pueden postular a cualquier cargo en partido distinto o como independientes si han renunciado en forma escrita ante su partido, dando cuenta al Jurado Nacional de Elecciones, hasta 30 días antes del cierre de la inscripción de las candidaturas correspondientes.

(Con el Art. 9° de la Ley 23903).

Ver: Artículo Tercero de la Resolución 326-95-JNE

Ver: Ley N° 26337 (Ley Orgánica Electoral)

Artículo 33°.- En las elecciones municipales podrán inscribirse listas independientes de candidatos que comprendan afiliados a Partidos Politicos inscritos, siempre que dichos afiliados tengan autorización expresa de los Partidos a que pertenezcan y que éstos no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.

(Innecesario por estar ya indicado en el Art. 96° del D.L. N° 14250, modificado por el Art.16° de la Ley N° 16152).

Artículo 34°.- Cerrada la inscripción, los Jurados Electorales Especiales mandarán publicar por medio de avisos o carteles, las listas de candidatos inscritos, tanto en la capital de provincia como en la del distrito correspondiente, por medio de las oficinas del Registro Electoral del Perú. Copias de todas las listas serán enviadas al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 35°.- Las tachas a los candidatos a alcaldes o regidores se sujetarán a los términos y procedimientos que la Ley No. 14250 señala para el caso de las tachas a los candidatos a representación parlamentaria, con las modificaciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 36°.- Las tachas a los candidatos a alcaldes y regidores de los concejos municipales distritales, excepto los del «Area Metropolitana» serán resueltas definitivamente en una sola instancia por los Jurados Electorales Especiales, los cuales remitirán copia de las resoluciones que emitan en virtud de este artículo al Jurado Nacional de Elecciones.

El Jurado Nacional de Elecciones denunciará ante el Poder Judicial las infracciones que pudieran haberse cometido al emitirse esos fallos.

Las tachas contra los candidatos a alcaldes o regidores de los concejos provinciales y de los concejos distritales del «Area Metropolitana de Lima» serán resueltas por los Jurados Electorales Especiales y de la Resolución de éstos procede el recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones (*).

(*) "Los Jurados Electorales Especiales sin más trámite, resolverán las tachas en el término de tres días y publicarán las resoluciones correspondientes.

Dentro de los cinco días de la publicación de las candidaturas inscritas, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral podrá presentar tachas, debidamente documentadas, y

fundadas sólo en el artículo 24° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 23853, ante el Jurado Electoral Especial. Las tachas no recaudadas con prueba instrumental, serán rechazadas de plano.

De la resolución del Jurado Electoral Especial, declarando fundada o infundada la tacha, podrá apelarse ante el Jurado Nacional dentro de los tres días siguientes a la publicación de la resolución.

El Jurado Electoral Especial concederá la apelación el mismo día de su interposición, y remitirá al siguiente día el expediente al Jurado Nacional, el cual lo resolverá dentro de los cinco días de su recepción; comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial, que la publicará dentro de las veinticuatro horas siguientes por periodico y, a falta de éste, por los medios más adecuados."

Ver: Inciso t) del artículo 5° e Inciso s) del artículo 36° de la Ley N° 26486

Artículo 92°.- A más tardar cinco días después de cerrada la inscripción, los Jurados Electorales Especiales publicarán los nombres de los candidatos a Alcaldes y Concejales que hubiesen sido inscritos indicando, según el caso, si se trata de candidatos independientes de listas de candidatos, y los nombres de los partidos, alianzas de partidos o agrupaciones independientes a que pertenezcan.

Los Jurados Electorales Especiales comunicarám, telegráficamente, estas inscripciones al Jurado Nacional y las confirmarán por oficio.

Ver: Inciso o) del Artículo 27 de la Ley N° 26487.

Artículo 93°.- Mientras no esté ejecutoriada la resolución sobre la tacha, la inscripción del candidato surtirá sus plenos efectos.

Publicarán las resoluciones al día siguiente de ser expedidas.

Todas las tachas contra los candidatos deberán quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

La tacha declarada fundada respecto de uno o de más candidatos de una lista, no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participarán en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resultará invalidada la inscripción de la lista si falleciese o renunciare algunos de sus miembros integrantes.

Después de las elecciones, sólo podrá tacharse a un candidato si se descubriese y se probase documentadamente, que no tiene la nacionalidad peruana.

Artículo 37°.- Resueltas las tachas y una vez ejecutoriadas las resoluciones en su caso, el Jurado Electoral Especial asignará un «número» a cada una de las listas independientes de candidatos que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones.

La asignación de los «Números» a las listas independientes inscritas para la elección del concejo provincial y a las inscritas para los concejos distritales correspondientes se harán separadamente.

A este efecto el Jurado Electoral Especial, observará la siguiente regla:

1.- Las Listas Independientes tendrán como «número» un número impar a partir del número 3 inclusive, o sea 3,5,7,9,11,13,15,etc. La numeración de estas listas de candidatos se hará por sorteo en forma independiente y separada para cada distrito, a partir del número 3.

Artículo 38°.- (inaplicable).

Artículo 39°.- Una vez «numeradas» todas las listas independientes de candidatos, el Jurado Electoral Especial mandará imprimir dos clases de carteles.

El primer cartel contendrá las listas de candidatos que postulen para el concejo provincial con la indicación del nombre de la provincia, de los nombres de los candidatos, de la denominación de la Lista y del símbolo o «Número» asig-

nado a ésta. Este cartel será fijado en lugares visibles y sólo en la capital de la provincia.

El segundo cartel contendrá además de la lista de candidatos que postulan para el concejo provincial en la forma señalada en el párrafo anterior, las listas de candidatos que postulan por el correspondiente concejo distrital con indicación del nombre del distrito, de los nombres de los candidatos, de la denominación de la Lista y del símbolo o «número» asignado a ésta. En los lugares visibles de cada distrito se colocarán únicamente los carteles que le correspondan.

Ver: Literal o) del artículo 27° de la Ley N°26487

Artículo 40°.- El Jurado Electoral Especial cuidará que los carteles a que se refiere el artículo anterior tengan la mayor publicidad y que se fijen obligatoriamente, el día de la elección bajo responsabilidad del Jurado Provincial y de los miembros de las Mesas de Sufragios, en un lugar visible del local donde funcione la Mesa correspondiente y especialmente dentro de la Cámara Secreta. Cualquier elector podrá reclamar al Presidente de la Mesa por la ausencia del referido cartel.

Ver: Literal o) del artículo 27° de la Ley N°26487

Artículo 41°.- Los personeros de los partidos políticos y de los candidatos tendrán, en cuanto fueren aplicables, las mismas atribuciones señaladas por la Ley de Elecciones Políticas No. 14250 y por el reglamento del Jurado Nacional de Elecciones (*).

(*) Artículo 99°.- Los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas inscritos, podrán designar hasta tres (3) personeros, ante cada uno de los órganos electorales, para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso. No habrá personeros de candidatos. El procedimiento para la intervención de los personeros se señalará en el Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 100°.- Los personeros designados por una alianza excluyen a los que hubiese designado cualquier partido político o agrupación independiente.

Artículo 103°.- Para ser personero se requiere tener expedito el derecho de sufragio, lo que se acreditará con la libreta electoral. En el ejercicio de sus funciones, el personero deberá exhibir su credencial cuando le sea solicitada.

Ver: D.S. No. 018-80-IN, Art. 2°.

DE LAS CEDULAS DE SUFRAGIO

Artículo 42°.- El elector del distrito que no sea el del cercado, capital de la provincia votará en una sola cédula, para elegir al Concejo Distrital de su domicilio y al correspondiente Concejo Provincial.

Artículo 43°.- Las cédulas de sufragio que se utilicen en las capitales de distrito que no sean las del cercado de la provincia tendrán dos secciones no desglosables; una para sufragar por el Concejo Distrital respectivo y otra para votar por el Concejo Provincial.

La primera sección llevará impresa en la parte superior las palabras «Concejo Distrital» y la segunda llevará las palabras «Concejo Distrital».

En el centro de cada sección habrá impreso un cuadrilátero con el símbolo de los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos. En la parte inferior de la cédula se colocarán los números que correspondan a las lista independientes.

El elector anotará una cruz o un aspa sobre el cuadrilátero que identificará al

Partido Politico o Alianza de Partidos o Lista Independiente, indicando de esa manera cuál es la lista por la que sufraga.

Las cédulas de sufragio que se utilice en la capital del distrito del cercado capital de la provincia, tendrán sólo una sección impresa para que el elector vote sólo por el Concejo Provincial.

Ver: Artículo 106° de la Ley N° 14250 modificado por el DL 22652
Artículo 1° del DL 22766

El Jurado Nacional de Elecciones determinará todo lo concerniente a las demás caracteristicas de la cédula de sufragio así como todo lo relacionado a su impresión y distribución en la República, en la forma que considere más conveniente y a las leyendas instructivas que debe llevar la cédula a juicio del Jurado para facilitar el voto del elector.

Ver: Inciso b) del artículo 5° de la Ley N° 26487.

Ley No. 23671.-Art. 4° .- Las cédulas de sufragio llevarán impresas las figuras o símbolos que deben ser proporcionados por los respectivos Partidos o Alianzas de Partidos, en la forma prevista por el artículo 62° del decreto Ley No. 22652 que modifica el artículo 106° de la Ley No. 14250, modificado a su vez por el artículo 1° del decreto Ley No. 22766.

Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones para disponer el uso de números, opcional al de figuras o símbolos, para la identificación de listas independientes, los mismos que serán sorteados por los Jurados Provinciales de Elecciones. (Con el nuevo texto del artículo 1° de la Ley No. 23673).

La impresión será hecha de tal manera que coincida el nombre del partido, alianza de partidos o listas independientes con la de su correspondiente figura o símbolo.

DEL SUFRAGIO

Artículo 44°.- Para todos los actos relacionados con las Mesas de Sufragio rigen las disposiciones del Capítulo III del Título I de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

Para todos los actos relacionados con el Sufragio rigen las disposiciones del Título VI de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250, con las modificaciones y adiciones a que se refieren los tres artículos siguientes de la presente Ley.(*)

(*) **Artículo 112°**.- Dentro de los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de las elecciones, de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de la provincia y de sus distritos, los Jurados Electorales Especiales enviarán a cada uno de los registradores distritales de su respectiva jurisdicción, el ánfora, las «Actas Electorales», dos (2) ejemplares de la lista de electores de las mesas de sufragio, las cédulas de sufragio, formularios, carteles y útiles remitidos por el Jurado Nacional de Elecciones, para que, oportunamente, sean entregados a los presidentes de las respectivas mesas de sufragio.

(**Ver**: Inciso c) del Artículo 27° de la Ley N° 26487)

Artículo 113°.- Instalada la mesa de sufragio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43° y 44° de esta Ley, el presidente procederá a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, uno de los ejemplares de la lista de electores de la mesa, los carteles a que se refiere el artículo 110°, y otros carteles que contengan las disposiciones que garanticen el secreto y la libertad del sufragio. Acto continuo, abrirá los paquetes que contengan los documentos, útiles y elementos electorales, remitidos por el Jurado Electoral Especial, y levantará el acta de instalación en la sección correspondiente del «Acta Electoral» a que se refiere el artículo 49° en la que dejará constancia de los nombres de los otros miembros de la mesa, de los personeros que concurran, con indicación de los partidos o listas que

representan, del estado de los sellos que aseguran la inviolabilidad de los paquetes recibidos y la del cierre precintado de las ánforas, así como de la cantidad de cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos por las leyendas impresas en los formularios para el acta. La sección de ésta, correspondiente al acta de instalación, será firmada por los miembros de la mesa y los personeros que deseen hacerlo.
(**Ver**: Inciso c) del Artículo 27° de la Ley N° 26487)

Artículo 114°.- Firmada el acta de instalación, se procederá por los miembros de la mesa a acondicionar la cámara secreta, dentro de la que se fijarán los carteles a que se refiere el artículo 110° de esta Ley.

En la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, los miembros de la mesa pueden ser acompañados por los personeros que lo deseen.
(**Ver**: Inciso ñ) del Artículo 27° de la Ley N° 26487)

Artículo 115°.- La cámara secreta será una pieza cerrada, sin otra comunicación al exterior, que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la mesa. Si la pieza tuviese, además, otras comunicaciones al exterior, el presidente las hará clausurar, asegurando su completo aislamiento. En caso de que el local sea inaparente para el acondicionamiento de la cámara secreta, se colocará en un extremo de la habitación en la que funciona la mesa, una cortina amplia que aísle completamente al elector mientras prepara su voto, dejando espacio suficiente para que actúe con libertad.
(**Ver**: Inciso ñ) del Artículo 27° de la Ley N° 26487)

Artículo 116°.- Se impedirá en absoluto que la cámara secreta pueda ser vista desde el exterior, y si no fuese posible la entrada de luz natural, se usará luz artificial, cuidándose que se mantenga la más completa reserva respecto al acto que realice el elector.

No se permitirá dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

Artículo 117°.- Una vez acondicionada la cámara secreta, el presidente de la mesa, en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procederá a firmar, en su cara externa, todas las cédulas de sufragio, conjuntamente con los personeros de los partidos y de los candidatos que lo desearen. Doblará luego la cédula de sufragio, de acuerdo con los pliegues de ésta y las volverá a extender antes de ser entregadas a los electores. A continuación, el presidente de la mesa presentará su libreta electoral al secretario, tomará una cédula de sufragio y se dirigirá a la cámara secreta a preparar su voto. Una vez que el presidente haya doblado y pegado su cédula, volverá a la mesa e introducirá su voto en el ánfora.

Acto seguido, el presidente firmará en el ejemplar de la lista de electores, que se encontrará en la mesa, al lado de su nombre impreso, estampará su huella digital en la sección correspondiente de la misma e introducirá el dedo mayor de la mano derecha o en su defecto el de la izquierda en el depósito especial de tinta indeleble que deberá hallarse en todas las mesas de sufragio.

El secretario dejará constancia del voto emitido, tanto en la lista de electores de la mesa como en la libreta electoral del presidente, y le devolverá ésta, sellada y firmada.

En seguida, el ciudadano que presida la mesa recibirá en la misma forma, el voto de los demás miembros de ella y el de todos los electores correspondientes a la misma mesa que concurran a sufragar, sellando y firmando en adelante las libretas electorales de los votantes.
(Con el texto del Art. 20° de la Ley N° 16152).

Artículo 118°.- El elector en la cámara secreta, y con el bolígrafo que se le proporcionará, marcará en la cédula un aspa o una cruz o los números, según corresponda, dentro de los cuadrados impresos en la misma. El aspa, la cruz o los números podrán sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto.

Seguidamente, depositará su cédula en el ánfora, firmará la lista de electores e impri-

mirá su huella digital para el debido control del número de sufragantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

Antes de retirarse, el elector introducirá su dedo mayor en el frasco de tinta indeleble que existirá en cada mesa de sufragio.

Artículo 119°.- Después que hayan votado todos los miembros de la mesa, se recibirá el voto de los electores en el orden en que lleguen. El sufragante dará su nombre y presentará su Libreta Electoral, para comprobar que le corresponde votar en esa mesa.

Artículo 120°.- El voto sólo podrá ser emitido por el mismo elector.

Los miembros de la mesa y los personeros cuidarán que los electores lleguen a la mesa sin que nadie los acompañe, salvo en el caso de los invidentes que podrán ser acompañados a la cámara secreta por una persona de su confianza.

Artículo 121°.- Presentada la Libreta, el Presidente de la mesa procederá a identificar al elector, examinando su fotografía y, si ésta no estuviese adherida a la libreta, comprobará la identidad del elector en la forma indicada en el artículo siguiente o en la que la mesa considere más adecuada.

Comprobada la identidad, el presidente entregará una cédula al elector y éste se sujetará, para emitir su voto y obtener la constancia de sufragio, a las mismas reglas indicadas en el artículo 117°, referentes al voto de los miembros de la mesa.

El presidente cuidará de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la lista de la mesa, para el debido control del número de sufragantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora.

Artículo 122°.- Si por error de impresión o de copia de la lista de electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su libreta electoral, la mesa admitirá el voto del elector, siempre que los otros datos de la libreta (número de inscripción, número del libro de inscripción, grado de instrucción, etc.), coincidan con los de la lista de electores. En todo caso, la divergencia se anotará al dorso de la página correspondiente de la lista de electores.

Si de la apreciación de estos hechos resultase que quien se ha presentado a votar no es la misma persona que figura en la lista de electores, el presidente de la mesa ordenará su detención y formulará, al día siguiente, la denuncia pertinente al Ministerio Público.

Artículo 123°.- Cuando se presentase un elector exhibiendo una libreta electoral con el mismo número y nombre de otro que ya ha sufragado o con el mismo número aunque distinto nombre se procederá a comprobar la identidad del elector, y establecida la suplantación, no se le recibirá el voto. La libreta electoral será retenida por la mesa y enviada a la Fiscalía Provincial con la denuncia correspondiente, para las investigaciones pertinentes, procediéndose en la forma prevista en la última parte del artículo 127° de esta Ley.

Artículo 124°.- El elector no podrá permanecer más de un minuto en la cámara secreta, y tanto los miembros de la mesa como los personeros cuidarán que, efectivamente, el elector ingrese solo a la cámara secreta y que, mientras permanezca en ella, se mantenga aislado.

Artículo 125°.- Si la identidad de un elector fuese impugnada por algún personero, los miembros de la mesa resolverán en ese mismo acto la impugnación. De la resolución de la mesa procede apelación ante el Jurado Electoral Especial.

Artículo 126°.- Interpuesta la apelación a que se refiere el artículo anterior, se admitirá que el elector sufrague y el presidente de la mesa guardará la cédula de sufragio en un sobre especial, junto con la libreta electoral que aquél hubiera presentado y una hoja de papel especial, en la que se tomará la impresión digital y se indicará el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial, el presidente de la mesa hará sobre él, de su puño y letra, la siguiente anotación : « Impugnado por ....», seguido del nombre o nombres de los personeros impugnantes; invitará a éstos a firmarlo y depositará el sobre en el ánfora. Se dejará

constancia de la impugnación y de la resolución de la mesa al dorso de la página correspondiente de la lista de electores.

La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considerará como desistimiento de la impugnación, pero bastará que firme uno para que subsista ésta última.

Artículo 127°.- Si la mesa de sufragio declarara fundada la impugnación, el elector cuya identidad hubiese sido impugnada después de sufragar y sin perjuicio de la apelación que se hubiese interpuesto, será puesto a disposición de la autoridad que tiene a su cargo la custodia del local en que funciona la mesa de sufragio.

Artículo 128°.- Si la impugnación fuese declarada infundada, la mesa de sufragio impondrá a quien la formuló una multa de cien nuevos soles (S/. 100.00), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 129°.- La votación no podrá interrumpirse, salvo a causa de obstáculos irremovibles derivados de actos del hombre o de hechos de la naturaleza. En tal caso, se dejará constancia en un acta especial, dentro del «Acta Electoral», y se clausurará el sufragio, salvo que la duración de la interrupción y su causa permitieran que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección en la respectiva mesa.

(Con el texto del Artículo 22° de la Ley N° 16152)

En caso de indisposición súbita del presidente de la mesa o de cualquier otro miembro de ella durante el acto del sufragio o del escrutinio, quien asume la presidencia, de acuerdo con las reglas del artículo 44° de esta Ley, dispondrá que el personal de la mesa se complete con uno de los suplentes, en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores del padrón correspondiente, que se encuentre presente. En ningún momento la mesa debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

Si se clausurara la votación, el Registrador Provincial correspondiente pondrá constancia en la libreta electoral del ciudadano acerca del hecho que le impidió votar. Esta constancia producirá los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación de dicha libreta, de conformidad con la segunda parte del artículo 60° de la Ley No. 14207.

Artículo 130°.- En el momento de la votación queda prohibida toda discusión entre los personeros de los partidos, agrupaciones independientes o alianzas, así como entre éstos y los miembros de la mesa. Los personeros no podrán interrogar a los votantes o mantener conversación con ellos dentro del local donde se realiza la votación.

Artículo 131°.- Los miembros de la mesa, por decisión unánime, harán retirar al personero o personeros que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior.

Los partidos, agrupaciones independientes o alianzas cuyos personeros fueren excluidos podrán reemplazarlos con otros, siempre que éstos presenten sus credenciales.

(Con el Texto del Artículo 23° de la Ley N° 16152)

Artículo 132°.- La votación terminará a las quince horas (3:00 de la tarde) del mismo día, cualquiera que fuese el número de electores que hubiese sufragado.

Sólo en el caso de que hubiese sufragado la totalidad de electores que figuren en la lista de la mesa, podrá el presidente declarar terminada la votación antes de las quince horas (3:00 de la tarde), dejándose constancia expresa de este hecho en el acta de sufragio.

El Jurado Nacional está facultado para prorrogar prudencialmente, en caso excepcional, la hora de finalización del acto electoral.

Artículo 133°.- Terminada la votación, el presidente de la mesa anotará, en la lista de electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen comparecido a sufragar, la frase «no voto», y después de firmar al pie de la última página de la lista, invitará a los personeros a que firmen, igualmente, si lo desean.

A continuación se extenderá el acta de sufragio, en la que se hará constar, por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizó, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la mesa o los personeros.

Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el acta de sufragio, no podrá insistirse después, al extenderse el acta de escrutinio.

El acta de sufragio se extenderá en la sección correspondiente del «Acta Electoral» y será firmada por el presidente de la mesa y los demás miembros de ella y personeros que lo deseen.

Ver: Ley N° 26337 (Ley Orgánica Electoral).

Artículo 45°.- Todas las cédulas de sufragio que se remitan a la Mesa serán firmadas en su cara externa en el acto de instalación de la Mesa, por el Presidente de ésta y por los personeros de los candidatos y partidos que lo desearen.

Artículo 46°.- El elector preparará su cédula en la Cámara secreta, anotando con el bolígrafo que le proporcionará la Mesa, una «cruz» o un «aspa» sobre el símbolo o número correspondiente a la lista de candidatos, por la que desea votar, procediendo en seguida, a cerrar y pagar, la cédula.

(Con el Art. 4° de la Ley N° 23671 y Art. 1° de la Ley N° 23673)

Artículo 47°.- El elector después de sufragar y antes que le sea devuelta su Libreta Electoral, introducirá el dedo mayor de la mano derecha o en su defecto de la izquierda, en el depósito especial de tinta indeleble que deberá hallarse en todas las Mesas de Sufragio.

DEL ESCRUTINIO

Artículo 48°.- Para el acto del escrutinio rigen todas las disposiciones pertinentes del título VII de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250, en cuanto sean aplicables y con las modificaciones a que se refieren los artículos 49°, 50°, 51° y 52° de la presente Ley.

El escrutinio realizado en las mesas de sufragio es irrevisable.

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los artículos 125° y 139° de la misma Ley No. 14250 y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (*).

(*) Decreto Ley No. 14250:

Artículo 134°.- Firmada el acta de sufragio, la mesa procederá a realizar el escrutinio.

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular, se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio.

Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

Artículo 135°.- Abierta el ánfora y extraído su contenido, el presidente de la mesa confrontará el número de cédulas depositadas en ella con el número de votantes que aparece en el acta de sufragio.

Cuando el número de cédulas fuera mayor que el número de sufragantes indicados en el acta de sufragio, el presidente separará al azar un número de cédulas iguales a las excedentes, las cuales por ningún motivo y en ninguna oportunidad podrán escrutarse y que, sin admitirse reclamo alguno, serán inmediatamente destruidas.

Si el número de cédulas encontradas dentro del ánfora es menor que el número de votantes indicado en el acta de sufragio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los dos artículos siguientes, si fuera el caso.

Artículo 136°.- Establecida la conformidad de las cédulas, se separará los sobres que tengan la anotación de « Impugnado por ....» para remitirlos, sin escrutar, al Jurado Electorale Especial, junto con un ejemplar del Acta Electoral.

Artículo 137°.- Cuando una cédula lleve en la parte externa el número de la libreta del elector, su firma o cualquier otro signo que permita identificar a éste, el presidente de la mesa, antes de abrirla, borrará la inscripción y confundirá la cédula con las restantes para el efecto del escrutinio.

Artículo 138°.- El presidente de la mesa abrirá las cédulas una por una y leerá en voz alta su contenido. En seguida, pasará la cédula a los otros dos miembros de la mesa, quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta su contenido, mostrándola igualmente a los personeros.

Dos miembros de la mesa harán las anotaciones pertinentes en los formularios especiales que para tal efecto habrá en cada mesa.

Después de que todos los miembros de la mesa hayan pregonado el contenido de la cédula, el presidente de la mesa desglosará las secciones de la cédula y las colocará separadamente, cuidando de que los votos para Presidente y Vicepresidentes de la República formen una sola porción y otra, para Congresistas, además de las correspondientes a los votos nulos y a los votos en blanco, para los efectos de una verificación del escrutinio antes de firmarse la correspondiente acta.

De igual manera se procederá en las Elecciones Municipales respecto de los votos para concejos provinciales y para concejos distritales.

Los personeros acreditados ante la mesa tendrán el derecho de examinar el contenido de la cédula leída si tuviesen alguna duda, los miembros de la mesa no podrán negarse a dicha petición, bajo responsabilidad.

Los miembros de la mesa de sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo, serán denunciados ante el Fiscal Provincial de turno. Los personeros que abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, serán igualmente denunciados ante el Fiscal Provincial de turno.

Artículo 139°.- Si alguno de los miembros de la mesa de sufragio o algún personero impugnara una o varias cédulas, la mesa de sufragio resolverá inmediatamente la impugnación. Si ésta fuera declarada infundada, se procederá a escrutar la cédula, no obstante la apelación verbal que se interponga, la que constará en forma expresa en el acta, bajo responsabilidad. En este caso, la cédula será colocada en un sobre especial que se enviará al Jurado Provincial de Elecciones. Si la impugnación fuera declarada fundada, se procederá en igual forma, pero la cédula no será escrutada.

Artículo 140°.- Todas las cuestiones que se susciten durante el escrutinio, serán resueltas por los miembros de la mesa por mayoría de votos.

Artículo 141° .- Los personeros podrán formular observaciones o reclamaciones durante el escrutinio, las que serán resueltas por la mesa de sufragio de inmediato, dejando constancia de las mismas en un formulario especial que será firmado por el presidente de la mesa de sufragio y el personero que formuló la observación o reclamación.

El formulario se extenderá por duplicado. Un ejemplar se remitirá al Jurado Electoral Especial de Elecciones junto con el acta electoral y el otro se entregará al observante o reclamante, sin perjuicio de que se deje constancia de la observación o reclamación en el acta de escrutinio.

Artículo 145°.- Concluido el escrutinio, se levantará el acta de éste en la sección correspondiente del «Acta Electoral», la que se hará en cuatro ejemplares para los fines a que se refiere el artículo 149°. El presidente de la mesa estará obligado a entregar a los personeros que la soliciten copia autorizada del "Acta Electoral".

Artículo 147°.- Inmediatamente después de terminado el escrutinio se fijarán carteles con el resultado de la elección, en un lugar visible del local; y el presidente de mesa comunicará por el medio más rápido dichos resultados al Jurado Electoral Especial correspondiente

Ver: Inciso h) del Artículo 27° de la Ley N° 26487.

Artículo 148°.- El escrutinio realizado en las mesas de sufragio es irrevisable.

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los artículos 125° y 139° y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

Artículo 149°.- De los cuatro ejemplares del «Acta Electoral», se enviará dos al Jurado Electoral Especial correspondiente, uno dentro del ánfora y otro en sobre separado; el tercer ejemplar se enviará al Jurado Nacional de Elecciones; y, el cuarto será entregado por la mesa al miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional encargado de supervigilar el orden. El Jurado Electoral Especial podrá solicitar éste último ejemplar en caso de no recibir oportunamente ninguno de los dos remitidos por la mesa.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá disponer cuando lo estime conveniente la expedición de un acta adicional.

Ver: Inciso h) del Artículo 27° de la Ley N° 26487.

Artículo 150°.- Junto con el ejemplar del «Acta Electoral» que se depositará dentro del ánfora utilizada para la votación, se incluirán los sobres que contengan los votos impugnados durante la votación y los impugnados durante el escrutinio. El ánfora será envuelta en forma tal que garantice su inviolabilidad. El presidente de la mesa entregará personalmente, de inmediato, el ánfora a la oficina de correos más próxima, recabando recibo por duplicado, en el que constará la hora de la recepción. Un ejemplar del recibo que otorgará la oficina de correos será enviado por el presidente de la mesa al presidente del Jurado Electoral Especial a quien, además, le comunicará por el medio más rápido, la fecha y la hora de la entrega del ánfora, así como del sobre que contiene el otro ejemplar del «Acta Electoral». En las ciudades que sean capitales de provincia, la entrega del ánfora y del sobre, se hará con las mismas formalidades y el mismo día, directamente al presidente del Jurado Electoral Especial.

Artículo 151°.- Las cédulas escrutadas no impugnadas y el sello utilizado en la mesa de sufragio serán destruidos por el presidente de la mesa después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad

Las cédulas no utilizadas, el ejemplar de la lista de electores que se usó en las mesas, tampones y los formularios no usados, serán depositados dentro del ánfora empleada y remitidos por correo al Jurado Nacional de Elecciones.

Del paquete que contiene el ánfora y los documentos indicados se recabará recibo, por duplicado, remitiéndose un ejemplar al Jurado Nacional de Elecciones.

Ver: Inciso h) del Artículo 27° e Inciso l) del Artículo 5° de la Ley N° 26487.

Ver: Ley N° 26337 (Ley Orgánica Electoral)

Artículo 49°.- Son votos nulos:

1. Aquellos en que el elector hubiese marcado más de un «Símbolo» o más de un "Número".
2. Aquellos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto algunas de sus partes.
3. Aquellos que llevaren escrito el nombre o firma o el número de Libreta del elector o cualquier palabra, signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificar al votante.

4. Aquellos emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa o que no lleven la firma o sello del Presidente de ésta en una de las caras externas de la cédula.

Artículo 50°.- El acta de escrutinio provincial contendrá:
1. El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos al Concejo Provincial;
2. El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;
3. La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;
4. El nombre de los candidatos o sus personeros presentes en el acto del escrutinio;
5. La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los candidatos o personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas;
6. La firma de los miembros de la Mesa y la de los candidatos y personeros que deseen suscribirlas.

Ver: Inciso b) del artículo 5º de la Ley Nº 26487

Artículo 51°.- El acta de escrutinio distrital contendrá:
1. El número de votos obtenidos por cada Lista de candidatos al Concejo Provincial;
2. El número de votos obtenidos por cada Lista de candidatos al Concejo Distrital;
3. El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;
4. La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;
5. El nombre de los candidatos y sus personeros presentes en el acto de escrutinio;
6. La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los candidatos o personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y
7. Las firmas de los miembros de la Mesa y la de los candidatos y personeros que deseen suscribirlas.

Ver: Inciso b) del artículo 5º de la ley Nº 26487

Artículo 52°.- La remisión o entrega del ánfora y de los documentos a que se refiere el artículo 150° de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250 se hará a los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales de acuerdo con las instrucciones que imparta el Jurado Nacional de Elecciones.

Ver: Inciso b) del artículo 5º de la ley Nº 26487

Ver: Ley N° 26337 (Ley Orgánica Electoral)

DEL COMPUTO Y DE LA PROCLAMACION

Artículo 53°.- Los Jurados Electorales Especiales, desde el día siguiente a la votación, se reunirán diariamente en sesión pública, para realizar respecto a las elecciones municipales efectuadas dentro de su jurisdicción, funciones análogas a las que la Ley No. 14250 encomienda a los Jurados Departamentales en las Elecciones Políticas con las siguientes modificaciones:
1. El Jurado Electoral Especial efectuará en primer lugar el cómputo correspondiente a cada distrito, concluyendo con el del Cercado.

   Al finalizar cada cómputo distrital aplicará la «cifra repartidora» y procla-

mará a los que resulten elegidos para constituir el respectivo Concejo Municipal Distrital;

Ver: Inciso h) del artículo 27° de la ley N° 26487

2. En los distritos donde hubiese funcionado una sola Mesa y siempre que no existiese reclamación alguna contra la elección realizada en ella, el Jurado Electoral Especial, a base del «Acta Electoral» correspondiente, determinará la «cifra repartidora» y proclamará a los elegidos;
3. Después de concluidos los cómputos distritales y efectuada la proclamación de los Concejos Municipales correspondientes, el Jurado Electoral Especial efectuará el cómputo provincial a base de las «Actas Electorales» de las Mesas que funcionaron en el distrito del cercado y de las actas de cómputo distritales que debe levantar después de concluidas las operaciones a que se refiere el inciso 1) de este artículo.

Efectuado totalmente el cómputo provincial, el Jurado procederá a determinar la «cifra repartidora» y a proclamar a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Provincial (*).

(*) Decreto Ley No. 14250 :

Artículo 152°.- Los Jurados Electorales Especiales, para establecer los resultados correspondientes, iniciarán el proceso de cómputo, el mismo día, a partir del término de la elección.

Los Jurados Electorales Especiales, deberán realizar los siguientes actos :

1) Comprobar el número de mesas de sufragio que han funcionado en su jurisdicción;

2) Comprobar la llegada de las ánforas y sobres que les han sido remitidos;

3) Examinar el estado de las ánforas y de los sobres y comprobar si hay indicios de haber sido violados;

4) Separar las «Actas Electorales» de las mesas en que se hubiese formulado impugnaciones o se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la mesa;

5) Denunciar ante las respectivas fiscalías los hechos delictivos cometidos por los miembros de mesa, tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.

6) Las actas electorales que no tengan observación, serán remitidas, inmediatamente, bajo responsabilidad del presidente del Jurado Electoral Especial, al centro de procesamiento de datos, para ser ingresadas a los equipos de cómputo, instalados para esos fines, en los Jurados Electorales Especiales.

Ver: Inciso h) del artículo 27° de la Ley N° 26487

Artículo 154°.- Los Jurados Electorales Especiales, iniciarán el cómputo inmediatamente después de recibir la información de las mesas de sufragio. Simultáneamente, resolverán las impugnaciones. La resolución de estas impugnaciones será motivada y es inapelable.

Si la resolución del Jurado declarara válido un voto que la mesa declaró nulo, se agregará éste al acta respectiva de escrutinio para los efectos del cómputo. Si por el contrario, declarase nulo un voto que la mesa declaró válido, se restará del acta de escrutinio para los efectos del cómputo.

Ver: Incisos f) y n) del Artículo 27° de la Ley N° 26487

Artículo 155°.- El Jurado Electoral Especial se pronunciará también sobre los votos contenidos en los sobres que tengan la anotación de «Impugnados por ...» depositados en el ánfora, de conformidad con el artículo 126° de esta Ley. Para tal efecto, la hoja especial con la impresión digital del impugnado y su libreta electoral, serán entregadas a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad de aquél.

Si la impugnación, fuese declarada fundada, el voto no se tomará en cuenta, y la cédula de impugnación y la libreta electoral, con el dictamen pericial, serán remitidos al fiscal

provincial correspondiente para los efectos legales del caso.

Artículo 156°.- El Presidente del Jurado Electoral Especial procederá al cómputo, cuidando que la información de las actas electorales contenidas en las computadoras esté disponible a los personeros, en forma directa o a través de terminales de visualización.

Artículo 157°.- Para el cómputo de la elección no se tomarán en cuenta los votos nulos ni los votos en blanco.

Artículo 158°.- En las provincias de gran electorado, el Jurado Electoral Especial, a fin de facilitar el cómputo, podrá desdoblarse en varias comisiones, cada una presidida por un miembro del Jurado o por miembros ad-hoc designados por el mismo Jurado, debiendo proceder el Presidente de cada Comisión en la forma indicada en los artículos anteriores. En este caso, los candidatos o sus personeros nombrarán adjuntos para que fiscalicen la lectura y anotación de datos, y cada miembro del Jurado designará a dos miembros ad-hoc, a fin de que anoten la votación que ha de servir para hacer la suma total.

Ver: Ley N° 26337 (Ley Orgánica Electoral)

Artículo 54°.- El acta de cómputo distrital deberá contener:

1. El número de Mesas de Sufragios que han funcionado en el distrito;
   Ver: Inciso b) del artículo 5° de la ley N° 26487
2. Una síntesis de cada una de las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragios;
   Ver: Inciso h) del artículo 27° de la ley N° 26487
3. Las resoluciones del Jurado Electoral Especial sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial;
4. El número de votos que en cada Mesa hubiesen sido declarados nulos y el número de votos en blanco encontrados en ella;
5. La enumeración de las listas de candidatos para el Concejo Provincial y para el Concejo Distrital correspondiente y los nombres de los integrantes de cada una de ellas y el número de votos alcanzados por cada lista;
6. La determinación de la «cifra repartidora», con arreglo a los artículos 56° y 57° de la Ley de Elecciones Políticas N° 14250 y la asignación de asientos otorgados a cada lista;
   (**Ver:** Art. 24°, Ley 14669)
7. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial;
8. La relación de los candidatos y personeros que hubieren asistido a las sesiones;
9. La constancia del acto de proclamación de Alcalde y Concejales del Concejo Distrital que hubiesen resultados electos.
   Una copia del Acta se remitirá al Concejo Distrital correspondiente, otra al Concejo Provincial y una tercera al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, se entregará copias del Acta a los candidatos y personeros que la soliciten.
   Ver: Inciso o) del artículo 36° de la Ley N° 26486

Artículo 55°.- El acta del cómputo provincial deberá contener:

1. El número de mesas de sufragios que han funcionado en la Provincia;
2. Una síntesis de cada una de las actas de cómputo distrital levantadas por el mismo Jurado Provincial, de conformidad con el artículo anterior, y una síntesis de las «actas Electorales», remitidas por las Mesas de

Sufragios que funcionaron en la Capital del Distrito del Cercado;
3. Las resoluciones del Jurado Electoral Especial sobre las impugnaciones planteadas en las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado, durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Provincial;
4. El número de votos declarados nulos y el número de votos en blanco que se hubiesen encontrados en todas las Mesas que funcionaron en la Provincia;
5. La enumeración de las listas de candidatos para la elección del Concejo Provincial y los nombres de los integrantes de ellas, así como el número de votos alcanzados por cada una;
6. La determinación de la «cifra repartidora» con arreglo a los artículos 56° y 57° de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250 y la asignación de asientos otorgados a cada lista;
(Ver Art. 24°, Ley 14669)
7. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial.
8. La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones;
9. La constancia del acto de la proclamación de Alcalde y Concejales del Concejo Provincial que hubiesen resultado electos;

Una copia de esta acta se remitirá al Concejo Provincial y otra al Jurado Nacional de Elecciones.

Asimismo se entregará copia de la misma a los candidatos y personeros que la soliciten

Artículo 56°.- Las credenciales de Alcaldes y Concejales se extenderán en una hoja de papel simple con el membrete del Jurado Electoral Especial y estarán firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral Especial respectivo.

Ver: Inciso i) del artículo 36° de la ley N° 26486

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 57°.- Los Jurados Electorales Especiales podrán declarar la nulidad de las elecciones municipales en uno o más distritos de su jurisdicción por las mismas causales consignadas en el Título IX de la Ley de Elecciones Políticas N° 14250(*).

Ver: Inciso j) del Artículo 36 de la Ley N° 26486

(*) Decreto Ley No. 14250.- TITULO IX.- DE LAS NULIDADES DE LAS ELECCIONES.

Artículo 174°.- Los Jurados Electorales Especiales podrán declarar la nulidad de las elecciones realizadas en las mesas de sufragio, en los siguientes casos:

1) Cuando se haya instalado la mesa en lugar distinto al señalado, o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley, o después de las trece horas, siempre que tales hechos carecieran de justificación o hayan impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;

2) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

3) Cuando los miembros de la mesa de sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores con el objeto indicado en el inciso anterior; y

4) Cuando se compruebe que la mesa de sufragio admitió votos de ciudadanos que no

figuraban en la lista de la mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para variar el resultado de la elección.

* Con el texto modificado del Art. 83° del D.L. 22652 - Art. 221°.

Artículo 175°.- Los Jurados Electorales Especiales podrán declarar la nulidad de las elecciones de Alcalde y Regidores realizadas en su jurisdicción, cuando hubiesen sido declarados nulos y en blanco más de los dos tercios de los votos emitidos.

* Con el texto modificado del Art. 84° del D.L. 22652.

Ver: Inciso j) del Artículo 36° de la Ley N° 26486.

Artículo 176°.- Contra la resolución que dicta el Jurado Electoral Especial anulando el proceso o declarándolo válido, procede recurso de nulidad ante el Jurado Nacional de Elecciones. (Véase Artículo 58°, Ley N° 14669).

Ver: Inciso k) del Artículo 5° de la Ley N° 26486.

Artículo 178°.- El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará y resolverá en sesiones públicas los recursos de nulidad, siguiendo el procedimiento que establezca su Reglamento. (Véase Artículo 60°, Ley N° 14669).

Artículo 179°.- El candidato a Alcalde o Regidor que no hubiese sido proclamado por causa de error material en la aplicación de la «cifra repartidora», podrá interponer recurso de nulidad de la proclamación del candidato que hubiese resultado favorecido por tal error. El procedimiento se sujetará a los mismos requisitos y trámites indicados en el artículo 177° de esta Ley, ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 180°.- El Jurado Nacional de Elecciones en el caso a que se refiere el artículo anterior, una vez comprobado el error, anulará la credencial otorgada y efectuará la proclamación del recurrente extendiéndole una nueva credencial.

Ver: Inciso j) del Artículo 5° de la Ley N° 26486.

Artículo 181°.- Siempre que el recurso de nulidad se declare fundado por el Jurado Nacional de Elecciones, se devolverá el depósito al recurrente. En caso contrario, su importe pasará a incrementar los fondos electorales.

Artículo 182°.- El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a instancia de parte, podrá declarar la nulidad de las elecciones realizzadas en una o más provincias:

1) Cuando se compruebe graves irregularidades que, a su juicio, hubiesen modificado los resultados de la votación ;

2) Cuando se compruebe que los votos emitidos, en sus dos terceras partes son nulos o en blanco.

* Con el texto modificado del Art. 87° del D.L. 22652.

Ver: Artículo 184° de la Constitución Política del Estado.

Inciso k) del Artículo 5° de la Ley N° 26486

Artículo 183°.- El Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular:

1) Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos emitidos;

2) Cuando se anulen los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representan el tercio de la votación nacional válida.

Con el texto modificado del Art. 88° del D.L. 22652.-

Ver: Artículo 184° de la Constitución Política del Estado.

Artículo 58°.- Contra la resolución que dicte el Jurado Electoral Especial declarando nula la elección realizada en un distrito cualquiera o en toda la provincia, procede recurso de nulidad ante el Jurado Nacional de Elecciones.

La impugnación contra la validez de la elección será al Jurado Electoral Especial quien resolverá en primera instancia y concederá recurso de nulidad ante el Jurado Nacional de Elecciones si es que se interpusiese.

Ver: Inciso o) del artículo 5º e Inciso j) del artículo 36º de la ley Nº 26486.

Artículo 59°.- Los recursos de nulidad sólo podrán ser interpuestos por los candidatos inscritos o sus personeros o los personeros de los partidos o alianzas de partidos y se presentarán al Jurado Electoral Especial en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los candidatos. El recurso será elevado dentro de las 24 horas siguientes a su interposición al Jurado Nacional de Elecciones.

Es requisito esencial para la admisión del recurso acompañar un comprobante de depósito de la entidad recaudadora por cincuenta céntimos de Inti (I/. 0.50), cuando se trate de la elección de Concejos Provinciales o Distritales del Area Metropolitana de Lima y de diez céntimos de Inti (I/. 0.10), cuando se trate de otros Concejos Distritales. El depósito sera devuelto si el Jurado Nacional de Elecciones declara fundado el recurso.

RESOLUCION Nro. 065-94-JNE

Lima, 31 de agosto de 1994

CONSIDERANDO :

Que, el Jurado Nacional de Elecciones ha sido autorizado a modificar la escala de tasas y multas por recursos impugnativos que establecen las leyes electorales, las que en ningún caso serán mayores a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), de conformidad con el Art. 2° de la Ley 26344;
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE :

Artículo Unico.- Establecer los porcentajes sobre la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que por conceptos de tasas y multas, deberán abonar quienes presenten recursos impugnatorios, de acuerdo a la siguiente escala :

Concepto	Porcentaje sobre la U.I.T.
a) Por tacha contra inscripción de Organizaciones Políticas.	100%
b) Por tacha contra candidato a Congresista.	50%
c) Por recurso de nulidad de elecciones.	100%
d) Por recurso de nulidad a que se refiere el Art. 179° de la Ley Orgánica Electoral.	100%
e) Por recurso de nulidad total del proceso electoral.	100%

Registrese y Comuniquese.
(fdo.)S.S.—Nugent .—Catacora Gonzales.—Muñoz Arce.—Hernández Canelo.—Rey Terry.

Artículo 60°.- El Jurado Nacional de Elecciones podrá declarar la nulidad de las elecciones municipales realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia por las mismas causales a que se refiere el artículo 182° de la Ley No. 14250.

Ver: Artículo 184 de la Constitución Política del Estado.
Inciso k) del artículo 5° de la Ley N° 26486.

Artículo 61°.- En caso de anulación total de las elecciones distritales o provinciales las nuevas elecciones municipales se efectuarán en la misma fecha en que se realicen las elecciones parciales a que se refiere el artículo 7° de esta Ley.
(*) Con el Art. 2°, de la ley 15377)

Artículo 62.- Los Depósitos a que se refiere el artículo 59° de esta Ley se harán a la orden del Jurado Nacional de Elecciones y se emplearán por este preferentemente, en la impresión de las cédulas de sufragio y publicaciones electorales.

DE LA INSTALACION DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Artículo 63°.- Los Concejos Provinciales y Distritales contra cuya elección no se hubiese interpuesto recurso de nulidad o si interpuesto éste hubiese sido declarado infundado, se instalarán públicamente en la fecha señalada por el artículo 7° de esta Ley.

En el mismo acto de su instalación elegirán un Teniente Alcalde.

Los Concejos Municipales que no se instalarán al mismo tiempo que los elegidos en las elecciones municipales generales se renovarán también en la fecha en que se realicen nuevas elecciones generales, aún cuando no hubiesen funcionado tres años.

Artículo 64°.- Para cubrir las vacantes que se produzcan en los Concejos Municipales, éstos, obligatoriamente, incorporarán al candidato inmediatamente que no hubiera sido proclamado, siguiendo el orden de los resultados del escrutinio final y que haya figurado en la misma lista que integró el concejal, cuya vacante se haya producido.

Ley No. 15265.-Art. 4.- Si antes de instalarse un Concejo Municipal falleciere el candidato proclamado Alcalde o quedare legalmente inhabilitado o se ausentare definitivamente de la localidad, el Jurado Nacional de Elecciones, previas las investigaciones que juzgue pertinentes, dispondrá que sea reemplazado por el concejal que figuró en primer lugar en la lista que obtuvo la mayor votación y quien, a su vez, será reemplazado por otro integrante de la misma lista, que se encuentre expedito o en su defecto por una persona que figure en la lista que obtuvo el segundo lugar en el número de votos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69°.- Las garantías electorales y la propaganda electoral se regirán por las disposiciones pertinentes de la Ley No. 14250 de Elecciones Políticas (*).

(*) Ley No. 14250.- TITULO X.- DE LAS GARANTIAS ELECTORALES Y DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

Artículo 186°.- Los miembros de los Jurados Electorales Especiales, los de las mesas de sufragio y los personeros de partidos, agrupaciones independientes y alianzas, actuarán con entera independencia de toda autoridad y no estarán obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Artículo 187°.- Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, no podrán ser apresados por ninguna autoridad, desde veinticuatro (24) horas antes hasta veinticuatro (24) horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito.

Artículo 188°.- Ninguna autoridad pública podrá interferir, bajo pretexto alguno, el funcionamiento de las mesas de sufragio.

Artículo 189°.- Para garantizar la independencia de las mesas de sufragio así como de los electores, la autoridad política impedirá, dentro de los tres días anteriores a las elecciones, que los locales de propaganda de los partidos o candidatos funcionen a menos de cien metros de distancia de los lugares de ubicación de las mesas, en las ciudades que sean capitales de provincia, y a menos de cincuenta metros en las demás localidades.

Artículo 190°.- Ninguna autoridad podrá detener el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

Artículo 191°.- Las autoridades que tengan a su cargo establecimiento de detención, darán las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho a votar.

Las autoridades electorales actuarán, en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros o de las personas indicadas en el artículo 54° del Código de Procedimientos Penales y comprobada la detención, podrán interponer los interesados la acción de Hábeas Corpus ante el juez especializado en lo penal .

Artículo 192°.- Ninguna persona podrá impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encontrara bajo dependencia de otra, deberá ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tuvieren bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deberán permitirles libremente el ejercicio personal del sufragio.

Artículo 193°.- Es prohibido a toda autoridad pública intervenir en el acto electoral, para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estuvieran provistos sus reparticiones.

Artículo 194°.- El Comando de las Fuerzas Armadas pondrá los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral.

Para el efecto de lo indicado en el párrafo anterior, el mencionado Comando ejercerá las siguientes atribuciones:

1) Garantizar el funcionamiento de las mesas de sufragio, de acuerdo con el artículo 44° de esta Ley;

2) Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior de la elección y durante las horas de sufragio, e impedir que se emplee coacción, cohecho, soborno u otro medio que tienda a frustrar la libertad del elector;

3) Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionen las mesas de sufragio;

4) Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de correos; y,

5) Hacer cumplir las disposiciones que adopten los órganos electorales.

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de las Fuerzas Armadas recibirán las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores, y las autoridades deberán dirigirse a estos últimos para tal efecto, en caso necesario.

Artículo 195°.- Dentro del radio de cien metros de una mesa de sufragio se prohibe al propietario, inquilino u ocupante de una casa, admitir en ésta, reunión de electores durante las horas de la elección.

En el caso que terceros se introdujeran a viva fuerza a dicha casa, deberá el propieta-

rio, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 196°.- Durante las horas en que se realizan las elecciones, no podrán efectuarse espectáculos públicos al aire libre ni en recintos cerrados ni funciones teatrales, cinematográficas, circenses ni reuniones públicas de ninguna clase.

Artículo 197°.- Los oficios religiosos en los templos, serán regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

Artículo 198° - Desde cuarentiocho horas antes hasta el día siguiente al de las elecciones, no será permitido expender bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cerrarán los establecimientos dedicados, exclusivamente, a dicho expendio.

Artículo 199°.- Queda prohibido a los electores portar armas, hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

Artículo 200° - La propaganda electoral deberá hacerse dentro de los límites que señalan las leyes, el decoro y las buenas costumbres; aplicándose a los contraventores, en su caso, el artículo 228° de esta Ley.

Artículo 201°.- La oficinas públicas, los locales de las municipalidades, sociedades públicas de beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas, oficiales o particulares, y los locales de las iglesias de cualquier credo, no podrán ser utilizadas para la realización de conferencias, asambleas o reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie, en favor o en contra de cualquier partido o candidato o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.

Artículo 202°.- Las agrupaciones políticas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, podrán :

1) Exhibir letreros, carteles, anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente;

2) Instalar en dichas casas políticas, altoparlantes, que podrán funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche, correspondiendo a la autoridad regular la máxima intensidad con que puedan funcionar dichos altoparlantes;

3) Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozarán de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior;

4) Efectuar la propaganda de las agrupaciones políticas de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos, revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinarán las autoridades municipales; debiendo regir iguales condiciones para todas las mencionadas agrupaciones y candidatos;

5) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual será registrado ante la autoridad policial correspondiente; y

6) Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

En el caso contemplado en el inciso 6) la autorización concedida a una agrupación política o candidato, se entenderá concedida automáticamente a los demás.

Artículo 203°.- Queda prohibido, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas, fachadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo y la propaganda por altoparlantes que no esté ajustada a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 204°.- Está prohibida la destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente Ley.

Artículo 205°.- Si alguna autoridad política, abusando de su cargo, practicase actos de cualquier naturaleza, que favorecieren o perjudicaren a determinada agrupación política o candidato, los Jurados Electorales Especiales correspondientes formularán las respecti-

vas denuncias ante el Ministerio Público.

Artículo 206°.- Desde veinticuatro (24) horas antes del día señalado para las elecciones se suspenderá toda clase de propaganda política.

Desde dos (2) días antes de las elecciones no podrán efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

* Con el texto modificado del Artículo 31° de la Ley N° 16152.

La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza, sobre los resultados de las elecciones, a través de los medios de comunicación, sólo podrá efectuarse hasta 15 días antes de la elección.

Artículo 207°.- Las estaciones de radiodifusión de propiedad del Estado pondrán a disposición de los partidos políticos, agrupaciones independientes, alianzas o de las listas presidenciales independientes inscritos, sin costo alguno, un espacio diario de 30 minutos en sus programas, desde un mes antes y hasta el día y hora señalados en el artículo anterior.

Los espacios de dichos programas estarán comprendidos entre las 19 y 21 horas. Las fechas y horas serán asignadas a las agrupaciones políticas participantes, por sorteo, el cual se efectuará en la Dirección de Radio Nacional del Perú en presencia de los personeros de las mencionadas agrupaciones, en lo que respecta a dicha estación y a las demás oficiales de la República.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, está prohibido, a través de las publicaciones oficiales, radiodifusoras o estaciones de televisión o imprentas, cuando sean de propiedad del Estado, el efectuar propaganda política en favor o en contra de cualquier agrupación política o candidato.

Artículo 208°.- Es prohibido a los funcionarios y empleados de las dependencias públicas, a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, a los del clero regular y secular y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su autoridad, imponerles que se afilien a determinada agrupación política, o que voten por cierto candidato y hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

Artículo 209°.- Los mismos funcionarios y empleados públicos a que se refiere el artículo anterior así como los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y los del clero regular y secular, no pueden formar parte de ningún comité u organismo político ni hacer propaganda en favor o en contra de ninguna agrupación política o candidato.

* Con el texto sustituido del Artículo 32° de la Ley N° 16152 y conforme al Artículo 40° del D.L. N° 22652

Artículo 210°.- Está prohibido a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en situación de disponibilidad o de retiro, participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

Los miembros del clero regular y secular y los hermanos legos no podrán participar vistiendo el hábito clerical o religioso, en los actos a que se contrae el párrafo anterior. Se comprende en esta prohibición a los miembros de cualquier credo religioso.

Artículo 211°.- Ninguna persona podrá detener o demorar, por medio alguno, los servicios de correos, o de mensajeros que transporte o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Artículo 212°.- Los Organos Electorales gozan de franquicia postal, para todas las comunicaciones así como para las remisiones que realicen, relacionadas con el proceso electoral.

Estas comunicaciones o remisiones se efectuarán en los formularios o dentro de los sobres o las cubiertas oficiales respectivas, según el caso.

Los empleados de correos y telecomunicaciones identificarán, exigiendo la presentación de la credencial o el nombramiento del caso, a los presidentes de las mesas de sufra-

gio cuando expidan las comunicaciones a que se refiere el Art. 150° de ésta Ley.

Artículo 213°.- A partir del día de las elecciones la Administración de Correos pondrá en funcionamiento un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas a que se refiere el artículo 150°, destinados a los Jurados Electorales. Solicitará con este fin, el auxilio de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para resguardar y facilitar dicho transporte.

Artículo 214°.- El derecho de reunión de manera pacífica y sin armas se ejercitará conforme a las siguientes normas:

1) En locales cerrados sin aviso alguno a la autoridad; y

2) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarentiocho (48) horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no podrán realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de las agrupaciones políticas distintos al de los manifestantes.

Los organizadores del acto podrán usar todos los medios de publicidad y propaganda para los efectos de la convocatoria y la realización de los actos a que se refiere el inciso 2) de este artículo, de acuerdo a lo prescrito por la presente Ley.

Artículo 215°.- Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos en una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establecerá la preferencia de acuerdo con el orden en que se haya recibido los avisos.

Artículo 216°.- En defensa del derecho de reunión contemplados en los artículos anteriores, cabe interponer acción de Amparo, en su caso, la cual será resuelta dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el recurso, bajo responsabilidad.

* Art. 200° Constitución Política
Art. 24° inc. 8°, Ley 23506

Artículo 70°.- Las disposiciones de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250, sobre delitos, penas y procedimientos judicial, forman parte integrante de esta Ley
Ver: Ley N° 26337 (Ley Orgánica Electoral)

Artículo 71°.- Son aplicables a las elecciones municipales, en lo no establecido en esta Ley, las disposiciones que regulan las elecciones políticas, en cuanto sean pertinentes.
Ver: Ley N° 26337 (Ley Orgánica Electoral)

Artículo 72°.- El Jurado Nacional de Elecciones mandará imprimir cartillas que contengan las disposiciones de esta Ley concordada con la Ley de Elecciones Políticas en la forma que considere adecuada para uso de los Jurados Electorales Especiales, de los miembros de las Mesas de Sufragios y de los candidatos o sus personeros.

Artículo 73°.- Las elecciones municipales se realizarán en las provincias y distritos de toda la República, inclusive en aquellosque hallan sido creados hasta cuatro (4) meses previos a la fecha de realización de los comisios.
(Texto según Artículo 1° de la Ley N° 26498)

TITULO XI*

DE LOS DELITOS, PENAS Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL

LEY N° 26337

Artículo 217°.- Aquél que integrara un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo o suplantara a quien le corresponde integrarlo, o utilizara su nombre para efectuar despachos o comunicaciones, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con la pena accesoria de inhabilitación, prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal por el tiempo de la pena principal.

Las mismas penas indicadas en el párrafo anterior sufrirá el que instigara a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o le obligara a ello mediante violencia o soborno.

La pena será no menor de dos años, ni mayor de cinco si el delincuente impidiese, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral.

Artículo 218°.- Quien injustificadamente se abstuviera de integrar un Jurado Electoral, sufrirá la pena de multa cuyo importe no será menor del veinticinco por ciento del ingreso diario del condenado, con una duración de sesenta días multa de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal, y la pena accesoria de inhabilitación prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal por el tiempo de la pena principal.

Artículo 219°.- El ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una mesa de sufragio, no concurriera a su instalación sufrirá la pena de multa, cuyo importe será igual al cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado, con una duración de quince días multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal.

La multa será impuesta por los Jurados Provinciales correspondientes, y su importe deberá ser empozado en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones para fondos propios.

Si los Jurados Electorales Especiales hubiesen cesado en sus funciones, las multas serán impuestas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 220°.- Los presidentes de las mesas de sufragio que no cumplieran con remitir las ánforas o las actas electorales, serán reprimidos con pena privativa de la libertad, no menor de un año ni mayor de tres años y con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena, conforme a los incisos 1, 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

Las mismas penas sufrirán los participantes en el antes indicado delito.

Artículo 221°.- El miembro de la mesa de sufragio que recibiera el voto de persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechazara sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista, será reprimido con pena privativa de la libertad, no menor de seis meses ni mayor de tres años y con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

Artículo 222°.- Aquél que votara con libreta ajena o sin tener derecho de sufragio, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Artículo 223°.- Aquél que injustificadamente despojara a una persona de su libreta electoral o la retuviera con el propósito de impedir que el elector concurra a sufragar, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de cuatro y con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

Artículo 224°.- Aquél que tratara de conocer el voto de un elector o le acompañara en el acto de emitir su voto u obstruyera el desarrollo de los actos electorales, o provocara desórdenes durante éstos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un

mes ni mayor de un año.

Artículo 225°.- Aquél que mediante violencia o amenaza interrumpiera o intentara interrumpir el acto electoral, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres. Si el culpable formara parte integrante de un grupo, la pena será no menor de dos años ni mayor de cinco.

Artículo 226°.- Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obligasen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o que realizaran algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato, serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis, y pena de multa por el importe del veinticinco por ciento del ingreso diario del condenado multiplicado por treinta días multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal; y a la pena accesoria de inhabilitación de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

Las mismas penas sufrirán las personas aludidas en la primera parte de este artículo que, respecto a sus subalternos o dependientes particulares les impongan descuentos o multas, o en el caso de que ordenen cambios de colocación o traslados respecto a dichos subalternos o dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

Artículo 227°.- Aquellos que hicieran funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quienes realizaran los espectáculos o reuniones prohibidas durante los períodos señalados en los Artículos 196° y 197°, serán reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses.

Artículo 228°.- Aquél que efectuare propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas que está suspendida, atentara contra la ley, las buenas costumbres, o agraviara en su honor a un candidato o a un partido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos daños y la pena de multa por el importe de diez por ciento del ingreso del condenado, multiplicado por treinta días multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal.

Artículo 229°.- Aquél que destruyera en todo o en parte, impidiera u obstaculizara la propaganda electoral de un candidato o partido, será reprimido con peña privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa, por el importe de diez por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por treinta días multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal.

Artículo 230°.- Aquél que propalara o difundiera noticias falsas o utilizara cualquier otro ardid o artificio para inducir a un elector a sufragar en determinado sentido será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año y con pena de multa, por el importe del veinticinco por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por sesenta días multa de conformidad con los Artículos 41° y 42° del Código Penal; si el culpable fuese funcionario público, la pena privativa de libertad será no mayor de dos años y la pena de multa por el importe del veinticinco por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por sesenta días multa; y con la pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

Artículo 231°.- Aquél que impidiera o perturbara una reunión en recinto privado o la que se realizara en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al Artículo 214°, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres.

Artículo 232°.- Aquél que instalara o hiciera funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organizara o permitiera reuniones o manifestaciones políticas dentro de las zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad estuviera sus-

pendida conforme a esta ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años.

Si el culpable fuese una autoridad política, la pena no será menor de un año ni mayor de tres, será reprimido además con la pena accesoria de inhabilitación, por igual tiempo de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.»

Artículo 233°.- Los empleados de correos y, en general, toda persona que tuviera o demorara por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años. Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de las penas indicadas, sufrirá la pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

Las mismas penas señaladas en el párrafo anterior sufrirán las personas indicadas en él, cuando violasen los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o cuando violasen las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos electorales o cuando, suplantando a éstos, sustituyesen votos que hayan sido impugnados.

Artículo 234°.- Aquél que portara armas de cualquier clase en reuniones o manifestaciones políticas, aunque tuviera licencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un mes ni mayor de un año, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.

Artículo 235°.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en situación de disponibilidad o retiro que, vistiendo uniforme participen en manifestaciones u otros actos de carácter político, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de un mes ni mayor de un año.

Los miembros del clero regular y secular y los hermanos legos que vistiendo el hábito clerical o religioso participen en actos idénticos serán reprimidos con igual pena.

Artículo 236°.- Aquél que contravenga la disposición del Artículo 201° de esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis meses y pena de multa cuyo importe será el diez por ciento del ingreso diario del condenado multiplicado por treinta días multa y sufrirá además la pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

Artículo 237°.- Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exigieran la presentación de la Libreta Electoral con la constancia del sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa del sufragio otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes realicen actos que requieran tal presentación, serán reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor al diez por ciento del ingreso diario del condenado multiplicado por treinta días multa y a pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

Artículo 238°.- Los artículos anteriores de este Título regirán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 354 al 360 del Código Penal.

Artículo 239°.- Se concede acción popular para denunciar los delitos prescritos en este Título, con excepción de los contenidos en los artículos 224°, 228°, 229°, 230°, 235°, 236° y 237°.

Artículo 240.- Es aplicable a los delitos prescritos en este Título lo dispuesto en los artículos 103° al 107° de la Ley 14207.

Los Artículos 217°, 218°, 219°, 220°, 221°, 222°, 223°, 224°, 225°, 226°, 227°, 228°, 229°, 230°, 231°, 232°, 233°, 234°, 235°, 236° y 237° de este Título aparecen con el nuevo texto del Artículo 1° de la Ley Nro. 26344.

Artículo 85°.- El Jurado Nacional de Elecciones confeccionará cartillas ilustrativas y gráficas con ejemplos prácticos relativos a la aplicación del artículo 6° de la presente Ley y de los artículos 56° y 57° de la Ley de Elecciones Políticas 14250 y las remitirá a los Jurados Provinciales con los demás elementos electorales.

(Ver Art. 24°, Ley 14669)

Ver: Literales b) y d) del artículo 5° de la Ley N° 26486

Artículo 86°.- Las estaciones de radiodifusión y los canales de televisión de propiedad del Estado pondrán un espacio de sus programas a disposición de los Jurados Electorales, nacional y provincial, para el efecto de impartir instrucciones y difundir el conocimiento y modo de aplicación de la presente Ley.

Artículo 87°.- El Comando de la Fuerza Armada pondrá a disposición del Jurado Nacional de Elecciones los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho del sufragio, la protección de los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral.

Para el efecto de lo indicado en el párrafo anterior, el mencionado Comando ejercerá las siguientes atribuciones:

1) Garantizar el funcionamiento de las Mesas de Sufragios, de acuerdo con el artículo 44° de la Ley de Elecciones Políticas 14250;

2) Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que se emplee coacción, cohecho, soborno u otro medio que tienda a frustran la libertad del elector;

3) Facilitar el ingreso de los candidatos y de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufragios

4) Custodiar los Locales donde funciones los órganos electorales y las oficinas de correos.

Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a las Fuerzas Armadas, estarán sujetas, en todo caso, a las disposiciones e instrucciones del Jurado Nacional de Elecciones (*).

(*) Ley 14250.- Art. 213.- A partir del día de las elecciones la Administración de Correos pondrá en funcionamiento un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas a que se refiere el artículo 150°, destinados a los Jurados Electorales. Solicitará con este fin, el auxilio de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales para resguardar y facilitar dicho transporte.

Ver Ley N° 26337 (Ley Orgánica Electoral)

Artículo 88°.- El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Provinciales gozarán de franquicia postal aérea (*).

(*) Ley 14250.- Art. 212.- Los órganos del Poder Electoral gozan de franquicia postal y telegráfica para todas las comunicaciones, así como para las remisiones que realicen, relacionadas con el proceso electoral.

Estas comunicaciones o remisiones se efectuarán en los formularios o dentro de los sobres o las cubiertas oficiales respectivas según el caso.

Los empleados de Correos y telecomunicaciones identificarán, exigiendo la presentación de la credencial o nombramiento del caso, a los Presidentes de las Mesas de Sufragios cuando expidan las comunicaciones a que se refiere el artículo 150° de esta Ley.

Ver Ley N° 26337 (Ley Orgánica Electoral)

DISPOSICION FINAL

Artículo 90°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Oscar Trelles Montes.

LEY ORGANICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

LEY N° 26486

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral; de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas; y demás atribuciones a que se refieren la Constitución y las leyes.

Artículo 2°.- Es fin supremo del Jurado Nacional de Elecciones velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales.

El Jurado Nacional de Elecciones ejerce sus funciones a través de sus órganos jerárquicos constituidos con arreglo a la presente ley. No existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente a la del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 3°.- El Jurado Nacional de Elecciones, conjuntamente con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral Peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177° de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República.

TITULO II

DE LAS FUNCIONES

Artículo 5°.- Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

a. Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral;

b. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;

c. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, en cumplimiento del Artículo 178° de la Constitución Política del Perú y de las normas legales que regulan los procesos;

d. Fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales, luego de su actualización y depuración final previa a cada proceso electoral;

e. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas;

f. Resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales;

g. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;

h. Proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular;

i. Proclamar a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

k. Declarar la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares, en los casos señalados en el Artículo 184° de la Constitución Política del Perú y las leyes;

l. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento;

m. Resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales;

n. Recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas;

o. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales;

p. Absolver las consultas de carácter genérico no referidas a casos concretos, que los Jurados Electorales Especiales y los demás organismos del Sistema Electoral le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales;

q. Denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones penales y previstas en la ley;

r. Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Electorales Especiales, de acuerdo con los respectivos presupuestos;

s. Dividir, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las circunscripciones electorales en unidades menores, a fin de agilizar las labores del proceso electoral;

t. Resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones ;

u. Declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos;

v. Autorizar para cada proceso electoral el uso del Padrón Electoral, elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

w. Diseñar y ejecutar programas de capacitación electoral dirigidos a los miembros de los organismos conformantes del Sistema Electoral;

x. Desarrollar programas de educación electoral que permitan crear conciencia cívica en la ciudadanía. Para tal efecto podrá suscribir convenios con los colegios, universidades y medios de comunicación. Esta función no será ejercida durante los procesos electorales;

y. Designar o cesar al Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones;

z. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia establecidas en la presente ley y la legislación electoral vigente.

Artículo 6°.- Las contiendas que se promuevan respecto de la competencia del Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales o el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán resueltas por el Tribunal Constitucional, conforme a la ley pertinente.

Artículo 7°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de leyes en materia electoral.

TITULO III

ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 8°.- La estructura orgánica del Jurado Nacional de Elecciones es la siguiente:

a.) **Organos Permanentes:**
Alta Dirección:
Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
Secretaría General
Organo de Control:
Oficina de Control Interno y Auditoría
Organos de Asesoramiento y de Apoyo

b.) **Organos Temporales:**
Jurados Electorales Especiales

CAPITULO I

De los Organos Permanentes

Artículo 9°.- El Pleno es la máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones. Es un órgano colegiado compuesto por cinco miembros, designados conforme a las disposiciones de la presente ley y al Artículo 179° de la Constitución Política del Perú. Tiene su sede en la capital de la República y competencia a nivel nacional.

Artículo 10°.- Los Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos:

a. Uno, mediante votación secreta por la Corte Suprema de la República, entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;

b. Uno, en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;

c. Uno, en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros;

d. Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas, entre sus ex-decanos;

e. Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades privadas, entre sus ex-decanos.

Artículo 11°.- Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones serán elegidos por las instituciones mencionadas en el Artículo 10° de la presente ley, mediante voto secreto, directo y universal de sus miembros y por mayoría simple.

En la misma oportunidad, dichas instituciones elegirán a dos miembros suplentes, quienes reemplazarán, sucesivamente, al miembro titular en caso de muerte o incapacidad permanente o temporal, mientras dure ésta, o impedimento sobreviniente.

Artículo 12°.- Se encuentran impedidos de integrar el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones:

a. Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad;

b. Los candidatos a cargos de elección popular;

c. Los ciudadanos que pertenecen formalmente o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación, o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años;

d. Los miembros de la fuerza armada y policía nacional que se hallen en servicios activo.

Artículo 13°.- Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores y preeminencia de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Les son aplicables en lo pertinente las normas sobre responsabilidades y sanciones previstas para estos.

Artículo 14°.- El ejercicio del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es a tiempo completo y de dedicación exclusiva. Su remuneración equivale a la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 15°.- El ejercicio del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

Artículo 16°.- El cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es irrenunciable durante los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

Artículo 17°.- Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos por un periodo de (4) cuatro años, pudiendo ser reelegidos, de inmediato, para un periodo adicional. Transcurrido otro periodo, pueden volver a ser elegidos miembros del Pleno, sujetos a las mismas condiciones.

Artículo 18°.- Son causales de vacancia de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones las siguientes:

a. Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el Artículo 16° de la presente ley.

b. Muerte.

c. Incapacidad física grave, temporal mayor de doce meses o permanente e incapacidad mental comprobada.

d. Impedimento sobreviniente.

En los casos previstos en los incisos a) y b) corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones declarar la vacancia, dentro de los cinco (5) días de producida. En los casos restantes, la declaración de vacancia corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, dentro del término de treinta (30) días.

Cuando las causales previstas en este artículo se produzcan durante procesos electorales, del referéndum u de otras consultas populares, se cubrirá provisionalmente el cargo en el término no mayor de tres (3) días, en la forma sucesiva y con el apercibimiento previsto en los Artículos 11° y 19° de la presente Ley.

Artículo 19°.- El primer miembro suplente deberá asumir el cargo e integrarse al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones inmediatamente de declarada la vacancia del cargo del titular conforme al artículo 18° de esta Ley.

En todo caso, la incorporación del primer suplente al Pleno deberá producirse dentro de los cinco (5) días calendario de declarada la vacancia, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de su elección. Igual regla se aplica para el caso del segundo miembro suplente.

Artículo 20°.- En caso de que el segundo miembro suplente no se incorporase o tenga algún impedimento para hacerlo, debidamente fundamentado, las instituciones correspondientes deberán convocar a votación para designar a un nuevo miembro titular y dos miembros suplentes ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. La designación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo del que gozaba el segundo miembro suplente para asumir el cargo.

Artículo 21°.- Cada dos (2) años se procederá a renovar alternadamente a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 22°.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es presidido por el miembro elegido por la Corte Suprema y tienen las siguientes funciones:

a. Representar al Jurado Nacional de Elecciones en todos sus actos.

b. Convocar y presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos.

c. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

d. Ejecutar el presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones.

e. Ejercer en forma colegiada con los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Estado Civil e Identificación la titularidad del Pliego Presupuestal del Sistema Electoral.

f. Coordinar con los Jefes de los otros organismos del Sistema Electoral.

Artículo 23°.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

Artículo 24°.- El quórum necesario para las sesiones del Pleno es de cuatro (4) miembros. Para la adopción de decisiones o la emisión de un fallo, se requiere el voto de la mayoría simple de los miembros concurrentes, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. En caso de empate, el presidente tiene voto dirimente.

Artículo 25°.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones podrá deliberar en secreto, pero emitirá sus decisiones en forma pública. A las sesiones del Pleno sólo pueden asistir los miembros titulares y, en su caso, los miembros suplentes que los reemplacen, excepto lo dispuesto en el presente artículo y en el Artículo 27° de la presente ley.

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional e Identificación y Estado Civil pueden concurrir a las sesiones del Pleno y participar en sus debates con las mismas prerrogativas de los miembros del Pleno, salvo la de votar. Concurren también cuando son invitados para informar.

Artículo 26°.- Los trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo, serán permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo los calificados de confianza, conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores.

Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del artículo 12° de la presente ley.

Artículo 27°.- El Jurado Nacional de Elecciones contará con un Secretario General quien deberá ser abogado. En el ejercicio de sus funciones coadyuva en la labores jurisdiccionales del Jurado, actúa como fedatario de los acuerdos adoptados y tiene a su cargo la agenda del Pleno del Jurado.

El Secretario General concurre a las sesiones de deliberación, pero carece del derecho a voto.

Artículo 28°.- La Oficina de Control Interno y Auditoría estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y supervigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 29°.- El Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución Interna, determinará los órganos de asesoramiento y de apoyo con que ha de contar.

Artículo 30°.- El desarrollo de las funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran el Jurado Nacional de Elecciones son delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones.

CAPITULO II

De los Organos Temporales

Artículo 31°.- Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico.

Artículo 32°.- Convocado un proceso electoral, el Jurado Nacional de Elecciones deberá definir las circunscripciones sobre las cuales se convocarán Jurados Electorales Especiales y sus respectivas sedes, así como notificar a las instituciones indicadas en el artículo siguiente a fin de que designen a sus representantes. Las circunscripciones electorales y sus respectivas sedes podrán ser modificadas por razones técnicas, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 33°.- Los Jurados Electorales Especiales estarán conformados por:

a. Un (1) miembro nombrado por la Corte Superior bajo cuya circunscripción se realiza el proceso electoral, entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El miembro de la Corte Superior preside el Jurado Electoral Especial. La Corte Superior deberá en el mismo acto de nombramiento, designar a un miembro suplente.

b. Cuatro (4) miembros designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco (25) ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. La lista sobre la cual se realizará el sorteo será elaborada por una Comisión integrada por tres (3) miembros del Ministerio Público.»

En los casos donde no existan tres Fiscales, la Comisión estará integrada de la siguiente manera:

1) En los casos donde existan sólo dos Fiscales, la Comisión estará integrada por dichos Magistrados.

2) En las provincias donde exista un Fiscal, la Comisión estará integrada por dicho Magistrado y el Registrador Provincial.

3) En las provincias donde no existan Fiscales, la Comisión estará integrada por un Juez Especializado o el Juez de Paz Letrado y el Registrador Provincial.

4) En las provincias donde sólo exista un Juez, la Comisión estará formada por dicho Magistrado y el Registrador Provincial.

En las provincias donde no existan Jueces o Fiscales, la lista será elaborada por el Registrador Provincial.

Los ciudadanos propuestos deberán reunir los siguientes requisitos: Residir en la capital de la provincia, estar inscrito en el Registro Provincial y ser escogidos entre los ciudadanos de mayor grado de instrucción. No podrán ser candidatos las personas indicadas en el Artículo 11° del Texto Unico Integrado de la Ley N° 14250.

Las Listas de los ciudadanos propuestos serán publicadas, una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano para la Provincia de Lima, en el diario de los Avisos Judiciales para las demás provincias, y a falta de éste mediante carteles que se colocarán en los municipios y lugares públicos de la localidad.

Las tachas se formularán en el plazo de tres días a partir de la publicación de las listas, y serán resueltas por la Comisión o el Registrador Provincial en su caso, en el término de tres días. Sólo se admitirán tachas sustentadas con prueba documental.

El sorteo determinaría la designación de cuatro (4) miembros titulares y cua-

tro (4) miembros suplentes.
Según texto del Artículo 1° de la Ley 26514

Artículo 34°.- El cargo de miembro de Jurado Electoral Especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Su remuneración equivale a la de un vocal de la Corte Superior de la circunscripción. En casos de muerte o impedimento del Presidente del Jurado Electoral Especial asumirá el cargo el miembro suplente designado por la Corte Superior. En casos de muerte o impedimento del miembro titular, asumirá el cargo el primer miembro suplente y así sucesivamente.

Artículo 35°.- A efecto de la normatividad que rige a los Jurados Electorales Especiales, se aplicarán las mismas reglas que rigen para el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones, sin considerar la edad como impedimento. En el caso de no existir magistrados jubilados o en actividad se nombrará excepcionalmente al Fiscal más antiguo de la provincia sede del Jurado Electoral Especial o en su defecto, un abogado que reúna los requisitos para ser Vocal Superior.
Según texto del Artículo Único de la Ley N° 26514.

Artículo 36°.- Los Jurados Electorales Especiales tendrán dentro de su respectiva jurisdicción las siguientes funciones:

a. Inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o sus listas.

b. Expedir las credenciales de los personeros de las agrupaciones que participen en los procesos electorales del referéndum u otras consultas populares;

c. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;

d. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

e. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral.

f. Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral;

g. Proclamar los resultados del referéndum o de otro tipo de consulta popular llevados a cabo en ese ámbito;

h. Proclamar a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral;

i. Expedir las credenciales correspondientes a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral ante su jurisdicción;

j. Declarar, en primera instancia, la nulidad de un proceso electoral, del referéndum u otras consultas populares llevados a cabo en su ámbito, en los casos en que así lo señale la ley;

k. Resolver las tachas formuladas contra los ciudadanos sorteados para conformar las mesas de sufragio;

l. Efectuar las consultas de carácter genérico no referidas a casos específicos, ante el Jurado Nacional de Elecciones sobre la aplicación de las normas electorales, en caso de ser necesario;

m. Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones las infracciones o delitos cometidos por las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, en aplicación de las normas electorales;

n. Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio.

o. Remitir al Jurado Nacional de Elecciones los resultados electorales obtenidos;

p. Administrar los fondos que se le asignen;

q. Designar a su personal administrativo para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto;

r. Presentar, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad de sus miembros;

s. Aprobar o rechazar las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos, organizaciones políticas u opciones y conceder los recursos de apelación, revisión o queja que interponga contra sus resoluciones, elevando los actuados al Jurado Nacional de Elecciones;

t. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

Artículo 37°.- Los cargos de los miembros de los Jurados Electorales Especiales se mantendrán vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

TITULO IV

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 38°.- Los recursos del Jurado Nacional de Elecciones están constituidos por:

a. Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República;

b. Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias, subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional;

c. Los recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

Artículo 39°.- El presupuesto ordinario del Jurado Nacional de Elecciones es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral.

El presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En el Presupuesto deberá estar claramente diferenciado cada proceso electoral.

Artículo 40°.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas solicitadas para cada organismo. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80° y 178° de la Constitución Política del Perú.

Aprobado el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral, el Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia directa de los montos correspondientes a cada uno de los organismos que lo integran.

La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin

perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa presupuestal.

Artículo 41°.- Convocado un proceso electoral especial, los organismos del Sistema Electoral deberán remitir al Jurado Nacional de Elecciones el presupuesto requerido. El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días calendario de efectuada la convocatoria.

El presupuesto especial estará dedicado exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes.

Artículo 42°.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral deberán ser restituidos al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada una de ellos.

Artículo 43°.- Salvo lo dispuesto en los Artículos 14° y 34° de la presente ley, las remuneraciones de los demás funcionarios y servidores, sean éstos permanentes o temporales, serán establecidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA UNICA

La renovación alternada de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones a que se refieren el Artículo 21° de la presente ley y la Novena Disposición Final de la Constitución Política del Perú, se iniciará a los dos (2) años de transcurrida la instalación formal del actual Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la renovación se iniciará con los miembros elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas. Transcurridos dos (2) años de la primera renovación, se procederá a una segunda con los miembros nombrados por la Corte Suprema, Junta de Fiscales Supremos y Junta de Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades Privadas.

Las posteriores renovaciones alternadas se sujetarán al mismo orden señalado precedentemente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- Las incompatibilidades previstas en el Artículo 12° de la presente Ley no se aplican y por tanto no pueden significar impedimento sobreviniente respecto de los actuales miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Segunda Disposición Transitoria.- En tanto entre en funciones el Tribunal Constitucional, las contiendas de competencia a que se refiere el Artículo 6° de la presente ley serán resueltas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema.

Tercera Disposición Transitoria.- El Jurado Nacional de Elecciones se adecuará a lo dispuesto en la Constitución y la presente ley teniendo como base la estructura, personal y acervo documentario que a la dación de la presente ley están referidos a la Presidencia, la Secretaría General, la Oficina de Asuntos Electorales, la Oficina de Administración Documentaria, la Oficina Técnica de Planificación y Presupuesto, la Oficina General de Planificación, la Oficina General de Presupuesto, la Oficina General de Racionalización y la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Ver: Artículo Primero de la Ley 26494

Cuarta Disposición Transitoria.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a disponer las medidas administrativas y de personal que fueren necesarias para su adecuación a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley; por un período que no excederá de sesenta (60) días calendarios de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá aplicar un programa de reducción de personal basada en:

1.- Programa de retiro voluntario con incentivos, que estará sujeto a las siguientes normas:

a. Para los trabajadores no sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley No. 20530:

Cuatro (4) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de un (1) año y hasta cinco (5) años;

Ocho (8) ingresos totales mensuales si el trabajador tienen una antigüedad mayor de cinco (5) y hasta diez (10) años;

Diez (10) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de diez (10) y hasta quince (15) años;

Doce (12) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de quince (15) años.

b. Para los trabajadores sujetos al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley No. 20530.

Reconocimiento de tres (3) años de servicios adicionales.

Este beneficio no podrá ser utilizado para solicitar la incorporación en el régimen del Decreto Ley No. 20530.

El ingreso total mensual a que se refiere el presente inciso es aquel que le corresponde percibir al trabajador a la fecha de acogerse al programa de retiro voluntario.

Dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los trabajadores podrán acogerse al programa de retiro voluntario presentando sus respectivas renuncias al Jurado Nacional de Elecciones, el mismo que se reservará el derecho de denegarlas.

Los trabajadores que se retiren voluntariamente, gozando de incentivos, no podrán reingresar a laborar en la administración publica bajo cualquier forma o modalidad de contratación o régimen legal, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su cese.

2. El Jurado Nacional de Elecciones ejecutara un Programa de calificación, capacitación, evaluación y selección, que estará sujeto a las siguientes normas:

Vencido el plazo para la presentación de renuncias voluntarias, el Jurado Nacional de Elecciones ejecutara un programa de precalificación, evaluación integral y selección de personal.

Concluido este programa, los trabajadores que no aprueben los exámenes establecidos, así como aquellos que decidan no presentarse a aquellos, serán cesados por causal de reorganización y adecuación y solo tendrán derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que corresponda, de acuerdo a ley.

Los trabajadores que continúen laborando luego de culminar el proceso de racionalización, quedara, automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley No. 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- El Reglamento de Organización y Funciones al que se hace referencia en el Artículo 30ª de la presente ley, deberá ser aprobado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley.

Segunda Disposición Final.- Deróguese todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Tercera Disposición Final.- La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros.

MODIFICAN Y PRECISAN DIVERSAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LAS LEYES ORGANICAS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES Y DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

LEY No. 26494

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:
El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;
Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley No. 26486 por la siguiente redacción:

"**Tercera Disposición Transitoria.-** El Jurado Nacional de Elecciones se adecuará a lo dispuesto en la Constitución y la presente Ley, teniendo como base la estructura, personal y acervo documentario que a la dación de la presente ley están referidos a la Presidencia, la Secretaría General, la Oficina de Asuntos Electorales, la Oficina de Administración Documentaria, y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Jurado Nacional de Elecciones».

Artículo 2°.- Amplíase a veinte (20) días el plazo previsto en el penúltimo párrafo del numeral primero de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley No. 26486, para que los trabajadores se acojan al programa de retiro voluntario.

Artículo 3°.- Precísase que la autorización contenida en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley No. 26486 se refiere exclusivamente al personal comprendido en la Tercera Disposición Transitoria de la misma ley, tal como ha quedado sustituida por el Artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 4°.- El plazo de sesenta (60) días a que se refiere el párrafo primero de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley No. 26487 se computa a partir de la fecha en que se encuentren designados tanto el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales como el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 5°.- El plazo de diez (10) días a que se refiere el penúltimo párrafo del numeral primero de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley No. 26487, para que los trabajadores se acojan al programa de retiro voluntario, se computa a partir de la fecha en que, por disposición de las jefaturas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se ponga en vigencia el programa de reducción de personal previsto en la misma Disposición Transitoria. Corresponde a dichas jefaturas encargarse del proceso de adecuación y organización de recibir las renuncias del personal y el derecho de denegarlas, según lo previsto en la misma disposición.

Artículo 6°.- En tanto se designe al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el personal que actualmente labora en el Jurado Nacional de Elecciones y que no está comprendido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley No. 26486, tal como ha quedado constituida por el Artículo 1° de la presente Ley, continuará a cargo de dicho Jurado, exclusivamente en lo que se refiere a aspectos relacionados con la supervisión y control de la prestación de sus labo-

res y el pago de sus remuneraciones.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros

LEY ORGANICA DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

LEY N° 26487

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:
El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;
Ha dado la ley siguiente:

LEY ORGANICA DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referén-

dum u otras consultas populares. Es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa económica y financiera.

Artículo 2.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo.

Artículo 3.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral Peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177° de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República.

TITULO II

De las funciones

Artículo 5°.- Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

a) Organizar todos los procesos electorales, del referéndum y otras consultas populares.
b) Diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y todo otro material en general, de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos a su cargo.
c) Planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en cumplimiento estricto de la normatividad vigente.
d) Preparar y distribuir a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales el material necesario para el desarrollo de los procesos a su cargo.
e) Brindar, desde el inicio del escrutinio permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales a nivel nacional.
f) Dictar las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.
g) Dictar las resoluciones y reglamentación necesaria para su funcionamiento.
h) Divulgar por todos los medios de publicidad que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección y de los procesos a su cargo en general.
i) Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio.
j) Coordinar con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la elaboración de los padrones electorales.
k) Recibir del Jurado Nacional de Elecciones los Padrones Electorales debidamente autorizados.
l) Obtener los resultados de los procesos a su cargo y remitirlos a los Jurados Electorales.
m) Recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, para la

expedición de credenciales, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos.

n) Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen las Oficinas Descentralizadas a su cargo, de acuerdo con los respectivos presupuestos.
ñ) Diseñar y ejecutar un programa de capacitación operativa dirigida a los miembros de mesa y ciudadanía en general, durante la ejecución de los procesos electorales.
o) Evaluar las propuestas de ayuda técnica de los organismos extranjeros y concertar y dirigir la ejecución de los Proyectos acordados en los temas de su competencia.
p) Establecer los mecanismos que permitan a los personeros de las organizaciones políticas y de los organismos de observación hacer el seguimiento de todas las actividades durante los procesos a su cargo.
q) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

Artículo 6°.- Las instrucciones y disposiciones referidas en el inciso f) del Artículo 5° de la presente ley, son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

TITULO III

Estructura Orgánica

Artículo 7°.- La estructura orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es la siguiente:

a) **Organos Permanentes:**
Alta Dirección
Jefatura Nacional
Organos de Línea
Gerencia de Información y Educación Electoral
Gerencia de Gestión Electoral
Organos de Asesoramiento y Apoyo
Organo de Control
Oficina de control Interno y Auditoría.
Organos Temporales
Comité de Gerencia de Procesos Electorales
Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

CAPITULO I

De los Organos Permanentes

Artículo 8°.- El Jefe es la autoridad máxima de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Es nombrado por el Consejo Nacional de Magistratura por un período renovable de cuatro (4) años y mediante concurso público. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Puede ser removido por el propio Consejo Nacional de la Magistratura por la comisión de falta grave. Se considerará falta grave, a título enunciativo más no limitativo, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o lo

desmerezca con el concepto público.

Artículo 9°.- Se encuentran impedidos de ser elegidos Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

a) Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad.
b) Los candidatos a cargos de elección popular
c) Los ciudadanos que pertenecen o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación; o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años;
d) Los Miembros de las Fuerza Armada y Policía Nacional que se hallen en servicio activo.

Artículo 10°.- El ejercicio del cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. El cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es irrenunciable durante el proceso electoral de referéndum u otro tipo de consulta popular, salvo que sobrevenga impedimento debidamente fundamentado.

Artículo 11.- El ejercicio del cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es a tiempo completo y de dedicación exclusiva. Su remuneración no excederá la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 12°.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá contar con experiencia probada en administración e informática.

Artículo 13°.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es responsable de normar, coordinar y desarrollar el funcionamiento y la organización de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se encarga de crear o desactivar oficinas, nombrar o destituir personal, según las leyes y la normatividad vigentes.

Artículo 14°.- Son causales de vacancia del cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las siguientes:

a) Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el Artículo 10° de la presente ley;
b) Muerte;
c) Incapacidad física grave, temporal mayor de doce meses o permanente e incapacidad mental comprobada;
d) Impedimento sobreviniente.
e) Destitución por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 15°.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura declarar la vacancia del cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en un término no mayor de cinco (5) días en los casos previstos en los incisos a) y b), y un plazo no mayor de treinta (30) días en los casos previstos en los incisos c) y d). El Consejo Nacional de la Magistratura deberá designar al reemplazante dentro de los cuarenticinco (45) días hábiles de declarada la vacancia.

Cuando las causales previstas en el artículo precedente se produzca durante procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares, asumirá provisionalmente el cargo en el término no mayor de tres (3) días, el funcionario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de jerarquía inmediatamente inferior al Jefe.

Artículo 16°.- Los demás funcionarios y servidores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales estarán afectos a las mismas incompatibilidades señaladas en el Artículo 9°, inciso b) y c), salvo que la ley disponga lo contrario.

Artículo 17°.- La Gerencia de Información y Educación Electoral estará a cargo de las comunicaciones con las Oficinas Descentralizadas de Proce electorales y con los Jurados Electorales, las relaciones interinstitucionales, ca paña de educación, difusión y orientación al elector, relaciones con los me de prensa, comunicación a los ciudadanos designados miembros de mesa, as como de la difusión de resultados.

Artículo 18°.- La Gerencia de Gestión Electoral estará a cargo de las operaciones del proceso electoral, efectúa las labores de adquisición, preparación, distribución y acopio del material electoral, la determinación de locales de votación, definición de equipos y programas para el cómputo, diseño de formatos, distribución de padrones electorales, sorteo de miembros de mesa, recibir y coordinar la inscripción de candidatos u opciones y la coordinación con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Artículo 19°.- La Oficina de Control Interno y Auditoria estará encargada de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y supervigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 20°.- La Oficina Nacional de Procesos electorales, mediante Resolución interna determinará los órganos de asesoramiento y de apoyo con que ha de contar.

Artículo 21°.- Los trabajadores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo, sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo aquellos calificados de confianza conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores.

Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del Artículo 9° de la presente ley.

Artículo 22°.- El desarrollo de las funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran la Oficina Nacional de Procesos Electorales serán delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones de la institución.

CAPITULO II

De los Organos Temporales

Artículo 23°.- El comité de Gerencia tendrá vigencia dentro de cada Proceso Electoral, estará presidido por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y conformado por el gerente de información y educación electoral, gerente de gestión electoral y algún otro funcionario convocado por la máxima autoridad. Su función principal será la de coordinar las acciones operativas para llevar a cabo los Procesos Electorales, referéndum y otras consultas populares.

Artículo 24°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se conformarán para cada proceso electoral de acuerdo a las circunscripciones electorales y tipo de distrito electoral que regirá en el proceso en curso. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establecerá el número ubicación

y organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo a las circunscripciones electorales que determine el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 25°.- La oficina Nacional de Procesos Electorales según sea el caso, drá emplear, previa coordinación, la infraestructura material y recursos hu-anos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para cuyos efec- ésta deberá brindar las máximas facilidades.

Artículo 26°.- Dependiendo del tipo de elección y del número de electores, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos electorales podrá solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la división o integración de determinadas circunscripciones electorales, a fin de agilizar las labores del proceso electoral.

Artículo 27°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales tendrán dentro de su respectiva circunscripción las siguientes funciones:

a.- Reportar a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien esta designe;
b.- Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, de referéndum u otras de consultas populares, de acuerdo a las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente;
c.- Entregar las actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados en las respectivas mesas de sufragio;
d.- Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo de votos;
e.- Asegurar la ejecución de las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.
f.- Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y demás disposiciones referidas a materia electoral;
g.- Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio;
h.- Obtener los resultados de los procesos a cargo de la Oficina nacional de Procesos Electorales, y remitirlos a los Jurados Electorales y a la Gerencia de Información de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
i.- Recibir y remitir las solicitudes de inscripción de candidatos u opciones en su ámbito y comunicar a los respectivos Jurados Electorales para la expedición de credenciales;
j.- Presentar, bajo responsabilidad, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
k.- Administrar los fondos que se le asigne;
l.- Designar conforme a ley a los miembros de mesas y entregar sus credenciales
m.- Para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto, proponer a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la contratación del personal necesario.
n.- Determinación de los locales de votación y distribución de las mesas;
ñ.- Instalación de las cámaras secretas y verificación de seguridad de los ambientes;
o.- Difundir por los medios de publicidad adecuados en cada localidad las publicaciones relacionadas con las diversas etapas del acto electoral;
p.- Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

TITULO IV

Régimen Económico

Artículo 28°.- Los recursos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales están constituidos por:

a) Las asignaciones que se confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral;
b) Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias, subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional;
c) Los recursos propios que genera en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

Artículo 29°.- El Presupuesto ordinario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.

Artículo 30°.- El Presupuesto de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En el presupuesto deberá estar claramente diferenciado cada proceso electoral.

En el caso de ser convocado un proceso electoral especial, la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá remitir al Jurado Nacional de Elecciones el presupuesto requerido.

El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días calendario de la convocatoria.

Artículo 31°.- Los presupuestos destinados a la ejecución de procesos electorales, según lo dispuesto en el artículo anterior y el Artículo 29° de la presente ley, estarán dedicados exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes. Su ejecución estará a cargo del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 32°.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto especial deberán ser restituidos al Tesoro Público, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 33°.- La titularidad del Pliego Presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa presupuestal.

Artículo 34°.- Salvo lo dispuesto en el Artículo 11° de la presente ley, las remuneraciones de los demás funcionarios y servidores, sean estos permanentes o temporales, serán establecidas, por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- el consejo Nacional de la Magistratura designará al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Segunda Disposición Transitoria.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales se organizará en base a la estructura, personal y acervo documentario del Jurado Nacional de Elecciones que a la dación de la presente ley están referidos a todos aquellos órganos no previstos por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486.

Tercera Disposición Transitoria.- autorízase al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a disponer las medidas administrativas y de personal que fueren necesarias para su organización y adecuación a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley, por un período que no excederá de sesenta (60) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá aplicar un programa de reducción de personal basado en:

1.- Programa de retiro voluntario con incentivos, que estará sujeto a las siguientes normas:

a.- Para los trabajadores no sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530

Cuatro (4) ingresos totales mensuales , si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de (1) año y hasta cinco (5) años;

Ocho (8) ingresos totales mensuales, si el trabajador tiene una antigüedad mayor de cinco (5) y hasta diez (10) años;

Diez (10) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de diez (10) y hasta quince (15) años;

Doce (12) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de quince (15) años.

b.- Para los trabajadores sujetos al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 20530:

Reconocimiento de tres (3) años de servicios adicionales. Este beneficio no podrá ser utilizado para solicitar la incorporación en el régimen del Decreto Ley N° 20530.

El ingreso total mensual a que se refiere el presente inciso es aquel que le corresponde percibir al trabajador a la fecha de acogerse al programa de retiro voluntario presentando sus respectivas renuncias a la Comisión, la misma que se reservará el derecho de denegarlas.

Los trabajadores que se retiren voluntariamente, gozando de incentivos no podrán reingresar a laborar en la administración pública bajo cualquier modalidad de contratación o régimen legal, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su cese.

2.- Programa de calificación, capacitación, evaluación y selección, que estará sujeto a las siguientes normas:

Vencido el plazo para la presentación de renuncias voluntarias, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejecutará un programa de precalificación, evaluación integral y selección de personal.

Concluido este programa, los trabajadores que no aprueben los exámenes establecidos, así como aquellos que decidan no presentarse a aque-

llos, serán cesados por causal de reorganización y adecuación y solo tendrán derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que corresponda, de acuerdo a ley.
Los trabajadores que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

Cuarta Disposición Transitoria.- La Oficina nacional de Procesos Electorales asume el Registro Electoral, fundamentalmente la actualización del padrón electoral hasta que entre en funciones el Registro Nacional de identificación y Estado Civil. Durante ese lapso, el Jurado Nacional de Elecciones fiscalizará la legalidad de la elaboración del padrón electoral, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- El reglamento de Organización y Funciones a que se refiere el Artículo 22° de la presente ley, deberá ser aprobado por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales dentro de los treinta (30) días de designado.

Segunda Disposición Final.- Derógase todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Tercera Disposición Final.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.
En Lima a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros.

LEY ORGANICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

LEY N° 26497

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:
El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO
Ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

TITULO I

Artículo 1°.- Créase el Registro nacional de Identificación y Estado civil, con arreglo al mandato de los Artículos 177° Y 183° de la Constitución Política del Perú.

El registro es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera.

Artículo 2°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información.

Artículo 3°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales conforman el sistema electoral peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177° de la Constitución Política del Perú. Mantiene relaciones de coordinación con dichas entidades de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República. Podrá establecer, trasladar o desactivar oficinas registrales en diversas áreas del territorio nacional.

Artículo 5°.- La inscripción en el Registro se efectuará bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios y de un sistema automático y computarizado de procesamiento de datos, que permita la confección de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación de un código único de identificación.

TITULO II

De las funciones.

Artículo 6°.- Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil le corresponde planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades de registro e identifi-

cación de las personas señaladas en la presente ley, el reglamento de las inscripciones y normas complementarias.

Artículo 7°.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

a) Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
b) Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
c) Emitir las constancias de inscripción correspondientes;
d) Preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la Oficina nacional de Procesos Electorales;
e) Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
f) Mantener el Registro de identificación de las personas;
g) Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados;
h) Promover la formación de personal calificado que requiera la institución;
i) Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5) y 6) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú;
j) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro;
k) Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción;
l) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas;
m) Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y humana;
n) Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley.

Artículo 8°.- Para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

a) Municipalidades provinciales y distritales;
b) Municipios de centro poblado menor;
c) Instituto Nacional de Bienestar Familiar;
d) Consulados del Perú;
e) Comunidades campesinas y nativas reconocidas;
f) Centros de salud públicos o privados que intervienen en el proceso de certificación de nacimientos o defunciones;
g) Agencias municipales autorizadas;
h) Poder Judicial;

i) Cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario.

TITULO III

Estructura Orgánica

Artículo 9°.- La estructura orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la siguiente:

a) Alta Dirección
- Jefatura Nacional
- Consejo Consultivo
- Gerencia General

b) Organos de Línea
- Oficina Central
- Oficinas Registrales

c) Organos de Asesoramiento
- Gerencia de informática, estadística y planificación.
- Gerencia de Asesoría Jurídica.

d) Organos de Apoyo
- Gerencia de Administración
- Gerencia de Presupuesto

e) Organos de Control
- Oficina General de Control Interno.

Artículo 10°.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, en base a una terna propuesta por el Comité Consultivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por un período renovable de cuatro (4) años, conforme al Artículo 183° de la Constitución Política del Perú.

El desempeño del cargo es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. Están impedidos de ser nombrados Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los candidatos a cargo de elección popular, los candidatos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación.

Artículo 11°.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la máxima autoridad de dicho organismo, ejerce su representación legal y es el encargado de dirigir y controlar la institución. Ejerce en forma colegiada, con el Presidente del jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral.

Se encarga de designar las oficinas registrales en todo el país. Está autorizado para efectuar las modificaciones convenientes para un mejor servicio a la población, creando o suprimiendo las dependencias que fueren necesarias.

Artículo 12°.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sólo pueden ser removido por acuerdo del Consejo Nacional de la Magistratura y en virtud de la comisión de actos que, a su juicio constituyan falta grave. Se considera falta grave a título enunciativo más no limitativo, la comisión de actos

que comprometan la dignidad del cargo o la desmerezcan en el concepto público.

Artículo 13°.- Son causales de vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

a) Renuncia;
b) Muerte;
c) Incapacidad física grave, temporal mayor de doce (12) meses; e
d) Impedimento sobreviniente.

Las causales de vacancia antes señaladas se aplican a los demás miembros de la Dirección Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 14°.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura declarar la vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En los casos previstos en los incisos a) y b), del artículo anterior declarará la vacancia dentro de los cinco (5) días de producidos. En los casos restantes, la declaración de vacancia se hará dentro del término de treinta (30) días.

La designación del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se efectuará dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la remoción o vacancia.

Artículo 15°.- El Consejo Consultivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil esta compuesto por tres miembros, uno designado por la Corte Suprema, uno por el Ministerio de Justicia y uno por el Ministerio del Interior, por un período renovable por igual duración de dos (2) años. Les afectan las mismas incompatibilidades que la Ley prevé para el Jefe del Registro de Identificación y Estado Civil.

Artículo 16°.- La Gerencia General es el órgano ejecutivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 17°.- La Oficina Central unifica la información de los hechos y actos inscritos en las oficinas registrales, se encarga de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base datos del país.

Artículo 18°.- Las Oficinas Registrales se encontrarán a cargo de jefes de registro civil. Son las encargadas de registrar y observar los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones disponen, así como de proporcionar la información necesaria a la Oficina Central, a efectos de la elaboración y mantenimiento del registro único de las personas y la asignación del código único de identificación.

Artículo 19°.- La Gerencia de Informática, Estadística y Planificación sugiere las acciones y procedimientos del sistema registral, dirige las actividades relacionadas con el procesamiento de datos. Igualmente, formula los planes y programas de la institución e informa sobre el cumplimiento de las metas programadas.

Artículo 20°.- La Gerencia de Asesoría Legal se encarga de brindar la asesoría en materia de su competencia a la Alta Dirección y las demás instancias del Registro de Identificación y Estado Civil.

Artículo 21°.- La Gerencia de Administración estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone a la Alta Dirección la política en la administración de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 22°.- La Gerencia de Presupuesto se encarga de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización. Establece y evalúa la ejecución presupuestal y conduce la racionalización de la organización.

Artículo 23°.- La Oficina General de Control Interno estará a cargo de fisca-

lizar la gestión administrativa de los funcionarios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y supervigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

TITULO IV

Régimen Económico

Artículo 24°.- Los recursos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil están constituidos por:

a) Ingresos propios, en especial los que se recaudan por conceptos de la emisión de constancias de inscripción de los actos de su competencia y los que se recaudan por concepto de los servicios que presta el Registro;
b) Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral;
c) Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias y subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacional o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional.

Artículo 25°.- El Presupuesto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Jurado Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.

La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como Jefe de Programa Presupuestal.

TITULO V

Documento Nacional de Identidad (DNI)

Artículo 26°.- El documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado.

Artículo 27°.- El uso del Documento Nacional de Identidad (DNI) es obligatorio para todos los nacionales. Su empleo se encuentra sujeto a las disposiciones de la presente ley, el reglamento de las inscripciones y demás normas complementarias.

Artículo 28°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de máxima seguridad, inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos, sin perjuicio de una mayor eficacia y agilidad en su expedición.

Artículo 29°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI), para surtir efectos legales, en los casos que corresponda, debe contener o estar acompañado de la

constancia de sufragio en las últimas elecciones en las que se encuentra obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado. En todo caso, queda a salvo el valor identificatorio del Documento Nacional de Identidad (DNI).

Artículo 30°.- Para efectos identificatorios ninguna persona, autoridad o funcionario podrá exigir, bajo modalidad alguna, la presentación de documento distinto al Documento Nacional de Identificación (DNI). Tampoco podrá requisarse o retenerse el documento bajo responsabilidad.

Artículo 31°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Unico de Identificación el mismo que se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificatorio de la misma.

Artículo 32°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) deberá contener, como mínimo la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de éste, además de los siguientes datos:

a) La nominación de Documento Nacional de Identidad o «D.N.I.»;
b) El código único de identificación que se le ha asignado a la persona;
c) Los nombres y apellidos del titular;
d) El sexo del titular;
e) El lugar y fecha de nacimiento del titular;
f) El estado civil del titular;
g) La firma del titular;
h) La firma del funcionario autorizado;
i) La fecha de emisión del documento; y,
j) La fecha de caducidad del documento.

Artículo 33°.- En el primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad Nacional (D.N.I.) que se emita, constará además de los datos consignados en el artículo anterior, la identificación pelmatoscópica del recién nacido.

En sustitución de la huella dactilar y la firma del titular se consignará la de uno de los padres, los tutores, guardadores o quienes ejerzan la tenencia del recién nacido.

Artículo 34°.- Excepcionalmente, se autorizará la emisión del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) sin la impresión de la huella dactilar, cuando el titular presente un impedimento de carácter permanente en todos sus dedos que imposibilite su impresión. Igualmente, podrá omitirse el requisito de la firma cuando la persona sea analfabeta o se encuentre impedida permanentemente de firmar.

Artículo 35°.- El Código Unico de Identificación de la persona constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica para todos los efectos. En tal virtud será adoptado obligatoriamente por sus distintas dependencias como número único de identificación de la persona en los registros de orden tributario y militar, licencias de conducir, pasaportes, documentos acreditativos de pertenencia al sistema de seguridad social y, en general en todos aquellos casos en los cuales se lleve un registro previo trámite o autorización.

Artículo 36°.- El Registro emitirá duplicado del Documento Nacional de Identidad (DNI) en casos de pérdida, robo, destrucción o deterioro, el duplicado contendrá los mismos datos y caracteristicas que el Documento Nacional de Identidad (DNI) original, debiendo constar además una indicación en el sentido

que el documento es duplicado.

Artículo 37°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) tendrá una validez de seis (6) años, en tanto no sufra deterioro considerable o no produzca en su titular cambios de estado civil, nombre o alteraciones substanciales en su apariencia física, como consecuencia de accidentes o similares, en virtud del cual la fotografía pierda valor identificatorio. En este caso, el registro emitirá un nuevo documento con los cambios que sean necesarios. Vencido el período ordinario de validez, el Documento Nacional de Identidad (DNI) deberá ser renovado por igual plazo.

El Documento Nacional de Identidad (DNI) a que se refiere el Artículo 33° de la presente ley, deberá ser renovado cada tres (3) años hasta que la persona alcance los seis (6) años de edad. Posteriormente, el documento se renovará según el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 38°.- Todas las personas tienen la obligación de informar a las dependencias del registro la verificación de cualquiera de los hechos mencionados en el párrafo primero del artículo anterior en lo que respecta a su persona a efectos de la emisión de un nuevo Documento Nacional de identidad (DNI).

Artículo 39°.- Los Documentos Nacionales de Identidad (DNI) que se otorguen a las personas nacionales con posterioridad a la fecha en que éstos hayan cumplido los sesenta (60) años, tendrán vigencia indefinida y no requerirán de renovación alguna.

TITULO VI

De las Inscripciones en el registro.

Artículo 40°.- El Registro del Estado Civil es público. Se inscriben en él los actos que la ley y el reglamento de las inscripciones determinan.

Artículo 41°.- El registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil de las personas, con arreglo a ley.

Artículo 42°.- La ley y el reglamento determina los actos cuya inscripción en el registro es totalmente gratuita.

Artículo 43°.- La no inscripción en el Registro del Estado Civil de las personas impiden la obtención del Documento Nacional de Identidad y la expedición de constancia alguna por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades políticas, judiciales, administrativas o policiales se encuentran en la obligación de poner en conocimiento del hecho a la dependencia del registro más próximo, bajo responsabilidad.

Artículo 44°.- Se inscriben en el Registro de Estado Civil:

a) Los nacimientos;
b) Los matrimonios;
c) Las Defunciones;
d) Las resoluciones que declaran la incapacidad y las que limitan la capacidad de las personas;
e) Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta y el reconocimiento de existencia de las personas;
f) Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil ó pérdida de la patria potestad;

g) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor o curador;
h) Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles;
i) Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación;
j) El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación;
k) Las declaraciones de quiebra;
l) Las sentencias de filiación;
m) Los cambios o adiciones de nombre;
n) El reconocimiento de hijos;
o) Las adopciones;
p) Las naturalizaciones y la pérdida o recuperación de la nacionalidad.
q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale.

Artículo 45°.- Las inscripciones, y las certificaciones de ellas derivadas, de cualquiera de los actos mencionados en el artículo anterior podrán efectuarse en cualquiera de las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a nivel nacional.

Artículo 46°.- Las inscripciones de los nacimientos producidos en los hospitales del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social se realizarán obligatoriamente dentro del tercer día de producido el nacimiento, en las oficinas de registros civiles instaladas en dichas dependencias.

Las inscripciones de los nacimientos no contemplados en el párrafo anterior, se efectuarán dentro de un plazo de treinta (30) días y se llevarán a cabo, preferentemente en la dependencia del registro bajo cuya jurisdicción se ha producido el nacimiento o del lugar donde reside el niño. Transcurrido dicho plazo, se procederá a la inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente:

Artículo 47°.-

a) Son competentes para conocer de la solicitud únicamente las oficinas del registro dentro de cuya jurisdicción ha ocurrido el nacimiento o del lugar donde reside el menor;
b) El solicitante deberá acreditar ante el registrador su identidad y parentesco con el menor;
c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
d) A la solicitud deberá acompañarse certificado de nacimiento o documento similar o, en su defecto, cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del registrador.

Artículo 48°.- En caso de orfandad paterna o materna, desconocimiento de sus padres, ausencia de familiares o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad del

padre o la madre, los directores de centros de protección , los directores de centros educativos, el representante del Ministerio Público, el representante de la Defensoría del Niño a que alude el Capítulo III del Libro Segundo del Código de los Niños y Adolescentes o el juez especializado cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo precedente. El procedimiento es gratuito.

Artículo 49°.- Los mayores de dieciocho años no inscritos podrán solicitar la inscripción de su nacimiento en el registro, observando las reglas del Artículo 47° de la presente ley, en lo que fuere aplicable.

Artículo 50°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la inscripción de los nacimientos de los mayores de dieciocho años no inscritos podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos, con el consentimiento escrito del interesado en presencia del registrador. Para dichos efectos se aplican las mismas reglas del Artículo 47° de la presente ley.

Artículo 51°.- Excepcionalmente, en los lugares de difícil acceso a los centros poblados que poseen registros civiles, tales como zonas fronterizas, regiones de selva y ceja de selva y comunidades campesinas y nativas, la inscripción extraordinaria a que se refiere el Artículo 47° podrá ser efectuada por las guarniciones militares de frontera o por los misioneros debidamente autorizados por la Dirección nacional, dando cuenta a la Oficina Registral que corresponda.

Artículo 52°.- Las inscripciones reguladas en los Artículos 48°, 49°, 50° y 51° de la presente ley probarán únicamente el nacimiento y el nombre de la persona. No surten efectos en cuanto a filiación, salvo que se hayan cumplido las exigencias y normas del Código Civil sobre la materia.

Artículo 53°.- Es imprescriptible el derecho para impugnar judicialmente las partidas inscritas de conformidad con trámite de los Artículo 48° , 49°, 50° y 51° pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción se sienta afectada en sus derechos legítimos.

Artículo 54°.- Las clínicas, hospitales, maternidades, centros de salud públicos o privados y similares están obligados a remitir mensualmente a la oficina del registro de su jurisdicción, una relación de los nacimientos producidos en dicho período. El reglamento de las inscripciones establece la sanción por el incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 55°.- Las inscripciones de resoluciones judiciales se efectuarán únicamente en caso que éstas se encuentren ejecutoriadas, salvo disposición legal en contrario. Para dichos efectos, los jueces dispondrán, bajo responsabilidad, se pasen los respectivos partes al registro para su inscripción, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución.

Artículo 56°.- Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas de registro, en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante Decreto Supremo establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial.

Artículo 57°.- Las inscripciones se cancelan cuando se ordene mediante resolución judicial firme o cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiestamente de los documentos que se presenten al solicitarla.

Artículo 58°.- Las constancias de inscripción emitidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán consideradas instrumentos públicos y probarán fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la nulidad de dicho documento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera Disposición Complementaria.- Es un plazo no mayor de trentaiseis (36 meses computados a partir de la vigencia de la presente ley, el personal y acervo documentario de las oficinas del registro civil de los gobiernos locales quedará incorporado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La Jefatura Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil queda autorizada para establecer los mecanismos necesarios, para la transferencia e integración pertinente.

Segunda Disposición Complementaria.- Una vez culminado el proceso de integración referido a la disposición anterior, los trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

Tercera Disposición Complementaria.- Las municipalidades del país podrán celebrar contratos con la autoridad correspondiente del registro a efecto que las oficinas registrales funcionen en los locales o recintos que actualmente están destinados para el registro civil.

Podrán establecerse igualmente la asignación del personal especializado de la municipalidad, así como de la infraestructura, mobiliario y equipos con la que actualmente se cuente.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil capacitará al personal asignado y proporcionará el equipamiento y los suministros necesarios para el funcionamiento de las oficinas registrales. Adicionalmente, el presupuesto del registro contemplará, a título de contraprestación, la asignación de recursos a los municipios.

Cuarta Disposición complementaria.- La Jefatura Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil establecerá los mecanismos para la adecuada difusión a la población de los alcances de la presente ley.

Quinta Disposición Complementaria.- Los Jefes de las Oficinas de Registro deberán adoptar, dentro de su jurisdicción, las acciones pertinentes para propiciar y fiscalizar, con una periodicidad semestral, la inscripción de todos los actos que deban registrarse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley y hasta en tanto no se implementen sistemas automáticos de transferencia de información en las oficinas registrales, las inscripciones de los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones señalan se efectuarán manualmente en los Libros de Registro que para dichos efectos serán diseñados y distribuidos por el Registro de Identificación y Estado Civil y que permitirán la asignación del Código Unico de Identificación a las personas.

Segunda Disposición Transitoria.- Es una primera etapa se encontrarán obligadas a gestionar la obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI) todas aquellas personas nacionales mayores de dieciocho (18) años de edad. Posteriormente, esta obligación se hará extensiva a todos los nacionales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25° de la presente ley.

Tercera Disposición Transitoria.- La referencia a documentos identificatorios distintos al documento Nacional de Identificación (DNI) deberá ser

actualizada por las entidades públicas correspondientes, dentro de un plazo que no excederá de seis (6) años de publicada la presente ley.

Cuarta Disposición Transitoria.- Los Jefes del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales quedan encargados del proceso de adecuación y organización a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Dicho proceso culminará con la asignación del personal que deba laborar sea en la Oficina Nacional de Procesos Electorales como en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Quinta Disposición Transitoria.- El Consejo Nacional de la Magistratura designará al primer Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente ley, a partir de una terna presentada por el Poder ejecutivo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- Los registros especiales de las Oficinas de Registro civil a los que se refiere la Ley N° 26242, continuarán con la reinscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones en las localidades donde los libros de actas originales hubieran desaparecido hayan sido mutilados o destruidos a consecuencia de hechos fortuitos o actos delictivos, hasta que no se instalen las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en cada una de las localidades respectivas.

Segunda Disposición Final.- Modifícase el Artículo 7° del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, en los siguientes términos:

"Artículo 7°.- el Ministerio de Justicia cuenta con la siguiente estructura:

Alta Dirección
- Ministro - Despacho Ministerial
- Viceministro - Despacho Viceministerial
- Secretario General - Secretaría General
- Asesoría Técnica

Organo Consultivo
- Comisión consultiva

Organo de Control
- Inspectoría Interna

Organo de Defensa Judicial
- Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia.

Organos de Asesoramiento
- Oficina General de Economía y Desarrollo
- Oficina General de Informática

Organos de Apoyo
- Oficina General de Administración
- Oficina General de Informática

Organos de Línea
- Dirección Nacional de Justicia.
- Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos

Consejos y Comisiones

- Consejo de Defensa Judicial del Estado
- Consejo del Notariado
- Consejo de Supervigilancia de Fundaciones
- Consejo Nacional de Derechos Humanos
- Consejo de la Orden del Servicio Civil.
- Comisión Permanente de calificación de Indultos»

Tercera Disposición Final.- Modifícase los Artículos 6° y 7° del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Ley N° 26102, en los siguientes términos:

"Artículo 6°.- **AL NOMBRE, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD.**- El niño y el adolescente tienen derecho a un nombre, a la nacionalidad peruana, a conocer a sus padres y a ser cuidado por éstos. Será registrado por su madre o responsable inmediatamente después de su nacimiento en el registro civil correspondiente.

De no hacerlo en el plazo de treinta días se procederá a la inscripción conforme a lo prescrito en el Título VI de la Ley del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La dependencia a cargo del registro extenderá la primera constancia de nacimiento en forma gratuita y dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

El Estado garantiza este derecho mediante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Para los efectos del derecho al nombre, se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil.

Artículo 7°.- **IDENTIFICACION.**- En el certificado de nacimiento vivo, así como en el primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad que se emita, constará la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponden a la naturaleza del documento».

Cuarta Disposición Final.- Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario de publicada la presente ley, el Ejecutivo aprobará el Reglamento de las inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Quinta Disposición Final.- Las demás funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran el registro son delimitadas en el Reglamento de Organización y Funciones que será aprobado mediante resolución de la Jefatura del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dentro de los noventa (90) días calendario de haber asumido sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Sexta Disposición Final.- Dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario de publicada la presente ley, la Dirección Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá aprobar el correspondiente Texto Unico de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A.), el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

Séptima Disposición Final.- Derógase los Decretos Leyes N°s. 19987 y 26127, los Artículos 78°, 79°, 80° y 81° del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Ley N° 26102, los Artículos 70°, 71°, 72°, 73°, 74°, 75°, 2030°, 2031°, 2032°, 2033°, 2034° y 2035° del Código Civil aprobado mediante Decreto legislativo N° 295°, la Ley N° 25025, el Decreto supremo N° 008-90-JUS, el Decreto Supremo N° 043-93-JUS y todas las demás disposicio-

nes que se opongan a la presente ley.

Octava Disposición Final.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejercerá las funciones de titular del pliego presupuestal del Sistema Electoral, en tanto no asuman sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Los recursos presupuestarios necesarios para la implementación del Sistema electoral, serán dispuestos de la asignación prevista al Pliego del Jurado Nacional de Elecciones en la Ley N° 26404 y con cargo a la reserva financiera. A tales efectos, autorízase al Poder ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes, con prescindencia de lo dispuesto en la Ley N° 26199 - Marco del Proceso Presupuestal.

Novena Disposición Final.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros.

RESOLUCION N° 275-95-JNE

Lima, 19 de mayo de 1995.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 3° de la Ley N° 26452 y de la Resolución N° 262-95-JNE, los candidatos a Alcaldes y Regidores patrocinados por listas independientes, deberán presentar para su inscripción una relación de adherentes en número no menor al 4% del total de electores de la circunscripción provincial o distrital, según corresponda, ante el respectivo Jurado Provincial;

Que, es necesario disponer la venta de planillones de adherentes a través de los Registros Electorales Provinciales a nivel de toda la República, previo pago de diez céntimos (S/.0.10) de nuevo sol por formato, con el objeto de dar facilidades a la ciudadanía a fin de que participe en el proceso electoral municipal del 12 de noviembre de 1995;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política y la Ley N° 26337 «Ley Orgánica Electoral»

RESUELVE:

Artículo Primero.- Facultar a los Registradores Electorales Provinciales de toda la República, a vender planillones de adherentes para la inscripción de listas independientes que deseen participar en el Proceso Electoral Municipal a realizarse el 12 de noviembre de 1995.

Artículo Segundo.- La Dirección General de Administración y la Dirección Ejecutiva de Abastecimiento, quedan encargadas de la impresión y distribución de los referidos formatos.

Artículo Tercero.- Las listas independientes deberán presentar, para solicitar su inscripción, el número de adherentes requeridos ascendente al 4% del total de electores de la circunscripción electoral correspondiente. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los candidatos a Alcalde y Regidores.

Artículo Cuarto.- Las listas de candidatos patrocinadas por un Partido Político, Movimiento o Alianza deberá ser presentada por el Personero debidamente acreditado.

Artículo Quinto.- Disponer la publicación del número de electores a nivel de toda la República correspondiente al proceso político de 1995 con indicación del número de adherentes requeridos, cuya relación forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

(Fdo) S.S. NUGENT, Presidente.—CATACORA GONZALES.—MUÑOZ ARCE — HERNANDEZ CANELO.—REY TERRY.

CODIGO UBIC.GEO.	DISTRITO	ELECTORES APTOS	ADHERENTES REQUERIDOS
DEPARTAMENTO AMAZONAS			
PROVINCIA CHACHAPOYAS			
010101	CHACHAPOYAS	0.373	415
010102	ASUNCION	166	7
010103	BALSAS	386	15
010104	CHETO	354	14
010105	CHILIQUIN	470	19
010106	CHUQUIBAMBA	858	34
010107	GRANADA	231	9
010108	HUANCAS	285	11
010109	LA JALCA	2.106	84
010110	LEIMEBAMBA	1.743	70
010111	LEVANTO	579	23
010112	MAGDALENA	591	24
010113	MARISCAL CASTILLA	857	34
010114	MOLINOPAMPA	845	34
010115	MONTEVIDEO	490	20
010116	OLLEROS	220	9
010117	QUINJALCA	492	20
010118	SAN FCO DE DAGUAS	243	10
010119	SAN ISIDRO DE MAINO	357	14
010120	SOLOCO	827	33
010121	SONCHE	155	6
	TOTAL PROVINCIA CHACHAPOYAS	**22.630**	**905**
DEPARTAMENTO AMAZONAS			
PROVINCIA BAGUA			
010201	LA PECA	16.720	669
010202	ARAMANGO	5.004	200
010203	COPALLIN	3.209	128
010204	EL PARCO	719	29
010206	IMAZA	5.736	229
	TOTAL PROVINCIA BAGUA	31.388	1.256
DEPARTAMENTO AMAZONAS			
PROVINCIA BONGARA			
010301	JUMBILLA	912	36
010302	COROSHA	204	8
010303	CUISPES	350	14
010304	CHISQUILLA	191	8
010305	CHURUJA	336	13
010306	FLORIDA	1.705	68
010307	RECTA	238	10
010308	SAN CARLOS	281	11
010309	SHIPASBAMBA	465	19
010310	VALERA	522	21
010311	YAMBRASBAMBA	1.389	56
010312	JAZAN	2.969	119
0103	**TOTAL PROVINCIA BONGARA**	9.563	383
DEPARTAMENTO AMAZONAS			
PROVINCIA LUYA			
010401	LAMUD	1.515	61
010402	CAMPORREDONDO	2.109	84
010403	COCABAMBA	555	22
010404	COLCAMARCA	1.177	47
010405	CONILA	993	40
010406	INGUILPATA	537	21
010407	LONGUITA	297	12
010408	LONYA CHICO	668	26
010409	LUYA	1.577	63
010410	LUYA VIEJO	194	8
010411	MARIA	316	13
010412	OCALLI	1.530	61
010413	OCUMAL	1.788	72
010414	PISUQUIA	1.090	44

010415	SAN CRISTOBAL	405	16
010416	SAN FRANCISCO DE YESO	259	10
010417	SAN JERONIMO	541	22
010418	SAN JUAN DE LOPECANCHA	487	19
010419	SANTA CATALINA	599	24
010420	SANTO TOMAS	1.634	65
010421	TINGO	618	25
010422	TRITA	641	26
010423	PROVIDENCIA	556	22
	TOTAL PROVINCIA LUYA	20.109	804
DEPARTAMENTO AMAZONAS			
PROVINCIA RODRIGUEZ DE MENDOZA			
010501	SAN NICOLAS	2.398	96
010502	COCHAMAL	413	17
010503	CHIRIMOTO	674	27
010504	HUAMBO	2.236	89
010505	LIMABAMBA	1.103	44
010506	LONGAR	1.061	42
010507	MILPUC	368	15
010508	MOAL BENAVIDES	985	39
010509	OMIA	982	39
010510	SANTA ROSA	430	17
010511	TOTORA	394	16
010512	VISTA ALEGRE	67	3
	TOTAL PROVINCIA RODRIGUEZ DE MENDOZA	11.131	445
DEPARTAMENTO AMAZONAS			
PROVINCIA CONDORCANQUI			
010601	NIEVA	3.889	155
010602	RIO SANTIAGO	2.018	81
010603	EL CENEPA	2.499	100
	TOTAL PROVINCIA CONDORCANQUI	8.406	336
DEPARTAMENTO AMAZONAS			
PROVINCIA UTCUBAMBA			
010701	BAGUA GRANDE	18.290	732
010702	CAJARURO	4.979	199
010703	CUMBA	3.160	126
010704	EL MILAGRO	863	35
010705	JAMALCA	2.313	93
010706	LONYA GRANDE	2.975	119
010707	YAMON	1.320	53
0107	**TOTAL PROVINCIA UTCUBAMBA**	33.901	1.356
	TOTAL DEPARTAMENTO AMAZONAS	137.128	5.485
DEPARTAMENTO ANCASH			
PROVINCIA HUARAZ			
020101	HUARAZ	27.076	1.083
020102	INDEPENDENCIA	27.371	1.095
020103	COCHABAMBA	1.004	40
020104	COLCABAMBA	171	7
020105	HUANCHAY	1.179	47
020106	JANGAS	2.104	84
020107	LA LIBERTAD	744	30
020108	OLLEROS	1.741	70
020109	PAMPAS	845	34
020110	PARIACOTO	2.024	81
020111	PIRA	1.570	63
020112	TARICA	2.554	102
	TOTAL PROVINCIA HUARAZ	68.384	2.735
DEPARTAMENTO ANCASH			
PROVINCIA AIJA			
020201	AIJA	1.853	74
020203	CORIS	936	37
020205	HUACLLAN	241	10
020206	LA MERCED	1.423	57
020208	SUCCHA	632	25
	TOTAL PROVINCIA AIJA	5.085	203

DEPARTAMENTO ANCASH			
PROVINCIA BOLOGNESI			
020301	CHIQUIAN	3.883	155
020302	A PARDO LEZAMETA	141	6
020304	AQUIA	1.635	65
020305	CAJACAY	795	32
020310	HUAILLACAYAN	674	27
020311	HUASTA	539	22
020313	MANGAS	386	15
020315	PACLLON	558	22
020317	SAN MIGUEL DE CORPANQUI	165	7
020320	TICLLOS	297	12
020321	ANTONIO RAIMONDI	591	24
020322	CANIS	164	7
020323	COLQUIOC	995	40
020324	LA PRIMAVERA	141	6
020325	HUALLANCA	2.791	112
	TOTAL PROVINCIA BOLOGNESI	13.755	550
DEPARTAMENTO ANCASH			
PROVINCIA CARHUAZ			
020401	CARHUAZ	7.624	305
020402	ACOPAMPA	1.100	44
020403	AMASHCA	1.000	40
020404	ANTA	1.170	47
020405	ATAQUERO	970	39
020406	MARCARA	4.014	161
020407	PARIAHUANCA	820	33
020408	SAN MIGUEL DE ACO	913	37
020409	SHILLA	1.924	77
020410	TINCO	849	34
020411	YUNGAR	1.264	51
	TOTAL PROVINCIA CARHUAZ	21.648	866
DEPARTAMENTO ANCASH			
PROVINCIA CASMA			
020501	CASMA	13.555	543
020502	BUENA VISTA ALTA	1.810	72
020503	COMANDANTE NOEL	1.026	41
020505	YAUTAN	3.339	134
	TOTAL PROVINCIA CASMA	19.740	790
DEPARTAMENTO ABCASH			
PROVINCIA CORONGO			
020601	CORONGO	1.030	41
020602	ACO	279	11
020603	BAMBAS	232	9
020604	CUSCA	636	25
020605	LA PAMPA	622	25
020606	YANAC	607	24
020607	YUPAN	199	8
	TOTAL PROVINCIA CORONGO	3.605	144
DEPARTAMENTO ANCASH			
PROVINCIA HUAYLAS			
020701	CARAZ	10.194	408
020702	HUALLANCA	661	26
020703	HUATA	834	33
020704	HUAYLAS	1.575	63
020705	MATO	1.158	46
020706	PAMPAROMAS	2.503	100
020707	PUEBLO LIBRE	2.924	117
020708	SANTA CRUZ	1.632	65
020709	YURACMARCA	880	35
020710	SANTO TORIBIO	582	23
	TOTAL PROVINCIA HUAYLAS	22.943	918
DEPARTAMENTO ANCASH			
PROVINCIA HUARI			
020801	HUARI	5.739	230

020802	CAJAY	1.770	71	
020803	CHAVIN DE HUANTAR	4.487	179	
020804	HUACACHI	1.620	65	
020805	HUACHIS	1.739	70	
020806	HUACCHIS	1.278	51	
020807	HUANTAR	1.864	75	
020808	MASIN	2.075	83	
020809	PAUCAS	1.176	47	
020810	PONTO	1.969	79	
020811	RAHUAPAMPA	662	26	
020812	RAPAYAN	851	34	
020813	SAN MARCOS	5.853	234	
020814	SAN PEDRO DE CHANA	957	38	
020815	UCO	1.009	40	
020816	ANRA	825	33	
	TOTAL PROVINCIA HUARI	33.875	1.355	
DEPARTAMENTO ANCASH				
PROVINCIA MARISCAL LUZURIAGA				
020901	PISCOBAMBA	1.679	67	
020902	CASCA	1.411	56	
020903	LUCMA	1.092	44	
020904	FIDEL OLIVAS ESCUDERO	814	33	
020905	LLAMA	728	29	
020906	LLUMPA	1.047	42	
020907	MUSGA	392	16	
020908	ELEAZAR GUZMAN BARRON	367	15	
	TOTAL PROVINCIA MARISCAL LUZURIAGA	7.530	301	
DEPARTAMENTO ANCASH				
PROVINCIA PALLASCA				
021001	CABANA	1.824	73	
021002	BOLOGNESI	550	22	
021003	CONCHUCOS	2.865	115	
021004	HUACASCHUQUE	460	18	
021005	HUANDOVAL	584	23	
021006	LACABAMBA	334	13	
021007	LLAPO	363	15	
021008	PALLASCA	1.363	55	
021009	PAMPAS	2.255	90	
021010	SANTA ROSA	673	27	
021011	TAUCA	1.205	48	
	TOTAL PROVINCIA PALLASCA	12.476	499	
DEPARTAMENTO ANCASH				
PROVINCIA POMABAMBA				
021101	POMABAMBA	5.723	229	
021102	HUAYLLAN	1.775	71	
021103	PAROBAMBA	2.387	95	
021104	QUINUABAMBA	812	32	
	TOTAL PROVINCIA POMABAMBA	10.698	428	
DEPARTAMENTO ANCASH				
PROVINCIA RECUAY				
021201	RECUAY	4.517	181	
021202	COTAPARACO	218	9	
021203	HUAYLLAPAMPA	495	20	021204
MARCA	690	28		
021205	PAMPAS CHICO	460	18	
021206	PARARIN	545	22	
021207	TAPACOCHA	344	14	
021208	TICAPAMPA	2.170	87	
021209	LLACLLIN	358	14	
021210	CATAC	2.014	81	
	TOTAL PROVINCIA RECUAY	11.810	472	
DEPARTAMENTO ANCASH				
PROVINCIA SANTA				
021301	CHIMBOTE	153.603	6.144	
021302	CACERES DEL PERU	2.745	110	

021303	MACATE	1.885	75
021304	MORO	3.928	157
021305	NEPEÑA	6.910	276
021306	SAMANCO	1.720	69
021307	SANTA	14.921	597
021308	COISHCO	5.745	230
021309	NUEVO CHIMBOTE	15.311	612
	TOTAL PROVINCIA SANTA	206.768	8.271
DEPARTAMENTOANCASH			
PROVINCIA SIHUAS			
021401	SIHUAS	2.973	119
021402	ALFONSO UGARTE	597	24
021403	CHINGALPO	561	22
021404	HUAYLLABAMBA	1.690	68
021405	QUICHES	1.223	49
021406	SICSIBAMBA	825	33
021407	ACOBAMBA	690	28
021408	CASHAPAMPA	1.142	46
021409	RAGASH	1.100	44
021410	SAN JUAN	2.563	103
	TOTAL PROVINCIA SIHUAS	13.365	535
DEPARTAMENTO ANCASH			
PROVINCIA YUNGAY			
021501	YUNGAY	10.773	431
021502	CASCAPARA	849	34
021503	MANCOS	3.232	129
021504	MATACOTO	712	28
021505	QUILLO	2.405	96
021506	RANRAHIRCA	1.530	61
021507	SHUPLUY	917	37
021508	YANAMA	3.282	131
	TOTAL PROVINCIA YUNGAY	23.700	948
DEPARTAMENTO ANCASH			
PROVINCIA ANTONIO RAIMONDI			
021601	LLAMELLIN	2.520	101
021602	ACZO	1.345	54
021603	CHACCHO	1.333	53
021604	CHINGAS	1.332	53
021605	MIRGAS	1.851	74
021606	SAN JUAN DE RONTOY	125	5
	TOTAL PROVINCIA ANTONIO RAIMONDI	8.506	340
DEPARTAMENTO ANCASH			
PROVINCIA CARLOS FERMIN FITZCARRALD			
021701	SAN LUIS	5.587	223
021702	YAUYA	2.471	99
021703	SAN NICOLAS	1.534	61
	TOTAL PROVINCIA CARLOS FERMIN FITZCARRALD	9.592	384
DEPARTAMENTO ANCASH			
PROVINCIA ASUNCION			
021801	CHACAS	3.213	129
021802	ACOCHACA	1.724	69
	TOTAL PROVINCIA ASUNCION	4.937	197
DEPARTAMENTO ANCASH			
PROVINCIA HUARMEY			
021901	HUARMEY	11.309	452
021902	COCHAPETI	421	17
021903	HUAYAN	441	18
021904	MALVAS	484	19
021905	CULEBRAS	646	26
	TOTAL PROVINCIA HUARMEY	13.301	532
DEPARTAMENTO ANCASH			
PROVINCIA OCROS			
022001	ACAS	187	7
022002	CAJAMARQUILLA	151	6
022003	CARHUAPAMPA	280	11

022004	COCHAS	316	13
022005	CONGAS	620	25
022006	LLIPA	170	7
022007	OCROS	993	40
022008	SAN CRISTOBAL DE RAJAN	319	13
022009	SAN PEDRO	307	12
022010	SANTIAGO DE CHILCAS	310	12
0220	**TOTAL PROVINCIA OCROS**	3.653	145
	TOTAL DEPARTAMENTO ANCASH	515.371	20.615
DEPARTAMENTO APURIMAC			
PROVINCIA ABANCAY			
030101	ABANCAY	20.957	839
030102	CIRCA	999	40
030103	CURAHUASI	5.137	205
030104	CHACOCHE	570	23
030105	HUANIPACA	1.814	73
030106	LAMBRAMA	1.669	67
030107	PICHIRHUA	1.901	76
030108	SAN PEDRO DE CACHORA	1.711	68
030109	TAMBURCO	2.130	85
	TOTAL PROVINCIA ABANCAY	36.888	1.475
DEPARTAMENTO APURIMAC			
PROVINCIA AYMARAES			
030201	CHALHUANCA	2.058	82
030202	CAPAYA	295	12
030203	CARAYBAMBA	795	32
030204	COLCABAMBA	373	15
030205	COTARUSE	1.515	61
030206	CHAPIMARCA	1.097	44
030207	HUAYLLO	411	16
030208	LUCRE	983	39
030209	POCOHUANCA	524	21
030210	SAÑAICA	716	29
030211	SORAYA	431	17
030212	TAPAIRIHUA	1.051	42
030213	TINTAY	1.415	57
030214	TORAYA	791	32
030215	YANACA	745	30
030216	SAN JUAN DE CHACÑA	474	19
030217	JUSTO APU SAHUARAURA	347	14
	TOTAL PROVINCIA AYMARAES	14.022	561
DEPARTAMENTO APURIMAC			
PROVINCIA ANDAHUAYLAS			
030301	ANDAHUAYLAS	12.638	506
030302	ANDARAPA	3.491	140
030303	CHIARA	1.115	45
030304	HUANCARAMA	2.937	117
030305	HUANCARAY	2.324	93
030306	KISHUARA	2.259	90
030307	PACOBAMBA	2.437	97
030308	PAMPACHIRI	1.194	48
030309	SAN ANTONIO DE CACHI	1.510	60
030310	SAN JERONIMO	6.821	273
030311	TALAVERA	8.029	321
030312	TURPO	2.028	81
030313	PACUCHA	5.141	205
030314	POMACOCHA	592	24
030315	STA MARIA DE CHICMO	4.149	166
030316	TUMAY HUARACA	1.189	48
030317	HUAYANA	415	17
030318	SAN MIGUEL DE CHACCRAMPA	687	27
	TOTAL PROVINCIA ANDAHUAYLAS	58.956	2.358
DEPARTAMENTO APURIMAC			
PROVINCIA ANTABAMBA			
030401	ANTABAMBA	1.810	72

030402	EL ORO	364	15
030403	HUAQUIRCA	654	26
030404	J ESPINOZA MEDRANO	1.108	44
030405	OROPESA	585	23
030406	PACHACONAS	577	23
030407	SABAINO	538	22
	TOTAL PROVINCIA ANTABAMBA	5.636	225
DEPARTAMENTO APURIMAC			
PROVINCIA COTABAMBAS			
030501	TAMBOBAMBA	1.972	79
030502	COYLLURQUI	1.429	57
030503	COTABAMBAS	1.576	63
030504	HAQUIRA	2.488	100
030505	MARA	1.703	68
	TOTAL PROVINCIA COTABAMBAS	9.168	367
DEPARTAMENTO APURIMAC			
PROVINCIA GRAU			
030601	CHUQUIBAMBILLA	3.159	126
030602	CURPAHUASI	963	39
030603	HUAILLATI	1.075	43
030604	MAMARA	445	18
030605	MARISCAL GAMARRA	1.610	64
030606	MICAELA BASTIDAS	726	29
030607	PROGRESO	1.301	52
030608	PATAYPAMPA	776	31
030609	SAN ANTONIO	162	6
030610	TURPAY	375	15
030611	VILCABAMBA	658	26
030612	VIRUNDO	212	8
030613	SANTA ROSA	56	2
030614	CURASCO	48	2
	TOTAL PROVINCIA GRAU	11.569	463
DEPARTAMENTO APURIMAC			
PROVINCIA CHINCHEROS			
030701	CHINCHEROS	2.833	113
030702	ONGOY	3.744	150
030703	OCOBAMBA	3.478	139
030704	COCHARCAS	1.027	41
030705	ANCO HUALLO	4.557	182
030706	HUACCANA	1.983	79
030707	URANMARCA	873	35
030708	RANRACANCHA	1.412	56
	TOTAL PROVINCIA CHINCHEROS	19.907	796
	TOTAL DEPARTAMENTO APURIMAC	156.146	6.246
DEPARTAMENTO AREQUIPA			
PROVINCIA AREQUIPA			
040101	AREQUIPA	133.466	5.339
040102	CAYMA	22.997	920
040103	CERRO COLORADO	32.220	1.289
040104	CHARACATO	2.251	90
040105	CHIGUATA	1.374	55
040106	LA JOYA	8.033	321
040107	MIRAFLORES	35.524	1.421
040108	MOLLEBAYA	485	19
040109	PAUCARPATA	78.548	3.142
040110	POCSI	482	19
040111	POLOBAYA	710	28
040112	QUEQUEÑA	504	20
040113	SABANDIA	2.070	83
040114	SACHACA	8.648	346
040115	SAN JUAN DE SIGUAS	625	25
040116	SAN JUAN DE TARUCANI	1.047	42
040117	SANTA ISABEL DE SIGUAS	544	22
040118	STA RITA DE SIGUAS	1.330	53
040119	SOCABAYA	21.313	853

040120	TIABAYA	8.502	340
040121	UCHUMAYO	3.749	150
040122	VITOR	1.447	58
040123	YANAHUARA	17.183	687
040124	YARABAMBA	860	34
040125	YURA	2.007	80
040126	MARIANO MELGAR	34.105	1.364
040127	JACOBO HUNTER	17.680	707
040128	ALTO SELVA ALEGRE	11.352	454
	TOTAL PROVINCIA AREQUIPA	449.057	17.962
	DEPARTAMENTO AREQUIPA		
PROVINCIA CAYLLOMA			
040201	CHIVAY	2.618	105
040202	ACHOMA	780	31
040203	CABANACONDE	1.327	53
040204	CAYLLOMA	2.799	112
040205	CALLALLI	1.471	59
040206	COPORAQUE	582	23
040207	HUAMBO	603	24
040208	HUANCA	1.245	50
040209	ICHUPAMPA	434	17
040210	LARI	614	25
040211	LLUTA	3.825	153
040212	MACA	607	24
040213	MADRIGAL	752	30
040214	SAN ANTONIO DE CHUCA	677	27
040215	SIBAYO	623	25
040216	TAPAY	445	18
040217	TISCO	878	35
040218	TUTI	549	22
040219	YANQUE	1.414	57
	TOTAL PROVINCIA CAYLLOMA	22.244	890
	DEPARTAMENTO AREQUIPA		
PROVINCIA CAMANA			
040301	CAMANA	10.504	420
040302	JOSE MARIA QUIMPER	1.725	69
040303	MARIANO N VALCARCEL	361	14
040304	MARISCAL CACERES	1.919	77
040305	NICOLAS DE PIEROLA	2.767	111
040306	OCOÑA	2.330	93
040307	QUILCA	390	16
040308	SAMUEL PASTOR	4.268	171
	TOTAL PROVINCIA CAMANA	24.264	971
	DEPARTAMENTO AREQUIPA		
PROVINCIA CARAVELI			
040401	CARAVELI	1.755	70
040402	ACARI	3.441	138
040403	ATICO	1.552	62
040404	ATIQUIPA	291	12
040405	BELLA UNION	758	30
040406	CAHUACHO	565	23
040407	CHALA	2.040	82
040408	CHAPARRA	759	30
040409	HUANUHUANU	197	8
040410	JAQUI	920	37
040411	LOMAS	285	11
040412	QUICACHA	590	24
040413	YAUCA	1.062	42
	TOTAL PROVINCIA CARAVELI	14.216	569
	DEPARTAMENTO AREQUIPA		
PROVINCIA CASTILLA			
040501	APLAO	4.875	195
040502	ANDAGUA	589	24
040503	AYO	167	7
040504	CHACHAS	724	29

040505	CHILCAYMARCA	322	13
040506	CHOCO	564	23
040507	HUANCARQUI	940	38
040508	MACHAGUAY	543	22
040509	ORCOPAMPA	2.230	89
040510	PAMPACOLCA	1.677	67
040511	TIPAN	527	21
040512	URACA	3.763	151
040513	UÑON	131	5
040514	VIRACO	1.129	45
	TOTAL PROVINCIA CASTILLA	18.182	727
	DEPARTAMENTO AREQUIPA		
PROVINCIA CONDESUYOS			
040601	CHUQUIBAMBA	2.223	89
040602	ANDARAY	372	15
040603	CAYARANI	1.761	70
040604	CHICHAS	493	20
040605	IRAY	492	20
040606	SALAMANCA	585	23
040607	YANAQUIHUA	1.497	60
040608	RIO GRANDE	1.336	53
	TOTAL PROVINCIA CONDESUYOS	8.759	350
	DEPARTAMENTO AREQUIPA		
PROVINCIA ISLAY			
040701	MOLLENDO	16.739	670
040702	COCACHACRA	5.204	208
040703	DEAN VALDIVIA	3.128	125
040704	ISLAY	1.324	53
040705	MEJIA	1.141	46
040706	PUNTA DE BOMBON	3.911	156
	TOTAL PROVINCIA ISLAY	31.447	1.258
	DEPARTAMENTO AREQUIPA		
PROVINCIA LA UNION			
040801	COTAHUASI	1.525	61
040802	ALCA	1.011	40
040803	CHARCANA	387	15
040804	HUAYNACOTAS	824	33
040805	PAMPAMARCA	597	24
040806	PUYCA	903	36
040807	QUECHUALLA	262	10
040808	SAYLA	245	10
040809	TAURIA	207	6
040810	TOMEPAMPA	430	17
040811	TORO	434	17
	TOTAL PROVINCIA LA UNION	6.825	273
	TOTAL DEPARTAMENTO AREQUIPA	574.994	23.000
DEPARTAMENTO AYACUCHO			
PROVINCIA HUAMANGA			
050101	AYACUCHO	56.571	2.263
050102	ACOS VINCHOS	1.510	60
050103	CARMEN ALTO	4.365	175
050104	CHIARA	388	16
050105	QUINUA	3.014	121
050106	SAN JOSE DE TICLLAS	443	18
050107	SAN JUAN BAUTISTA	11.264	451
050108	SANTIAGO DE PISCHA	445	18
050109	VINCHOS	5.254	210
050110	TAMBILLO	1.135	45
050111	ACOCRO	2.062	82
050112	SOCOS	2.535	101
050113	OCROS	2.877	115
050114	PACAYCASA	640	26
	TOTAL PROVINCIA HUAMANGA	92.504	3.700
DEPARTAMENTO AYACUCHO			
PROVINCIA CANGALLO			

050201	CANGALLO	4.655	186
050204	CHUSCHI	4.003	160
050206	LOS MOROCHUCOS	3.326	133
050207	PARAS	2.447	98
050208	TOTOS	1.644	66
050211	MARIA PARADO DE BELLIDO	1.086	43
	TOTAL PROVINCIA CANGALLO	17.161	686
DEPARTAMENTO AYACUCHO			
PROVINCIA HUANTA			
050301	HUANTA	22.238	890
050302	AYAHUANCO	1.110	44
050303	HUAMANGUILLA	2.205	66
050304	IGUAIN	1.274	51
050305	LURICOCHA	2.457	98
050307	SANTILLANA	3.561	143
050308	SIVIA	2.930	117
	TOTAL PROVINCIA HUANTA	35.775	1.432
DEPARTAMENTO AYACUCHO			
PROVINCIA LA MAR			
050401	SAN MIGUEL	7.904	316
050402	ANCO	4.231	169
050403	AYNA	7.179	287
050404	CHILCAS	1.135	46
050405	CHUNGUI	1.678	67
050406	TAMBO	9.252	370
050407	LUIS CARRANZA	451	18
050408	SANTA ROSA	577	23
	TOTAL PROVINCIA LA MAR	32.410	1.296
DEPARTAMENTO AYACUCHO			
PROVINCIA LUCANAS			
050501	PUQUIO	9.005	360
050502	AUCARA	1.489	60
050503	CABANA	985	39
050504	CARMEN SALCEDO	795	32
050506	CHAVIÑA	873	35
050508	CHIPAO	1.662	66
050510	HUAC-HUAS	857	34
050511	LARAMATE	1.044	42
050512	LEONCIO PRADO	284	11
050513	LUCANAS	1.573	63
050514	LLAUTA	584	23
050516	OCAÑA	1.139	46
050517	OTOCA	577	23
050520	SANCOS	977	39
050521	SAN JUAN	652	26
050522	SAN PEDRO	1.356	54
050524	STA ANA DE HUAYCAHUACHO	590	24
050525	SANTA LUCIA	212	8
050529	SAISA	260	10
050531	SAN PEDRO DE PALCO	834	33
050532	SAN CRISTOBAL	827	33
	TOTAL PROVINCIA LUCANAS	26.576	1.063
DEPARTAMENTO AYACUCHO			
PROVINCIA PARINACOCHAS			
050601	CORACORA	6.472	259
050604	CORONEL CASTAÑEDA	363	15
050605	CHUMPI	1.286	51
050608	PACAPAUSA	450	18
050611	PULLO	1.291	52
050612	PUYUSCA	1.243	50
050615	SAN FCO DE RAVACAYCO	299	12
050616	UPAHUACHO	792	32
	TOTAL PROVINCIA PARINACOCHAS	12.196	489
DEPARTAMENTO AYACUCHO			
PROVINCIA VICTOR FAJARDO			

050701	HUANCAPI	1.755	70
050702	ALCAMENCA	751	30
050703	APCNGO	462	16
050704	CANARIA	1.936	78
050705	CAYARA	713	29
050707	COLCA	579	23
050708	HUAYA	1.101	44
050709	HUAMANQUIQUIA	477	19
050710	HUANCARAYLLA	1.183	47
050713	SARHUA	1.005	40
050714	VILCANCHOS	948	38
050715	ASQUIPATA	94	4
	TOTAL PROVINCIA VICTOR FAJARDO	11.006	440
DEPARTAMENTO AYACUCHO			
PROVINCIA HUANCA SANCOS			
050801	SANCOS	1.705	68
050802	SACSAMARCA	914	37
050803	SANTIAGO DE LUCANAMARCA	1.072	43
050804	CARAPO	915	37
	TOTAL PROVINCIA HUANCA SANCOS	4.606	184
DEPARTAMENTO AYACUCHO			
PROVINCIA VILCAS HUAMAN			
050901	VILCAS HUAMAN	4.552	182
050902	VISCHONGO	2.125	85
050903	ACCOMARCA	1.028	41
050904	CARHUANCA	1.584	63
050905	CONCEPCION	1.100	44
050906	HUAMBALPA	583	23
050907	SAURAMA	338	14
050908	INDEPENDENCIA	389	16
	TOTAL PROVINCIA VILCAS HUAMAN	11.699	468
DEPARTAMENTO AYACUCHO			
PROVINCIA PAUCAR DEL SARA			
051001	PAUSA	1.286	51
051002	COLTA	222	9
051003	CORCULLA	292	12
051004	LAMPA	660	26
051005	MARCABAMBA	335	13
051006	OYOLO	376	15
051007	PARARCA	445	18
051008	SAN JAVIER DE ALPABAMBA	218	9
051009	SAN JOSE DE USHUA	55	2
051010	SARA SARA	229	9
	TOTAL PROVINCIA PAUCAR DEL SARA SARA	4.118	165
DEPARTAMENTO AYACUCHO			
PROVINCIA SUCRE			
051101	QUEROBAMBA	1.060	42
051102	BELEN	224	9
051103	CHALCOS	338	14
051104	SAN SALVADOR DE QUIJE	629	25
051105	PAICO	501	20
051106	STGO DE PAUCARAY	502	20
051107	SAN PEDRO DE LARCAY	289	12
051108	SORAS	510	20
051109	HUACAÑA	213	9
051110	CHILCAYOC	369	15
051111	MORCOLLA	505	20
	TOTAL PROVINCIA SUCRE	5.140	205
	TOTAL DEPARTAMENTO AYACUCHO	253.211	10.128
DEPARTAMENTO CAJAMARCA			
PROVINCIA CAJAMARCA			
060101	CAJAMARCA	70.687	2.827
060102	ASUNCION	4.007	160
060103	COSPAN	2.975	119
060104	CHETILLA	1.483	59

060105	ENCAÑADA	6.774	271
060106	JESUS	6.063	243
060107	LOS BAÑOS DEL INCA	9.089	364
060108	LLACANORA	2.039	82
060109	MAGDALENA	3.218	129
060110	MATARA	2.946	118
060111	NAMORA	2.953	118
060112	SAN JUAN	2.070	83
	TOTAL PROVINCIA CAJAMARCA	114.304	4.572
DEPARTAMENTO CAJAMARCA			
PROVINCIA CAJABAMBA			
060201	CAJABAMBA	23.713	949
060202	CACHACHI	2.984	119
060203	CONDEBAMBA	2.825	113
060205	SITACOCHA	3.091	124
	TOTAL PROVINCIA CAJABAMBA	32.613	1.305
DEPARTAMENTO CAJAMARCA			
PROVINCIA CELENDIN			
060301	CELENDIN	11.859	474
060302	CORTEGANA	2.351	94
060303	CHUMUCH	1.030	41
060304	HUASMIN	3.350	134
060305	JORGE CHAVEZ	354	14
060306	JOSE GALVEZ	1.482	59
060307	MIGUEL IGLESIAS	3.247	130
060308	OXAMARCA	2.452	98
060309	SOROCHUCO	4.440	178
060310	SUCRE	2.261	90
060311	UTCO	360	14
060312	LA LIBERTAD DE PALLAN	792	32
	TOTAL PROVINCIA CELENDIN	33.978	1.359
DEPARTAMENTO CAJAMARCA			
PROVINCIA CONTUMAZA			
060401	CONTUMAZA	4.807	192
060403	CHILETE	2.437	97
060404	GUZMANGO	1.196	48
060405	SAN BENITO	1.420	57
060406	CUPISNIQUE	700	28
060407	TANTARICA	815	33
060408	YONAN	4.950	198
060409	STA CRUZ DE TOLEDO	585	23
	TOTAL PROVINCIA CONTUMAZA	16.911	676
DEPARTAMENTO CAJAMARCA			
PROVINCIA CUTERVO			
060501	CUTERVO	17.950	718
060502	CALLAYUC	2.706	108
060503	CUJILLO	1.101	44
060504	CHOROS	800	32
060505	LA RAMADA	1.585	63
060506	PIMPINGOS	2.507	100
060507	QUEROCOTILLO	4.834	193
060508	SAN ANDRES DE CUTERVO	1.979	79
060509	SAN JUAN DE CUTERVO	1.041	42
060510	SAN LUIS DE LUCMA	1.752	70
060511	SANTA CRUZ	1.427	57
060512	SANTO DOMINGO DE CAPILLA	2.263	91
060513	SANTO TOMAS	2.572	103
060514	SOCOTA	4.999	200
060515	TORIBIO CASANOVA	710	28
	TOTAL PROVINCIA CUTERVO	48.226	1.929
DEPARTAMENTO CAJAMARCA			
PROVINCIA CHOTA			
060601	CHOTA	22.122	885
060602	ANGUIA	1.583	63
060603	COCHABAMBA	2.703	108

060604	CONCHAN	2.788	112
060605	CHADIN	1.729	69
060606	CHIGUIRIP	2.256	90
060607	CHIMBAN	996	40
060608	HUAMBOS	4.309	172
060609	LAJAS	6.072	243
060610	LLAMA	2.260	90
060611	MIRACOSTA	904	36
060612	PACCHA	4.037	161
060613	PION	690	28
060614	QUEROCOTO	3.911	156
060615	TACABAMBA	5.518	221
060616	TOCMOCHE	705	28
060617	SAN JUAN DE LICUPIS	373	15
060618	CHOROPAMPA	787	31
	TOTAL PROVINCIA CHOTA	63.745	2.550
DEPARTAMENTO CAJAMARCA			
PROVINCIA HUALGAYOC			
060701	BAMBAMARCA	26.086	1.043
060702	CHUGUR	1.581	63
060703	HUALGAYOC	7.027	281
	TOTAL PROVINCIA HUALGAYOC	34.694	1.388
DEPARTAMENTO CAJAMARCA			
PROVINCIA JAEN			
060801	JAEN	46.142	1.846
060802	BELLAVISTA	3.593	144
060803	COLASAY	2.846	114
060804	CHONTALI	4.049	162
060805	POMAHUACA	2.506	100
060806	PUCARA	5.450	218
060807	SALLIQUE	1.760	70
060808	SAN FELIPE	1.897	76
060809	SAN JOSE DEL ALTO	2.941	118
060810	SANTA ROSA	4.664	187
060811	LAS PIRIAS	1.279	51
060812	HUABAL	2.261	90
	TOTAL PROVINCIA JAEN	79.388	3.176
DEPARTAMENTO CAJAMARCA			
PROVINCIA SANTA CRUZ			
060901	SANTA CRUZ	5.142	206
060902	CATACHE	2.368	95
060903	CHANCAIBAÑOS	1.188	48
060904	LA ESPERANZA	1.161	46
060905	NINABAMBA	1.211	48
060906	PULAN	2.505	100
060907	SEXI	280	11
060908	UTICYACU	878	35
060909	YAUYUCAN	1.167	47
060910	ANDABAMBA	827	33
060911	SAUCEPAMPA	403	16
	TOTAL PROVINCIA SANTA CRUZ	17.130	685
DEPARTAMENTO CAJAMARCA			
PROVINCIA SAN MIGUEL			
061001	SAN MIGUEL	6.384	255
061002	CALQUIS	1.597	64
061003	LA FLORIDA	3.045	122
061004	LLAPA	3.177	127
061005	NANCHOC	633	25
061006	NIEPOS	2.727	109
061007	SAN GREGORIO	1.094	44
061008	SAN SILVESTRE DE COCHAN	1.946	78
061009	EL PRADO	1.264	51
061010	UNION AGUA BLANCA	736	29
061011	TONGOD	886	35
061012	CATILLUC	1.095	44

061013	BOLIVAR	649	28
	TOTAL PROVINCIA SAN MIGUEL	25.233	1.009
DEPARTAMENTO CAJAMARCA			
PROVINCIA SAN IGNACIO			
061101	SAN IGNACIO	12.852	514
061102	CHIRINOS	3.421	137
061103	HUARANGO	5.872	235
061104	NAMBALLE	1.999	80
061105	LA COLPA	4.000	160
061106	SAN JOSE DE LOURDES	3.791	152
061107	TABACONAS	2.790	112
	TOTAL PROVINCIA SAN IGNACIO	34.735	1.389
DEPARTAMENTO CAJAMARCA			
PROVINCIA SAN MARCOS			
061201	PEDRO GALVEZ	9.930	397
061202	ICHOCAN	2.314	93
061203	GREGORIO PITA	2.247	90
061204	JOSE MANUEL QUIROZ	2.097	84
061205	EDUARDO VILLANUEVA	1.514	61
061206	JOSE SABOGAL	1.755	70
061207	CHANCAY	817	33
	TOTAL PROVINCIA SAN MARCOS	20.675	827
DEPARTAMENTO CAJAMARCA			
PROVINCIA SAN PABLO			
061301	SAN PABLO	6.385	255
061302	SAN BERNARDINO	972	39
061303	SAN LUIS	449	18
061304	TUMBADEN	851	34
	TOTAL PROVINCIA SAN PABLO	8.657	346
TOTAL DEPARTAMENTO CAJAMARCA		530.289	21.212
DEPARTAMENTO CUSCO			
PROVINCIA CUZCO			
070101	CUZCO	75.397	3.016
070102	CCORCA	1.101	44
070103	POROY	646	26
070104	SAN JERONIMO	6.639	266
070105	SAN SEBASTIAN	11.612	464
070106	SANTIAGO	34.224	1.369
070107	SAYLLA	495	20
070108	WANCHAQ	36.354	1.454
	TOTAL PROVINCIA CUZCO	166.468	6.659
DEPARTAMENTO CUSCO			
PROVINCIA ACOMAYO			
070201	ACOMAYO	3.215	129
070202	ACOPIA	1.389	56
070203	ACOS	1.108	44
070204	POMACANCHI	3.112	124
070205	RONDOCAN	1.553	62
070206	SANGARARA	2.162	86
070207	MOSOC LLACTA	586	23
	TOTAL PROVINCIA ACOMAYO	13.125	525
DEPARTAMENTO CUSCO			
PROVINCIA ANTA			
070301	ANTA	8.568	343
070302	CHINCHAYPUJIO	2.353	94
070303	HUAROCONDO	2.814	113
070304	LIMATAMBO	3.815	153
070305	MOLLEPATA	1.553	62
070306	PUCYURA	1.237	49
070307	ZURITE	2.356	94
070308	CACHIMAYO	1.107	44
070309	ANCAHUASI	2.597	104
	TOTAL PROVINCIA ANTA	26.400	1.056
DEPARTAMENTO CUSCO			
PROVINCIA CALCA			

070401	CALCA	10.652	425
070402	COYA	1.486	59
070403	LAMAY	2.065	83
070404	LARES	2.168	87
070405	PISAC	3.573	143
070406	SAN SALVADOR	2.092	84
070407	TARAY	1.611	64
070408	YANATILE	6.115	245
	TOTAL PROVINCIA CALCA	29.752	1.190
DEPARTAMENTO CUSCO			
PROVINCIA CANAS			
070501	YANAOCA	6.228	249
070502	CHECCA	2.655	106
070503	KUNTURKANKI	3.023	121
070504	LANGUI	1.614	65
070505	LAYO	3.025	121
070506	PAMPAMARCA	865	35
070507	QUEHUE	1.522	61
070508	TUPAC AMARU	1.482	59
	TOTAL PROVINCIA CANAS	20.414	817
DEPARTAMENTO CUSCO			
PROVINCIA CANCHIS			
070601	SICUANI	29.996	1.200
070602	COMBAPATA	2.812	112
070603	CHECACUPE	2.155	86
070604	MARANGANI	6.120	245
070605	PITUMARCA	2.849	114
070606	SAN PABLO	3.001	120
070607	SAN PEDRO	2.150	86
070608	TINTA	2.984	119
	TOTAL PROVINCIA CANCHIS	52.067	2.083
DEPARTAMENTO CUSCO			
PROVINCIA CHUMBIVILCAS			
070701	SANTO TOMAS	10.253	410
070702	CAPACMARCA	1.959	78
070703	COLQUEMARCA	3.604	144
070704	CHAMACA	2.642	106
070705	LIVITACA	3.516	141
070706	LLUSCO	2.581	103
070707	QUIÑOTA	1.666	67
070708	VELILLE	4.219	169
	TOTAL PROVINCIA CHUMBIVILCAS	30.440	1.218
DEPARTAMENTO CUSCO			
PROVINCIA ESPINAR			
070801	ESPINAR	11.171	447
070802	CONDOROMA	593	24
070803	COPORAQUE	6.225	249
070804	OCORURO	1.248	50
070805	PALLPATA	3.648	146
070806	PICHIGUA	3.257	130
070807	SUYKUTAMBO	1.992	80
070808	ALTO PICHIGUA	782	31
	TOTAL PROVINCIA ESPINAR	28.917	1.157
DEPARTAMENTO CUSCO			
PROVINCIA LA CONVENCION			
070901	SANTA ANA	23.174	927
070902	ECHARATE	13.392	536
070903	HUAYOPATA	4.140	166
070904	MARANURA	4.748	190
070905	OCOBAMBA	1.802	72
070906	SANTA TERESA	3.753	150
070907	VILCABAMBA	6.387	255
070908	QUELLOUNO	2.225	89
070909	QUIMBIRI	5.545	222
	TOTAL PROVINCIA LA CONVENCION	65.166	2.607

DEPARTAMENTO CUSCO			
PROVINCIA PARURO			
071001	PARURO	1.870	75
071002	ACCHA	1.427	57
071003	CCAPI	1.463	59
071004	COLCHA	831	33
071005	HUANOQUITE	1.747	70
071006	OMACHA	1.435	57
071007	YAURISQUE	1.250	50
071008	PACCARITAMBO	1.420	57
071009	PILLPINTO	559	22
	TOTAL PROVINCIA PARURO	12.002	480
DEPARTAMENTO CUSCO			
PROVINCIA PAUCARTAMBO			
071101	PAUCARTAMBO	5.973	239
071102	CAICAY	1.373	55
071103	COLQUEPATA	3.077	123
071104	CHALLABAMBA	1.902	76
071105	COSÑIPATA	1.469	59
071106	HUANCARANI	2.195	88
	TOTAL PROVINCIA PAUCARTAMBO	15.989	640
DEPARTAMENTO CUSCO			
PROVINCIA QUISPICANCHIS			
071201	URCOS	7.341	294
071202	ANDAHUAYLILLAS	1.847	74
071203	CAMANTI	887	35
071204	CCARHUAYO	1.212	48
071205	CCATCA	4.591	184
071206	CUSIPATA	2.367	95
071207	HUARO	1.924	77
071208	LUCRE	1.717	69
071209	MARCAPATA	2.127	85
071210	OCONGATE	4.984	199
071211	OROPESA	2.361	94
071212	QUIQUIJANA	4.872	195
	TOTAL PROVINCIA QUISPICANCHIS	36.230	1.449
DEPARTAMENTO CUSCO			
PROVINCIA URUBAMBA			
071301	URUBAMBA	6.457	258
071302	CHINCHERO	3.801	152
071303	HUAYLLABAMBA	2.256	90
071304	MACHUPICCHU	880	35
071305	MARAS	3.081	123
071306	OLLANTAYTAMBO	3.564	143
071307	YUCAY	1.415	57
	TOTAL PROVINCIA URUBAMBA	21.454	858
	TOTAL DEPARTAMENTO CUZCO	518.434	20.737
DEPARTAMENTO HUANCAVELICA			
PROVINCIA HUANCAVELICA			
080101	HUANCAVELICA	22.983	919
080102	ACOBAMBILLA	752	30
080103	ACORIA	9.557	382
080104	CONAYCA	877	35
080105	CUENCA	1.171	47
080106	HUACHOCOLPA	1.534	61
080108	HUAYLLAHUARA	478	19
080109	IZCUCHACA	1.472	59
080110	LARIA	815	33
080111	MANTA	1.165	47
080112	MARISCAL CACERES	1.913	77
080113	MOYA	898	36
080114	NUEVO OCCORO	1.440	58
080115	PALCA	2.653	105
080116	PILCHACA	368	15
080117	VILCA	912	36

080118	YAULI	7.357	294
	TOTAL PROVINCIA HUANCAVELICA	56.345	2.254
DEPARTAMENTO HUANCAVELICA			
PROVINCIA ACOBAMBA			
080201	ACOBAMBA	6.027	241
080202	ANTA	2.839	114
080203	ANDABAMBA	1.631	65
080204	CAJA	1.797	72
080205	MARCAS	1.114	45
080206	PAUCARA	5.105	204
080207	POMACOCHA	2.254	90
080208	ROSARIO	2.865	115
	TOTAL PROVINCIA ACOBAMBA	23.632	945
DEPARTAMENTO HUANCAVELICA			
PROVINCIA ANGARAES			
080301	LIRCAY	11.731	469
080302	ANCHONGA	2.854	114
080303	CALLANMARCA	428	17
080304	CONGALLA	1.426	57
080305	CHINCHO	41	2
080306	HUAYLLAY GRANDE	927	37
080307	HUANCA HUANCA	792	32
080308	JULCAMARCA	716	29
080309	SAN ANTONIO DE ANTAPARCO	245	10
080310	STO TOMAS DE PATA	354	14
080311	SECCLLA	1.349	54
080312	CCOCHACCASA	1.103	44
	TOTAL PROVINCIA ANGARAES	21.966	879
DEPARTAMENTO HUANCAVELICA			
PROVINCIA CASTROVIRREYNA			
080401	CASTROVIRREYNA	2.778	111
080402	ARMA	877	35
080403	AURAHUA	737	29
080405	CAPILLAS	548	22
080406	COCAS	411	16
080408	CHUPAMARCA	562	22
080409	HUACHOS	728	29
080410	HUAMATAMBO	268	11
080414	MOLLEPAMPA	514	21
080422	SAN JUAN	344	14
080427	TANTARA	388	16
080428	TICRAPO	1.292	52
080429	SANTA ANA	683	27
	TOTAL PROVINCIA CASTROVIRREYNA	10.130	405
DEPARTAMENTO HUANCAVELICA			
PROVINCIA TAYACAJA			
080501	PAMPAS	6.033	241
080502	ACOSTAMBO	1.662	66
080503	ACRAQUIA	2.449	98
080504	AHUAYCHA	1.918	77
080506	COLCABAMBA	8.879	355
080509	DANIEL HERNANDEZ	5.471	219
080511	HUACHOCOLPA	1.397	56
080512	HUARIBAMBA	2.450	98
080515	ÑAHUIMPUQUIO	777	31
080517	PAZOS	2.911	116
080518	QUISHUAR	465	19
080519	SALCABAMBA	2.087	83
080520	SAN MARCOS DE ROCCHAC	1.264	51
080523	SURCUBAMBA	1.865	75
080524	PACHAMARCA	965	39
080525	TINTAY PUNCU	1.258	50
080526	SALCAHUASI	1.197	48
080527	HUANDO	2.555	102
	TOTAL PROVINCIA TAYACAJA	45.603	1.824

DEPARTAMENTO HUANCAVELICA			
PROVINCIA HUAYTARA			
080601	AYAVI	475	19
080602	CORDOVA	1.207	48
080603	HUAYACUNDO ARMA	248	10
080604	HUAYTARA	1.280	51
080605	LARAMARCA	321	13
080606	OCOYO	417	17
080607	PILPICHACA	1.892	76
080608	QUERCO	587	23
080609	QUITO ARMA	469	19
080610	SAN ANTONIO DE CUSICANCHA	868	35
080611	SAN FRANCISCO DE SANGAYAICO	524	21
080612	SAN ISIDRO	475	19
080613	SANTIAGO DE CHOCORVOS	1.743	70
080614	SANTIAGO DE QUIRAHUARA	420	17
080615	SANTIAGO DOMINGO DE CAPILLAS	481	19
080616	TAMBO	480	19
	TOTAL PROVINCIA HUAYTARA	11.889	476
DEPARTAMENTO HUANCAVELICA			
PROVINCIA CHURCAMPA			
080701	CHURCAMPA	3.635	145
080702	ANCO	3.099	124
080703	CHINCHIHUASI	1.449	58
080704	EL CARMEN	1.169	46
080705	LA MERCED	357	14
080706	LOCROJA	2.274	91
080707	PAUCARBAMBA	2.531	101
080708	SAN MIGUEL DE MAYOC	294	12
080709	SAN PEDRO DE CORIS	3.035	121
	TOTAL PROVINCIA CHURCAMPA	17.863	715
	TOTAL DEPARTAMENTO HUANCAVELICA	187.428	7.497
DEPARTAMENTO HUANUCO			
PROVINCIA HUANUCO			
090101	HUANUCO	52.472	2.099
090102	CHINCHAO	9.255	370
090103	CHURUBAMBA	6.191	248
090104	MARGOS	4.527	181
090105	QUISQUI	2.605	104
090106	SAN FCO DE CAYRAN	2.269	91
090107	SAN PEDRO DE CHAULAN	1.454	58
090108	STA MARIA DEL VALLE	6.577	263
090109	YARUMAYO	1.474	59
090110	AMARILIS	19.917	797
	TOTAL PROVINCIA HUANUCO	106.743	4.270
DEPARTAMENTO HUANUCO			
PROVINCIA AMBO		090201	
AMBO	8.150	325	
090202	CAYNA	1.907	76
090203	COLPAS	1.332	53
090204	CONCHAMARCA	1.498	60
090205	HUACAR	5.350	214
090206	SAN FRANCISCO	1.665	67
090207	SAN RAFAEL	5.049	202
090208	TOMAY KICHWA	1.936	77
	TOTAL PROVINCIA AMBO	26.887	1.075
DEPARTAMENTO HUANUCO			
PROVINCIA DOS DE MAYO			
090301	LA UNION	3.594	144
090302	BAÑOS	1.757	70
090303	CAHUAC	782	31
090304	CHACABAMBA	1.499	60
090305	CHAVINILLO	4.734	189
090306	APARICIO POMARES	3.004	120
090307	CHUQUIS	2.157	86

090309	JACAS CHICO	1.183	47
090310	JESUS	2.169	87
090311	JIVIA	925	37
090312	MARIAS	1.949	78
090313	OBAS	3.351	134
090314	PACHAS	4.112	164
090315	QUEROPALCA	451	18
090316	QUIVILLA	1.036	41
090317			
RIPAN	2.856	114	
090318	RONDOS	2.578	103
090319	SAN FRANCISCO DE ASIS	1.329	53
090320	SAN MIGUEL DE CAURI	1.761	70
090321	SHUNQUI	1.359	54
090322	SILLAPATA	1.516	61
090323	YANAS	2.132	85
090324	PAMPAMARCA	491	20
	TOTAL PROVINCIA DOS DE MAYO	46.728	1.869
DEPARTAMENTO HUANUCO			
PROVINCIA HUAMALIES			
090401	LLATA	7.991	320
090402	ARANCAY	845	34
090403	CHAVIN DE PARIARCA	2.515	101
090404	JACAS GRANDE	4.137	165
090405	JIRCAN	673	27
090406	MIRAFLORES	1.517	61
090407	MONZON	2.326	93
090408	PUNCHAO	1.235	49
090409	PUÑOS	2.332	93
090410	SINGA	2.250	90
090411	TANTAMAYO	1.103	44
	TOTAL PROVINCIA HUAMALIES	26.925	1.077
DEPARTAMENTO HUANUCO			
PROVINCIA MARAÑON			
090501	HUACRACHUCO	6.230	249
090502	CHOLON	728	29
090505	SAN BUENAVENTURA	1.092	44
	TOTAL PROVINCIA MARAÑON	8.050	322
DEPARTAMENTO HUANUCO			
PROVINCIA LEONCIO PRADO			
090601	RUPA RUPA	28.641	1.145
090602	DANIEL ALOMIA ROBLES	1.968	79
090603	HERMILIO VALDIZAN	1.297	52
090604	LUYANDO	5.062	202
090605	MARIANO DAMASO BERAUN	4.291	172
090606	JOSE CRESPO Y CASTILLO	8.418	337
	TOTAL PROVINCIA LEONCIO PRADO	49.677	1.987
DEPARTAMENTO HUANUCO			
PROVINCIA PACHITEA			
090701	PANAO	8.384	335
090702	CHAGLLA	2.974	119
090704	MOLINO	4.523	181
090706	UMARI	3.556	142
	TOTAL PROVINCIA PACHITEA	19.437	777
DEPARTAMENTO HUANUCO			
PROVINCIA PUERTO INCA			
090801	HONORIA	1.414	57
090802	PUERTO INCA	5.349	214
090803	CODO DEL POZUZO	890	36
090804	TOURNAVISTA	2.030	81
090805	YUYAPICHIS	1.189	48
	TOTAL PROVINCIA PUERTO INCA	10.872	435
DEPARTAMENTO HUANUCO			
PROVINCIA HUACAYBAMBA			
090901	HUACAYBAMBA	2.796	112

090902	PINRA	2.843	114
090903	CONCHABAMBA	1.085	43
090904	COCHABAMBA	310	12
	TOTAL PROVINCIA HUACAYBAMBA	7.034	281
	TOTAL DEPARTAMENTO HUANUCO	302.353	12.094
DEPARTAMENTO ICA			
PROVINCIA ICA			
100101	ICA	84.557	3.382
100102	LA TINGUIÑA	12.425	497
100103	LOS AQUIJES	5.508	220
100104	PARCONA	18.360	734
100105	PUEBLO NUEVO	2.771	111
100106	SALAS	6.101	244
100107	SAN JOSE DE LOS MOLINOS	3.220	129
100108	SAN JUAN BAUTISTA	3.371	135
100109	SANTIAGO	9.126	365
100110	SUBTANJALLA	4.553	182
100111	YAUCA DEL ROSARIO	599	24
100112	TATE	2.003	80
100113	PACHACUTEC	2.587	103
100114	OCUCAJE	1.688	68
	TOTAL PROVINCIA ICA	156.869	6.275
DEPARTAMENTO ICA			
PROVINCIA CHINCHA			
100201	CHINCHA ALTA	44.507	1.780
100202	CHAVIN	975	39
100203	CHINCHA BAJA	5.662	226
100204	EL CARMEN	4.339	174
100205	GROCIO PRADO	7.407	296
100206	SAN PEDRO DE HUACARPANA	649	26
100207	SUNAMPE	7.597	304
100208	TAMBO DE MORA	2.210	88
100209	ALTO LARAN	1.874	75
100210	PUEBLO NUEVO	18.484	739
100211	SAN JUAN DE YANAC	586	23
	TOTAL PROVINCIA CHINCHA	94.290	3.772
DEPARTAMENTO ICA			
PROVINCIA NAZCA			
100301	NAZCA	18.950	758
100302	CHANGUILLO	1.174	47
100303	EL INGENIO	1.658	66
100304	MARCONA	8.557	342
100305	VISTA ALEGRE	5.082	203
	TOTAL PROVINCIA NAZCA	35.431	1.417
DEPARTAMENTO ICA			
PROVINCIA PISCO			
100401	PISCO	39.733	1.589
100402	HUANCANO	710	28
100403	HUMAY	2.024	81
100404	INDEPENDENCIA	5.615	225
100405	PARACAS	1.160	46
100406	SAN ANDRES	5.568	223
100407	SAN CLEMENTE	4.534	181
100408	TUPAC AMARU INCA	3.531	141
	TOTAL PROVINCIA PISCO	62.875	2.515
DEPARTAMENTO ICA			
PROVINCIA PALPA			
100501	PALPA	6.076	243
100502	LLIPATA	838	34
100503	RIO GRANDE	1.897	76
100504	SANTA CRUZ	640	26
100505	TIBILLO	221	9
	TOTAL PROVINCIA PALPA	9.672	387
	TOTAL DEPARTAMENTO ICA	359.137	14.365
DEPARTAMENTO JUNIN			

110110	CHONGOS BAJO	2.643	106
110111	CHUPACA	10.704	428
110112	CHUPURO	1.206	48
110113	EL TAMBO	48.221	1.929
110114	HUACRAPUQUIO	898	36
110115	HUACHAC	1.691	68
110116	HUALHUAS	1.582	63
110117	HUAMANCACA CHICO	1.714	69
110118	HUANCAN	3.343	134
110119	HUASICANCHA	584	23
110120	HUAYUCACHI	4.240	170
110121	INGENIO	1.503	60
110122	PARIAHUANCA	3.569	143
110123	PILCOMAYO	3.657	146
110124	PUCARA	3.309	132
110125	QUICHUAY	892	36
110126	QUILCAS	2.189	88
110127	SAN AGUSTIN	3.171	127
110128	SAN JERONIMO DE TUNAN	4.852	194
110129	SAN JUAN DE ISCOS	1.532	61
110130	SAN JUAN DE JARPA	2.594	104
110131	STO DOMINGO DE ACOBAMBA	2.720	109
110132	SAÑO	1.384	55
110133	SAPALLANCA	6.486	259
110134	SICAYA	3.245	130
110135	TRES DE DICIEMBRE	1.021	41
110136	VIQUES	1.352	54
110137	YANACANCHA	1.341	54
	TOTAL PROVINCIA HUANCAYO	266.156	10.646
DEPARTAMENTO JUNIN			
PROVINCIA CONCEPCION			
110201	CONCEPCION	8.627	345
110202	ACO	1.533	61
110203	ANDAMARCA	2.519	101
110204	COMAS	3.925	157
110205	COCHAS	1.242	50
110206	CHAMBARA	1.464	59
110207	HEROINAS TOLEDO	1.086	43
110208	MANZANARES	905	36
110209	MCAL CASTILLA	685	27
110210	MATAHUASI	2.870	115
110211	MITO	839	34
110212	NUEVE DE JULIO	747	30
110213	ORCOTUNA	1.712	68
110214	STA ROSA DE OCOPA	1.571	63
110215	SAN JOSE DE QUERO	2.781	111
	TOTAL PROVINCIA CONCEPCION	32.506	1.300
DEPARTAMENTO JUNIN			
PROVINCIA JAUJA			
110301	JAUJA	16.056	642
110302	ACOLLA	5.666	227
110303	APATA	3.347	134
110304	ATAURA	714	29
110305	CANCHAILLO	1.221	49
110306	EL MANTARO	1.821	73
110307	HUAMALI	1.304	52
110308	HUARIPAMPA	789	32
110309	HUERTAS	1.047	42
110310	JANJAILLO	742	30
110311	JULCAN	929	37
110312	LEONOR ORDOÑEZ	1.269	51
110313	LLOCLLAPAMPA	1.552	62
110314	MARCO	1.870	75
110315	MASMA	1.609	64
110316	MOLINOS	1.112	44
110317	MONOBAMBA	639	26
110318	MUQUI	807	32
110319	MUQUIYAUYO	1.847	74
110320	PACA	998	40
110321	PACCHA	1.750	70

110322	PANCAN	696	28
110323	PARCO	1.506	60
110324	POMACANCHA	807	32
110325	RICRAN	1.844	74
110326	SAN LORENZO	1.006	40
110327	SAN PEDRO DE CHUNAN	586	23
110328	SINCOS	2.026	81
110329	TUNAN MARCA	1.079	43
110330	YAULI	1.015	41
110331	CURICACA	718	29
110332	MASMA CHICCHE	560	22
110333	SAUSA	1.073	43
110334	YAUYOS	3.794	152
	TOTAL PROVINCIA JAUJA	63.603	2.552
DEPARTAMENTO JUNIN			
PROVINCIA JUNIN			
110401	JUNIN	10.746	430
110402	CARHUAMAYO	4.826	193
110403	ONDORES	1.588	64
110404	ULCUMAYO	4.750	190
	TOTAL PROVINCIA JUNIN	21.912	876
DEPARTAMENTO JUNIN			
PROVINCIA TARMA			
110501	TARMA	36.467	1.459
110502	ACOBAMBA	6.578	263
110503	HUARICOLCA	1.390	56
110504	HUASAHUASI	5.653	226
110505	LA UNION	2.238	90
110506	PALCA	3.327	133
110507	PALCAMAYO	3.365	135
110508	SAN PEDRO DE CAJAS	3.076	123
110509	TAPO	1.726	69
	TOTAL PROVINCIA TARMA	63.820	2.553
DEPARTAMENTO JUNIN			
PROVINCIA YAULI			
110601	LA OROYA	22.447	898
110602	CHACAPALPA	655	26
110603	HUAY HUAY	514	21
110604	MARCAPOMACOCHA	430	17
110605	MOROCOCHA	3.149	126
110606	PACCHA	1.142	46
110607	STA BARBARA DE CARHUACAYAN	680	27
110608	SUITUCANCHA	481	19
110609	YAULI	2.760	110
110610	STA ROSA DE SACCO	5.623	225
	TOTAL PROVINCIA YAULI	37.881	1.515
DEPARTAMENTO JUNIN			
PROVINCIA SATIPO			
110701	SATIPO	15.451	618
110702	COVIRIALI	1.336	53
110703	LLAYLLA	1.138	46
110704	MAZAMARI	6.191	248
110705	PAMPA HERMOSA	1.113	45
110706	PANGOA	9.159	366
110707	RIO NEGRO	5.436	217
110708	RIO TAMBO	5.139	206
	TOTAL PROVINCIA SATIPO	44.973	1.799
DEPARTAMENTO JUNIN			
PROVINCIA CHANCHAMAYO			
110801	CHANCHAMAYO	27.799	1.112
110802	SAN RAMON	11.035	441
110803	VITOC	2.224	89
110804	SAN LUIS DE SHUARO	3.591	144
110805	PICHANAQUI	13.037	521
110806	PERENE	5.454	218
	TOTAL PROVINCIA CHANCHAMAYO	63.140	2.526
	TOTAL DEPARTAMENTO JUNIN	594.191	23.768
DEPARTAMENTO LA LIBERTAD			
PROVINCIA TRUJILLO			
120101	TRUJILLO	201.730	8.069

120102	HUANCHACO	5.457	218
120103	LAREDO	16.385	655
120104	MOCHE	9.435	377
120105	SALAVERRY	5.087	203
120106	SIMBAL	2.222	89
120107	VICTOR LARCO HERRERA	18.443	738
120108	VIRU	15.213	609
120109	POROTO	1.402	56
120110	EL PORVENIR	43.946	1.758
120111	LA ESPERANZA	48.637	1.945
120112	FLORENCIA DE MORA	11.356	454
	TOTAL PROVINCIA TRUJILLO	379.313	15.173
DEPARTAMENTO LA LIBERTAD			
PROVINCIA BOLIVAR			
120201	BOLIVAR	2.251	90
120202	BAMBAMARCA	1.434	57
120203	CONDOMARCA	981	39
120204	LONGOTEA	735	30
120205	UCUNCHA	601	24
120206	UCHUMARCA	1.238	50
	TOTAL PROVINCIA BOLIVAR	7.243	290
DEPARTAMENTO LA LIBERTAD			
PROVINCIA SANCHEZ CARRION			
120301	HUAMACHUCO	19.957	798
120302	COCHORCO	2.546	102
120303	CURGOS	3.740	150
120304	CHUGAY	5.760	230
120305	MARCABAL	3.699	148
120306	SANAGORAN	4.635	185
120307	SARIN	2.805	112
120308	SARTIBAMBA	4.637	185
	TOTAL PROVINCIA SANCHEZ CARRION	47.779	1.911
DEPARTAMENTO LA LIBERTAD			
PROVINCIA OTUZCO			
120401	OTUZCO	16.920	677
120402	AGALLPAMPA	2.798	112
120403	CHARAT	1.964	79
120404	HUARANCHAL	2.418	97
120405	LA CUESTA	379	15
120406	PARANDAY	394	16
120409	SALPO	3.725	149
120410	SINSICAP	2.700	108
120411	USQUIL	9.865	395
120413	MACHE	3.406	136
	TOTAL PROVINCIA OTUZCO	44.569	1.783
DEPARTAMENTO LA LIBERTAD			
PROVINCIA PACASMAYO			
120501	SAN PEDRO DE LLOC	10.736	429
120503	GUADALUPE	13.329	533
120504	JEQUETEPEQUE	1.690	68
120505	PACASMAYO	14.531	581
120508	SAN JOSE	5.840	234
	TOTAL PROVINCIA PACASMAYO	46.126	1.845
DEPARTAMENTO LA LIBERTAD			
PROVINCIA PATAZ			
120601	TAYABAMBA	6.531	261
120602	BULDIBUYO	1.856	74
120603	CHILLIA	4.002	160
120604	HUAYLILLAS	622	25
120605	HUANCASPATA	3.384	135
120606	HUAYO	1.531	61
120607	ONGON	578	23
120608	PARCOY	3.215	129
120609	PATAZ	1.308	52
120610	PIAS	885	35
120611	TAURIJA	1.383	55
120612	URPAY	1.450	58
120613	SANTIAGO DE CHALLAS	943	38
	TOTAL PROVINCIA PATAZ	27.688	1.106
DEPARTAMENTO LA LIBERTAD			

PROVINCIA SANTIAGO DE CHUCO			
120701	SANTIAGO DE CHUCO	11.881	475
120702	CACHICADAN	3.297	132
120703	MOLLEBAMBA	1.353	54
120704	MOLLEPATA	1.101	44
120705	QUIRUVILCA	6.561	262
120706	SANTA CRUZ DE CHUCA	1.876	75
120707	SITABAMBA	1.779	71
120708	ANGASMARCA	1.655	66
	TOTAL PROVINCIA SANTIAGO DE CHUCO	29.503	1.180
DEPARTAMENTO LA LIBERTAD			
PROVINCIA ASCOPE			
120801	ASCOPE	10.619	425
120802	CHICAMA	8.805	352
120803	CHOCOPE	23.255	930
120804	SANTIAGO DE CAO	15.752	630
120805	MAGDALENA DE CAO	1.754	70
120806	PAIJAN	10.632	425
120807	RAZURI	2.712	108
	TOTAL PROVINCIA ASCOPE	73.532	2.941
DEPARTAMENTO LA LIBERTAD			
PROVINCIA CHEPEN			
120901	CHEPEN	31.147	1.246
120902	PACANGA	3.435	137
120903	PUEBLO NUEVO	4.606	184
	TOTAL PROVINCIA CHEPEN	39.188	1.568
DEPARTAMENTO LA LIBERTAD			
PROVINCIA JULCAN			
121001	JULCAN	8.409	336
121002	CARABAMBA	2.136	85
121003	CALAMARCA	1.469	59
121004	HUASO	845	34
	TOTAL PROVINCIA JULCAN	12.852	514
DEPARTAMENTO LA LIBERTAD			
PROVINCIA GRAN CHIMU			
121101	CASCAS	5.924	237
121102	LUCMA	2.582	103
121103	MARMOT	1.239	50
121104	SAYAPULLO	2.955	118
	TOTAL PROVINCIA GRAN CHIMU	12.700	508
	TOTAL DEPARTAMENTO LA LIBERTAD	720.503	28.820
DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE			
PROVINCIA CHICLAYO			
130101	CHICLAYO	161.574	6.463
130102	CHONGOYAPE	11.891	475
130103	ETEN VILLA	5.728	229
130104	ETEN PUERTO	1.823	73
130105	LAGUNAS	4.275	171
130106	MONSEFU	15.128	605
130107	NUEVA ARICA	1.905	76
130108	OYOTUN	4.573	183
130109	PICSI	25.050	1.002
130110	PIMENTEL	7.664	307
130111	REQUE	6.442	258
130112	JOSE LEONARDO ORTIZ	52.392	2.095
130113	SANTA ROSA	3.855	154
130114	SAÑA	20.041	802
130115	LA VICTORIA	24.748	990
	TOTAL PROVINCIA CHICLAYO	347.091	13.884
DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE			
PROVINCIA FERREÑAFE			
130201	FERREÑAFE	23.225	929
130202	INCAHUASI	3.395	135
130203	CAÑARIS	2.509	100
130204	PITIPO	6.590	264
130205	PUEBLO NUEVO	4.259	170
130206	MANUEL ANTONIO MESONES MURO	5.802	232
	TOTAL PROVINCIA FERREÑAFE	45.781	1.831
DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE			
PROVINCIA LAMBAYEQUE			

130301	LAMBAYEQUE	33.396	1.336
130302	CHOCHOPE	768	31
130303	ILLIMO	5.368	215
130304	JAYANCA	6.702	268
130305	MOCHUMI	8.507	340
130306	MORROPE	11.323	453
130307	MOTUPE	11.159	446
130308	OLMOS	14.907	596
130309	PACORA	3.302	132
130310	SALAS	3.189	128
130311	SAN JOSE	3.990	160
130312	TUCUME	9.223	369
	TOTAL PROVINCIA LAMBAYEQUE	111.834	4.473
	TOTAL DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE	504.706	20.188
DEPARTAMENTO LIMA			
PROVINCIA LIMA			
140101	LIMA	339.295	13.572
140102	ANCON	9.936	397
140103	ATE	124.066	4.963
140104	BREÑA	107.649	4.306
140105	CARABAYLLO	54.312	2.172
140106	COMAS	210.410	8.416
140107	CHACLACAYO	27.947	1.118
140108	CHORRILLOS	112.997	4.520
140109	LA VICTORIA	212.526	8.501
140110	LA MOLINA	44.884	1.795
140111	LINCE	90.220	3.609
140112	LURIGANCHO	51.586	2.064
140113	LURIN	17.319	693
140114	MAGDALENA DEL MAR	60.285	2.411
140115	MIRAFLORES	117.696	4.708
140116	PACHACAMAC	8.736	350
140117	PUEBLO LIBRE	85.621	3.425
140118	PUCUSANA	3.570	143
140119	PUENTE PIEDRA	45.935	1.837
140120	PUNTA HERMOSA	2.596	104
140121	PUNTA NEGRA	1.756	70
140122	RIMAC	160.824	6.433
140123	SAN BARTOLO	2.340	94
140124	SAN ISIDRO	70.212	2.808
140125	BARRANCO	54.258	2.170
140126	SAN MARTIN DE PORRES	257.999	10.320
140127	SAN MIGUEL	91.403	3.656
140128	STA MARIA DEL MAR	629	25
140129	SANTA ROSA	774	31
140130	SANTIAGO DE SURCO	129.059	5.162
140131	SURQUILLO	77.864	3.115
140132	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	141.085	5.643
140133	JESUS MARIA	89.624	3.585
140134	INDEPENDENCIA	108.515	4.341
140135	EL AGUSTINO	96.173	3.847
140136	SAN JUAN DE MIRAFLORES	154.844	6.194
140137	SAN JUAN DE LURIGANCHO	245.975	9.839
140138	SAN LUIS	50.740	2.030
140139	CIENEGUILLA	4.691	188
140140	SAN BORJA	80.631	3.225
140141	VILLA EL SALVADOR	115.559	4.622
140142	LOS OLIVOS	93.443	3.738
140143	SANTA ANITA	63.223	2.529
	TOTAL PROVINCIA LIMA	3.819.205	152.768
DEPARTAMENTO LIMA			
PROVINCIA CAJATAMBO			
140201	CAJATAMBO	1.806	72
140205	COPA	597	24
140206	GORGOR	812	32
140207	HUANCAPON	792	32
140208	MANAS	410	16
	TOTAL PROVINCIA CAJATAMBO	4.417	177
DEPARTAMENTO LIMA			
PROVINCIA CANTA			

140301	CANTA	3.299	132
140302	ARAHUAY	466	19
140303	HUAMANTANGA	785	31
140304	HUAROS	667	27
140305	LACHAQUI	780	31
140306	SAN BUENAVENTURA	273	11
140307	SANTA ROSA DE QUIVES	1.661	66
	TOTAL PROVINCIA CANTA	7.931	317
DEPARTAMENTO LIMA			
PROVINCIA CAÑETE			
140401	SAN VICENTE DE CAÑETE	20.658	828
140402	CALANGO	1.132	45
140403	CERRO AZUL	2.756	110
140404	COAYLLO	786	31
140405	CHILCA	4.645	186
140406	IMPERIAL	20.792	832
140407	LUNAHUANA	2.776	111
140408	MALA	11.731	469
140409	NUEVO IMPERIAL	5.685	227
140410	PACARAN	919	37
140411	QUILMANA	5.870	235
140412	SAN ANTONIO	1.968	79
140413	SAN LUIS	5.833	233
140414	SANTA CRUZ DE FLORES	1.486	59
140415	ZUÑIGA	710	28
140416	ASIA	1.766	71
	TOTAL PROVINCIA CAÑETE	89.543	3.582
DEPARTAMENTO LIMA			
PROVINCIA HUAURA			
140501	HUACHO	47.449	1.898
140502	AMBAR	1.126	45
140504	CALETA DE CARQUIN	2.951	118
140505	CHECRAS	622	25
140506	HUALMAY	8.420	337
140507	HUAURA	13.504	540
140508	LEONCIO PRADO	761	30
140509	PACCHO	879	35
140511	SANTA LEONOR	668	27
140512	SANTA MARIA	11.026	441
140513	SAYAN	7.739	310
140516	VEGUETA	6.695	268
	TOTAL PROVINCIA HUAURA	101.839	4.074
DEPARTAMENTO LIMA			
PROVINCIA HUAROCHIRI			
140601	MATUCANA	5.126	205
140602	ANTIOQUIA	890	36
140603	CALLAHUANCA	600	24
140604	CARAMPOMA	251	10
140605	CASTA	689	28
140606	CUENCA	296	12
140607	CHICLA	2.251	90
140608	HUANZA	505	20
140609	HUAROCHIRI	1.327	53
140610	LAHUAYTAMBO	594	24
140611	LANGA	720	29
140612	MARIATANA	493	20
140613	RICARDO PALMA	3.624	145
140614	SAN ANDRES DE TUPICOCHA	1.009	40
140615	SAN ANTONIO	1.460	58
140616	SAN BARTOLOME	841	34
140617	SAN DAMIAN	1.146	46
140618	SANGALLAYA	379	15
140619	SAN JUAN DE TANTARANCHE	243	10
140620	SAN LORENZO DE QUINTI	957	38
140621	SAN MATEO	3.646	145
140622	SAN MATEO DE OTAO	1.388	56
140623	SAN PEDRO DE HUANCAYRE	169	7
140624	SANTA CRUZ DE COCACHACRA	1.189	46
140625	SANTA EULALIA	3.139	126

140626	SANTIAGO DE ANCHUCAYA	324	13
140627	SANTIAGO DE TUNA	407	16
140628	SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS	483	19
140629	SUFCO	1.232	49
140630	HUACHUPAMPA	213	9
140631	LARAOS	167	7
140632	SAN JUAN DE IRIS	221	9
	TOTAL PROVINCIA HUAROCHIRI	35.999	1.440
DEPARTAMENTO LIMA			
PROVINCIA YAUYOS			
140701	YAUYOS	1.676	67
140702	AL S	367	15
140703	AYAUCA	571	23
140704	AYAVIRI	489	20
140705	AZANGARO	362	14
140706	CACRA	287	11
140707	CARANIA	193	8
140708	COCHAS	84	3
140709	COLONIA	512	20
140710	CHOCOS	594	24
140711	HUAMPARA	242	10
140712	HUANCAYA	224	9
140713	HUANGASCAR	571	23
140714	HUANTAN	532	21
140715	HUAÑEC	242	10
140716	LARAOS	540	22
140717	LINCHA	330	13
140718	MIRAFLORES	253	10
140719	OMAS	429	17
140720	QUINCHES	671	27
140721	QUINOCAY	264	11
140722	SAN JOAQUIN	80	3
140723	SAN PEDRO DE PILAS	223	9
140724	TANTA	442	18
140725	TAURIPAMPA	473	19
140726	TUPE	394	16
140727	TOMAS	645	26
140728	VIÑAC	1.237	49
140729	VITIS	227	9
140730	HONGOS	234	9
140731	MADEAN	522	21
140732	PUTINZA	471	19
140733	CATAHUASI	381	15
	TOTAL PROVINCIA YAUYOS	14.752	590
DEPARTAMENTO LIMA			
PROVINCIA HUARAL			
140801	HUARAL	49.111	1.964
140802	ATAVILLOS ALTO	726	29
140803	ATAVILLOS BAJO	1.030	41
140804	AUCALLAMA	4.136	165
140805	CHANCAY	22.200	888
140806	IHUARI	911	36
140807	LAMPIAN	322	13
140808	PACARAOS	760	30
140809	SAN MIGUEL DE ACOS	600	24
140810	VEINTISIETE DE NOVIEMBRE	368	15
140811	STA CRUZ DE ANDAMARCA	438	18
140812	SUMBILCA	729	29
	TOTAL PROVINCIA HUARAL	81.331	3.253
DEPARTAMENTO LIMA			
PROVINCIA BARRANCA			
140901	BARRANCA	31.155	1.247
140902	PARAMONGA	19.956	798
140903	PATIVILCA	10.070	403
140904	SUPE PUEBLO	10.238	410
140905	SUPE PUERTO	6.133	245
	TOTAL PROVINCIA BARRANCA	77.552	3.102
DEPARTAMENTO LIMA			
PROVINCIA OOYON			

141001	OYON	5.403	216
141002	NAVAN	415	17
141003	CAUJUL	325	13
141004	ANDAJES	570	23
141005	PACHANGARA	1.773	71
141006	COCHAMARCA	673	27
	TOTAL PROVINCIA OYON	9.159	365
	TOTAL DEPARTAMENTO DE LIMA	4.241.748	169.670
DEPARTAMENTO LORETO			
PROVINCIA MAYNAS			
150101	IQUITOS	145.394	5.816
150102	ALTO NANAY	790	32
150103	FERNANDO LORES	3.822	153
150104	LAS AMAZONAS	2.501	100
150105	MAZAN	2.307	92
150106	NAPO	2.240	90
150107	PUTUMAYO	1.668	67
150108	TORRES CAUSANA	1.135	45
150109	YAQUERANA	537	21
150110	INDIANA	3.326	133
150111	PUNCHANA	12.872	515
	TOTAL PROVINCIA MAYNAS	176.594	7.064
DEPARTAMENTO LORETO			
PROVINCIA ALTO AMAZONAS			
150201	YURIMAGUAS	25.176	1.007
150202	BALSAPUERTO	1.011	40
150203	BARRANCA	2.850	114
150204	CAHUAPANAS	1.011	40
150205	JEBEROS	1.094	44
150206	LAGUNAS	4.325	173
150207	MANSERICHE	1.679	67
150208	MORONA	1.220	49
150209	PASTAZA	2.570	103
150210	SANTA CRUZ	957	38
150211	TNTE CESAR LOPEZ ROJAS	934	37
	TOTAL PROVINCIA ALTO AMAZONAS	42.827	1.713
DEPARTAMENTO LORETO			
PROVINCIA LORETO			
150301	NAUTA	7.703	308
150302	PARINARI	1.925	77
150303	TIGRE	1.188	48
150304	URARINAS	1.678	67
150305	TROMPETEROS	884	35
	TOTAL PROVINCIA LORETO	13.378	535
DEPARTAMENTO LORETO			
PROVINCIA REQUENA			
150401	REQUENA	8.339	334
150402	ALTO TAPICHE	965	39
150403	CAPELO	1.016	41
150404	EMILIO SAN MARTIN	1.881	75
150405	MAQUIA	2.608	104
150406	PUINAHUA	1.732	69
150407	SAQUENA	1.130	45
150408	SOPLIN	253	10
150409	TAPICHE	290	12
150410	JENARO HERRERA	935	37
	TOTAL PROVINCIA REQUENA	19.149	766
DEPARTAMENTO LORETO			
PROVINCIA UCAYALI			
150501	CONTAMANA	8.580	343
150502	VARGAS GUERRA	2.752	110
150503	PADRE MARQUEZ	1.869	75
150504	PAMPA HERMOZA	1.272	51
150505	SARAYACU	4.165	167
150506	INAHUAYA	813	33
	TOTAL PROVINCIA UCAYALI	19.451	778
DEPARTAMENTO LORETO			
PROVINCIA RAMON CASTILLA			
150601	MARISCAL RAMON CASTILLA	4.909	196

150602	PEBAS	2.788	112
150603	YAVARI	1.824	73
150604	SAN PABLO	1.335	53
	TOTAL PROVINCIA MCAL. RAMON CASTILLA	10.656	434
	TOTAL PROVINCIA LORETO	282.255	11.290
DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS			
PROVINCIA TAMBOPATA			
160101	TAMBOPATA	21.611	872
160102	INAMBARI	2.188	88
160103	LAS PIEDRAS	1.008	40
	TOTAL PROVINCIA TAMBOPATA	25.007	1.000
DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS			
PROVINCIA MANU			
160201	MANU	943	38
160202	FITZCARRALD	135	5
160203	MADRE DE DIOS	1.154	46
	TOTAL PROVINCIA MANU	2.235	89
DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS			
PROVINCIA TAHUAMANU			
160301	IÑAPARI	274	11
160302	IBERIA	2.033	81
160303	TAHUAMANU	421	17
	TOTAL PROVINCIA TAHUAMANU	2.728	109
	TOTAL DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS	29.970	1.199
DEPARTAMENTO MOQUEGUA			
PROVINCIA MARISCAL NIETO			
170101	MOQUEGUA	26.091	1.044
170102	CARUMAS	1.525	61
170103	CUCHUMBAYA	715	29
170104	SAN CRISTOBAL	1.375	55
170105	TORATA	3.554	142
170106	SAMEGUA	2.456	98
	TOTAL PROVINCIA MARISCAL NIETO	35.716	1.429
DEPARTAMENTO MOQUEGUA			
PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO			
170201	OMATE	1.700	68
170202	COALAQUE	832	33
170203	CHOJATA	550	22
170204	ICHUÑA	1.268	51
170205	LA CAPILLA	350	14
170206	LLOQUE	365	15
170207	MATALAQUE	358	14
170208	PUQUINA	1.477	59
170209	QUINISTAQUILLAS	239	10
170210	UBINAS	1.481	59
170211	YUNGA	445	18
TOTAL PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO		9.065	363
DEPARTAMENTO MOQUEGUA			
PROVINCIA MOQUEGUA			
170301	ILO	25.711	1.028
170302	EL ALGARROBAL	294	12
170303	PACOCHA	4.931	197
	TOTAL PROVINCIA ILO	30.936	1.237
	TOTAL DEPARTAMENTO MOQUEGUA	75.719	3.029
DEPARTAMENTO PASCO			
PROVINCIA PASCO			
180101	CHAUPIMARCA	24.717	989
180103	HUACHON	1.821	73
180104	HUARIACA	3.018	121
180105	HUAYLLAY	4.272	171
180106	NINACACA	2.262	90
180107	PALLANCHACRA	1.103	44
180108	PAUCARTAMBO	5.130	205
180109	SAN FCO DE ASIS DE YARUSYACAN	2.329	93
180110	SIMON BOLIVAR	3.247	130
180111	TICLACAYAN	1.557	62
180112	TINYAHUARCO	2.987	119
180113	VICCO	1.994	80
180114	YANACANCHA	13.290	532

	TOTAL PROVINCIA PASCO	67.727	2.709
DEPARTAMENTO PASCO			
PROVINCIA DANIEL A. CARRION			
180201	YANAHUANCA	6.893	276
180202	CHACAYAN	1.030	41
180203	GOYLLARISQUIZGA	1.797	72
180204	PAUCAR	1.367	55
180205	SAN PEDRO DE PILLAO	857	34
180206	SANTA ANA DE TUSI	1.934	77
180207	TAPUC	1.094	44
180208	VILCABAMBA	725	29
	TOTAL PROVINCIA DANIEL CARRION	15.697	628
DEPARTAMENTO PASCO			
PROVINCIA OXAPAMPA			
180301	OXAPAMPA	7.872	315
180302	CHONTABAMBA	854	34
180303	HUANCABAMBA	2.612	104
180304	PUERTO BERMUDEZ	8.052	322
180305	VILLA RICA	7.776	311
180306	POZUZO	3.174	127
180307	PALCAZU	2.250	90
	TOTAL PROVINCIA OXAPAMPA	32.590	1.304
	TOTAL DEPARTAMENTO PASCO	116.014	4.641
DEPARTAMENTO PIURA			
PROVINCIA PIURA			
190101	PIURA	107.363	4.295
190103	CASTILLA	50.302	2.012
190104	CATACAOS	25.273	1.011
190105	LA ARENA	11.309	452
190106	LA UNION	13.494	540
190107	LAS LOMAS	9.861	394
190109	TAMBO GRANDE	28.275	1.131
190113	CURA MORI	5.872	235
190114	EL TALLAN	1.545	62
190115	RINCONADA DE LLICUAR	1.444	58
	TOTAL PROVINCIA PIURA	254.738	10.190
DEPARTAMENTO PIURA			
PROVINCIA AYABACA			
190201	AYABACA	14.729	589
190202	FRIAS	5.749	230
190203	LAGUNAS	1.744	70
190204	MONTERO	3.042	122
190205	PACAIPAMPA	5.203	208
190206	SAPILLICA	2.256	90
190207	SICCHEZ	2.631	105
190208	SUYO	4.223	169
190209	JILILI	1.449	58
190210	PAIMAS	2.940	118
	TOTAL PROVINCIA AYABACA	43.966	1.759
DEPARTAMENTO PIURA			
PROVINCIA HUANCABAMBA			
190301	HUANCABAMBA	11.450	458
190302	CANCHAQUE	4.748	190
190303	HUARMACA	6.987	279
190304	SONDOR	2.107	84
190305	SONDORILLO	3.113	125
190306	EL CARMEN DE LA FRONTERA	3.458	138
190307	SAN MIGUEL DE EL FAIQUE	3.631	145
190308	LALAQUIZ	2.202	88
	TOTAL PROVINCIA HUANCABAMBA	37.696	1.508
DEPARTAMENTO PIURA			
PROVINCIA MORROPON			
190401	CHULUCANAS	38.956	1.558
190402	BUENOS AIRES	4.572	183
190403	CHALACO	4.171	167
190404	MORROPON	7.759	310
190405	SALITRAL	3.844	154
190406	SANTA CATALINA DE MOSSA	1.785	71
190407	SANTO DOMINGO	4.786	191

190408	LA MATANZA	5.126	205
190409	YAMANGO	2.875	115
190410	SAN JUAN DE BIGOTE	2.016	81
	TOTAL PROVINCIA MORROPON	75.893	3.036
DEPARTAMENTO PIURA			
PROVINCIA PAITA			
190501	PAITA	20.919	837
190502	AMOTAPE	1.332	53
190503	ARENAL	803	32
190504	LA HUACA	4.795	192
190505	PUEBLO NUEVO DE COLAN	5.888	236
190506	TAMARINDO	2.551	102
190507	VICHAYAL	2.605	104
	TOTAL PROVINCIA PAITA	38.893	1.556
DEPARTAMENTO PIURA			
PROVINCIA SULLANA			
190601	SULLANA	66.285	2.651
190602	BELLAVISTA	21.152	846
190603	LANCONES	4.593	184
190604	MARCAVELICA	9.557	382
190605	MIGUEL CHECA	3.350	134
190606	QUERECOTILLO	10.746	430
190607	SALITRAL	2.845	114
190608	IGNACIO ESCUDERO	7.823	313
	TOTAL PROVINCIA SULLANA	126.352	5.054
DEPARTAMENTO PIURA			
PROVINCIA TALARA			
190701	PARIÑAS	45.098	1.804
190702	EL ALTO	3.908	156
190703	LA BREA	7.793	312
190704	LOBITOS	643	26
190705	MANCORA	3.936	157
190706	LOS ORGANOS	4.602	184
	TOTAL PROVINCIA TALARA	65.980	2.639
DEPARTAMENTO PIURA			
PROVINCIA SECHURA			
190801	SECHURA	7.905	316
190802	VICE	3.837	153
190803	BERNAL	2.761	110
190804	BELLAVISTA DE LA UNION	1.583	63
190805	CRISTO NOS VALGA	1.132	45
	TOTAL PROVINCIA SECHURA	17.219	689
	TOTAL DEPARTAMENTO PIURA	660.737	26.429
DEPARTAMENTO PUNO			
PROVINCIA PUNO			
200101	PUNO	63.002	2.520
200102	ACORA	15.498	620
200103	ATUNCOLLA	2.607	104
200104	CAPACHICA	4.940	195
200105	COATA	3.282	131
200106	CHUCUITO	5.650	225
200107	HUATA	1.820	73
200108	MAÑAZO	2.909	116
200109	PAUCARCOLLA	2.263	91
200110	PICHACANI	3.855	154
200111	SAN ANTONIO	585	23
200112	TIQUILLACA	1.259	50
200113	VILQUE	1.400	56
200114	PLATERIA	5.508	220
200115	AMANTANI	1.967	79
	TOTAL PROVINCIA PUNO	116.545	4.662
DEPARTAMENTO PUNO			
PROVINCIA AZANGARO			
200201	AZANGARO	13.592	544
200202	ACHAYA	1.545	62
200203	ARAPA	4.213	169
200204	ASILLO	8.762	350
200205	CAMINACA	1.834	73
200206	CHUPA	4.530	181

200207	JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA	3.368	135
200208	MUÑANI	3.094	124
200210	POTONI	1.241	50
200212	SAMAN	5.683	227
200213	SAN ANTON	4.537	181
200214	SAN JOSE	3.255	130
200215	SAN JUAN DE SALINAS	2.204	88
200216	STGO DE PUPUJA	3.171	127
200217	TIRAPATA	1.428	57
	TOTAL PROVINCIA AZANGARO	62.457	2.498
DEPARTAMENTO PUNO			
PROVINCIA CARABAYA			
200301	MACUSANI	4.597	184
200302	AJOYANI	815	33
200303	AYAPATA	2.450	98
200304	COASA	2.338	94
200305	CORANI	1.449	58
200306	CRUCERO	3.359	134
200307	ITUATA	1.755	70
200308	OLLACHEA	1.325	53
200309	SAN GABAN	641	26
200310	USICAYOS	1.326	53
	TOTAL PROVINCIA CARABAYA	20.057	802
DEPARTAMENTO PUNO			
PROVINCIA CHUCUITO			
200401	JULI	15.684	627
200402	DESAGUADERO	4.099	164
200403	HUACULLANI	3.578	143
200405	PISACOMA	1.855	74
200407	POMATA	9.850	394
200410	ZEPITA	9.210	368
200412	KELLUYO	1.960	78
	TOTAL PROVINCIA CHUCUITO	46.237	1.849
DEPARTAMENTO PUNO			
PROVINCIA HUANCANE			
200501	HUANCANE	15.359	614
200502	COJATA	2.128	85
200504	INCHUPALLA	2.863	115
200505	PUSI	2.985	119
200507	ROSASPATA	4.252	170
200508	TARACO	7.669	307
200509	VILQUE CHICO	7.595	304
200511	HUATASANI	1.408	56
	TOTAL PROVINCIA HUANCANE	44.259	1.770
DEPARTAMENTO PUNO			
PROVINCIA LAMPA			
200601	LAMPA	8.703	348
200602	CABANILLA	3.424	137
200603	CALAPUJA	1.260	50
200604	NICASIO	1.795	72
200605	OCUVIRI	809	32
200606	PALCA	995	40
200607	PARATIA	952	38
200608	PUCARA	2.638	105
200609	SANTA LUCIA	4.252	170
200610	VILAVILA	391	16
	TOTAL PROVINCIA LAMPA	25.219	1.009
DEPARTAMENTO PUNO			
PROVINCIA MELGAR			
200701	AYAVIRI	12.179	487
200702	ANTAUTA	2.354	94
200703	CUPI	683	27
200704	LLALLI	1.617	65
200705	MACARI	3.019	121
200706	MUÑOA	4.901	196
200707	ORURILLO	5.083	203
200708	SANTA ROSA	3.799	152
200709	UMACHIRI	1.569	63
	TOTAL PROVINCIA MELGAR	35.204	1.408

DEPARTAMENTO PUNO			
PROVINCIA SANDIA			
200801	SANDIA	6.073	243
200803	CUYOCUYO	3.371	135
200804	LIMBANI	1.386	55
200805	PHARA	1.729	69
200806	PATAMBUCO	1.834	73
200807	QUIACA	789	32
200808	SAN JUAN DEL ORO	5.148	206
200810	YANAHUAYA	1.320	53
200811	ALTO INAMBARI	906	36
	TOTAL PROVINCIA SANDIA	22.556	902
DEPARTAMENTO PUNO			
PROVINCIA SAN ROMAN			
200901	JULIACA	69.028	2.761
200902	CABANA	2.172	87
200903	CABANILLAS	2.363	95
200904	CARACOTO	2.703	108
	TOTAL PROVINCIA SAN ROMAN	76.266	3.051
DEPARTAMENTO PUNO			
PROVINCIA YUNGUYO			
201001	YUNGUYO	15.625	625
201002	UNICACHI	1.292	52
201003	ANAPIA	384	15
201004	COPANI	1.964	79
201005	CUTURAPI	502	20
201006	OLLARAYA	1.063	43
201007	TINICACHI	277	11
	TOTAL PROVINCIA YUNGUYO	21.107	844
DEPARTAMENTO PUNO			
PROVINCIA SAN ANTONIO DE PUTINA			
201101	PUTINA	8.007	320
201102	PEDRO VILCA APAZA	1.140	46
201103	QUILCA PUNCU	1.590	64
201104	ANANEA	1.263	51
201105	SINA	531	21
	TOTAL PROVINCIA SAN ANTONIO DE PUTINA	12.531	501
DEPARTAMENTO PUNO			
PROVINCIA EL COLLAO			
201201	ILAVE	22.516	901
201202	PILCUYO	9.719	389
201203	SANTA ROSA	2.657	106
201204	CAPASO	311	12
201205	CONDURIRI	670	27
	TOTAL PROVINCIA EL COLLAO	35.873	1.435
DEPARTAMENTO PUNO			
PROVINCIA MOHO			
201301	MOHO	10.400	416
201302	CONIMA	3.854	154
201303	TILALI	1.140	46
201304	HUAYRAPATA	990	40
	TOTAL PROVINCIA MOHO	16.384	655
	TOTAL DEPARTAMENTO PUNO	534.695	21.388
DEPARTAMENTO SAN MARTIN			
PROVINCIA MOYOBAMBA			
210101	MOYOBAMBA	21.582	863
210102	CALZADA	1.496	60
210103	HABANA	548	22
210104	JEPELACIO	2.530	101
210105	SORITOR	5.958	238
210106	YANTALO	1.044	42
	TOTAL PROVINCIA MOYOBAMBA	33.158	1.326
DEPARTAMENTO SAN MARTIN			
PROVINCIA HUALLAGA			
210201	SAPOSOA	6.200	248
210202	PISCOYACU	954	38
210203	SACANCHE	1.103	44
210204	TINGO DE SAPOSOA	533	21
210205	ALTO SAPOSOA	461	18

210206	EL ESLABON	894	36
	TOTAL PROVINCIA HUALLAGA	10.145	405
DEPARTAMENTO SAN MARTIN			
PROVINCIA LAMAS			
210301	LAMAS	9.026	361
210303	BARRANQUITA	1.512	60
210304	CAYNARACHI	2.040	82
210305	CUÑUMBUQUI	1.767	71
210306	PINTO RECODO	848	34
210307	RUMISAPA	920	37
210311	SHANAO	1.533	61
210313	TABALOSOS	4.410	175
210314	ZAPATERO	2.006	80
210315	ALONSO DE ALVARADO	1.699	68
210316	SAN ROQUE DE CUMBAZA	403	16
	TOTAL PROVINCIA LAMAS	26.154	1.047
DEPARTAMENTO SAN MARTIN			
PROVINCIA MARISCAL CACERES			
210401	JUANJUI	14.036	564
210402	CAMPANILLA	2.039	82
210403	HUICUNGO	1.872	75
210404	PACHIZA	1.647	66
210405	PAJARILLO	816	33
	TOTAL PROVINCIA MARISCAL CACERES	20.472	819
DEPARTAMENTO SAN MARTIN			
PROVINCIA RIOJA			
210501	RIOJA	11.671	467
210502	POSIC	605	24
210503	YORONGOS	951	38
210504	YURACYACU	4.440	175
210505	NUEVA CAJAMARCA	6.750	270
210506	ELIAS SOPLIN	1.874	75
210507	SAN FERNANDO	1.965	79
210508	PARDO MIGUEL	3.389	135
210509	AWAJUN	2.106	84
	TOTAL PROVINCIA RIOJA	33.751	1.350
DEPARTAMENTO SAN MARTIN			
PROVINCIA SAN MARTIN			
210601	TARAPOTO	36.689	1.468
210602	ALBERTO LEVEAU	561	22
210604	CACATACHI	1.442	58
210606	CHAZUTA	3.183	127
210607	CHIPURANA	782	31
210608	EL PORVENIR	565	23
210609	HUIMBAYOC	1.774	71
210610	JUAN GUERRA	2.079	83
210611	MORALES	6.219	249
210612	PAPAPLAYA	1.148	46
210616	SAN ANTONIO	992	40
210619	SAUCE	1.865	75
210620	SHAPAJA	1.076	43
210621	LA BANDA DE SHILCAYO	6.439	258
	TOTAL PROVINCIA SAN MARTIN	64.814	2.593
DEPARTAMENTO SAN MARTIN			
PROVINCIA BELLAVISTA			
210701	BELLAVISTA	7.170	287
210702	SAN RAFAEL	1.121	45
210703	SAN PABLO	2.932	117
210704	ALTO BIAVO	1.430	57
210705	HUALLAGA	477	19
210706	BAJO BIAVO	1.705	68
	TOTAL PROVINCIA BELLAVISTA	14.835	593
DEPARTAMENTO SAN MARTIN			
PROVINCIA TOCACHE			
210801	TOCACHE	18.173	727
210802	NUEVO PROGRESO	1.192	48
210803	POLVORA	145	6
210804	SHUNTE	68	4
210805	UCHIZA	6.571	263

TOTAL PROVINCIA TOCACHE		26.170	1.047
DEPARTAMENTO SAN MARTIN			
PROVINCIA PICOTA			
210901	PICOTA	4.137	165
210902	BUENOS AIRES	1.185	47
210903	CASPIZAPA	748	30
210904	PILLUANA	569	23
210905	PUCACACA	2.015	81
210906	SAN CRISTOBAL	722	29
210907	SAN HILARION	893	36
210908	TINGO DE PONASA	1.236	49
210909	TRES UNIDOS	1.135	45
210910	SHAMBUYACU	730	29
	TOTAL PROVINCIA PICOTA	13.371	535
DEPARTAMENTO SAN MARTIN			
PROVINCIA EL DORADO			
211001	SAN JOSE DE SISA	5.497	220
211002	AGUA BLANCA	1.150	46
211003	SHATOJA	258	10
211004	SAN MARTIN	2.124	85
211005	SANTA ROSA	923	37
TOTAL PROVINCIA EL DORADO		9.952	398
TOTAL DEPARTAMENTO SAN MARTIN		252.832	10.113
DEPARTAMENTO TACNA			
PROVINCIA TACNA			
220101	TACNA	70.629	2.825
220102	CALANA	961	38
220104	INCLAN	563	22
220107	PACHIA	967	39
220108	PALCA	500	20
220109	POCOLLAY	6.623	265
220110	SAMA	789	32
220111	ALTO DE LA ALIANZA	13.783	551
220112	CIUDAD NUEVA	6.124	245
TOTAL PROVINCIA TACNA		100.929	4.037
DEPARTAMENTO TACNA			
PROVINCIA TARATA			
220201	TARATA	2.697	108
220205	CHUCATAMANI	298	12
220206	ESTIQUE	222	9
220207	ESTIQUE PAMPA	159	6
220210	SITAJARA	241	10
220211	SUSAPAYA	408	16
220212	TARUCACHI	367	15
220213	TICACO	507	20
TOTAL PROVINCIA TARATA		4.899	196
DEPARTAMENTO TACNA			
PROVINCIA JORGE BASADRE			
220301	LOCUMBA	859	34
220302	ITE	569	23
220303	ILABAYA	3.654	146
TOTAL PROVINCIA JORGE BASADRE		5.082	203
DEPARTAMENTO TACNA			
PROVINCIA CAANDARAVE			
220401	CANDARAVE	1.831	73
220402	CAIRANI	886	35
220403	CURIBAYA	158	6
220404	HUANUARA	389	16
220405	QUILLAHUANI	495	20
220406	CAMILACA	715	29
TOTAL PROVINCIA CANDARAVE		4.474	179
TOTAL DEPARTAMENTO TACNA		115.384	4.615
DEPARTAMENTO TUMBES			
PROVINCIA TUMBES			
230101	TUMBES	32.797	1.311
230102	CORRALES	6.858	274
230103	LA CRUZ	3.006	120
230104	PAMPAS DE HOSPITAL	2.529	101
230105	SAN JACINTO	3.896	156

230106	SAN JUAN DE LA VIRGEN	2.278	91
TOTAL PROVINCIATUMBES		51.354	2.054
DEPARTAMENTO TUMBES			
PROVINCIA CONTRALMIRANTE VILLAR			
230201	ZORRITOS	4.202	168
230202	CASITAS	1.290	52
TOTAL PROVINCIA CONTRALMIRANTE VILLAR		5.492	220
DEPARTAMENTO TUMBES			
PROVINCIA ZARUMILLA			
230301	ZARUMILLA	7.067	283
230302	MATAPALO	401	16
230303	PAPAYAL	1.892	76
230304	AGUAS VERDES	2.307	92
TOTAL PROVINCIA ZARUMILLA		11.667	467
TOTAL DEPARTAMENTO TUMBES		68.513	2.741
DEPARTAMENTO CALLAO			
PROVINCIA CALLAO			
240101	CERCADO	219.250	8.770
240102	BELLAVISTA	63.433	2.537
240103	LA PUNTA	8.925	357
240104	CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO	33.386	1.335
240105	LA PERLA	39.034	1.561
240106	VENTANILLA	35.193	1.408
TOTAL PROVINCIA CALLAO		399.221	15.969
TOTAL DEPARTAMENTO CALLAO		399.221	15.969
DEPARTAMENTO UCAYALI			
PROVINCIA CORONEL PORTILLO			
250101	CALLERIA	90.744	3.630
250102	YARINACOCHA	11.527	461
250103	MASISEA	3.670	147
250104	CAMPOVERDE	7.047	282
250105	IPARIA	3.405	136
250106	NUEVA REQUENA	1.335	53
TOTAL PROVINCIA CORONEL PORTILLO		117.728	4.709
DEPARTAMENTO UCAYALI			
PROVINCIA PADRE ABAD			
250201	PADRE ABAD	6.379	255
250202	YRAZOLA	2.425	97
TOTAL PROVINCIA PADRE ABAD		8.804	352
DEPARTAMENTO UCAYALI			
PROVINCIA ATALAYA			
250301	RAIMONDI	8.274	331
250302	TAHUANIA	2.219	89
250303	YURUA	242	10
250304	SEPAHUA	2.072	83
	TOTAL PROVINCIA ATALAYA	12.807	512
DEPARTAMENTO UCAYALI			
PROVINCIA PURUS			
250401	PURUS	1.220	49
	TOTAL PROVINCIA PURUS	1.220	49
	TOTAL DEPARTAMENTO UCAYALI	140.559	5.622

PERSONEROS
DECRETO SUPREMO No. 018-80-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente precisar las atribuciones de los personeros del partido político ante los Organismos Electorales;

DECRETA:

Artículo 1o.- Los personeros de los partidos políticos inscritos en el Registro del Jurado Nacional de Elecciones ejercen la representación plena de los mismos. Los personeros de las alianzas de partidos ejercen, asimismo, la representación de la alianzas hasta la conclusión del proceso electoral respectivo.

Los personeros de las listas de candidatos representan a éstos y excluyen a los personeros de los partidos y de las alianzas de partidos.

Artículo 2o.- Los personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones, tanto de los partidos políticos, como de las alianzas de partidos, pueden modificar la integración de las listas de candidatos a Senadores y Diputados, Alcaldes y Concejales si lo hacen antes del vencimiento del plazo respectivo, ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los Veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente de la República.
José María de la Jara y Ureta, MInistro del Interior.

PERSONEROS
Resolución No. 415-95-JNE

CONSIDERANDO:

Que, es necesario autorizar la publicación y difusión de las normas que deberán observar los personeros, con motivo de las Elecciones Municipales Generales del 12 de noviembre próximo:

Que, las disposiciones legales antes referidas se encuentran contenidas en el Reglamento Interno del Jurado Nacional de Elecciones, Artículos 63° al 72° y 79° al 83°;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus facultades, funciones y atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Unico.- Autorizar la publicación y difusión de los siguientes artículos del Reglamento Interno del Jurado Nacional de Elecciones.

DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCION DE LOS PERSONEROS

Artículo 63°.- Las organizaciones políticas y listas independientes podrán designar hasta tres (03) personeros ante cada uno de los organismos electora-

les, un titular, un suplente para el caso de impedimento del titular y otro técnico que deberá ser ingeniero de sistemas o de especialidad análoga, los que presenciarán y fiscalizarán todos los actos públicos del proceso electoral, al que se refiere el artículo 99° de la Ley Orgánica Electoral.

Los personeros no tienen competencia para presenciar y fiscalizar las sesiones privadas del Jurado Nacional de Elecciones o de los Jurados Electorales, las mismas que deben realizarse en secreto.

Artículo 64°.- La intervención de los personeros de las organizaciones políticas y listas independientes, acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales, se sujetarán a las disposiciones de este reglamento, además de las que dicten los Jurados Electorales en uso de sus facultades reglamentarias, siempre que no sean opuestas a las contenidas en los artículos siguientes.

La intervención de los personeros acreditados ante las mesas de sufragio se sujetarán a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 65°.- Compete a los personeros de las organizaciones políticas y listas independientes:

1) Ejercer la representación plena de sus representadas;
2) Presenciar y fiscalizar los actos públicos de los procesos electorales. Correspondiendo al personero técnico la fiscalización del proceso de cómputo.
3) Modificar la integración de las listas de candidatos, antes del vencimiento del plazo legal previsto para la inscripción de las mismas;
4) Formular y presentar escritos, recursos o alegatos sobre materias de competencia de su organización política o lista independiente;
5) Desistir de los escritos, recursos o alegatos presentados por los candidatos de las organizaciones políticas o listas independientes que representan, o por sí mismos, ante los Jurados Electorales o el propio Jurado Nacional de Elecciones;
6) Informar oralmente ante el Pleno, antes que se ponga fin a la instancia o a la causa, en materia objeto de sesión pública; y,
7) Las demás atribuciones que les señalan la ley y sus reglamentos.

Artículo 66°.- Los personeros titular y suplente de las organizaciones políticas o listas independientes, los propios candidatos o cualquier ciudadano que, habiendo presentado recursos impugnatorios, tengan que fundamentar los mismos y hubieran solicitado previamente el uso de la palabra, podrán intervenir, por sí o por medio del abogado que designen, en la estación del Orden del Día, cuando el presidente conceda la autorización correspondiente.

El uso de la palabra podrá ser solicitado hasta inmediatamente antes de la vista de la causa. Sólo podrá intervenir un orador por cada una de las partes interesadas en una causa, y en el supuesto que no fuera abogado, deberá limitarse a cuestiones de hecho.

No habrá postergación de la vista de una causa a petición de parte.

Artículo 67°.- Los personeros de las organizaciónes políticas o listas independientes, los propios candidatos que tengan interés en alguno o algunos de los asuntos de que haya que tratarse en la sesión pública, podrán presentar

escritos o alegatos, acompañando copias para la otra parte, en la Mesa de Partes del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 68°.- En los casos en que la urgencia de tratar determinados asuntos requiera la celebración inmediata de una sesión pública, el Pleno determinará si procede o no la intervención oral de los interesados.

Artículo 69°.- El orden de las intervenciones se señalará de acuerdo a lo establecido en la agenda de Orden del Día, los intervinientes no podrán interrumpir los informes orales o alegatos que se formulen, ni discutir entre sí, ni mantener diálogos.

Artículo 70°.- El tiempo máximo para hacer uso de la palabra será de diez (10) minutos, pudiéndose permitir a cada orador, si fuese necesario, a criterio del Presidente, una réplica no mayor de tres (03) minutos y duplica por el mismo tiempo.

La intervención de los oradores podrá ser interrumpida sólo por el Presidente, quien los requerirá para que circunscriban sus intervenciones a la materia en debate y concretar sus alegatos.

Los intervinientes están obligados a absolver las preguntas y aclaraciones que deseen hacerle los miembros del Pleno.

Artículo 71°.- Todas las cuestiones que se sometan al conocimiento del Pleno deben fundamentarse esctrictamente en disposiciones legales y estar debidamente documentadas.

Los escritos que se refieran a cuestiones que no reúnan dichos requisitos serán rechazados de plano y los intervinientes no podrán tratar de ellas ni solicitar que se admita o actúe otra prueba durante la sesión pública.

Las piezas que deben leerse en la sesión, o las partes pertinentes de las mismas, serán determinadas sólo por el Presidente.

Artículo 72°.- El Presidente del Pleno requerirá a los intervinientes para que guarden en sus informes la moderación y las consideraciones debidas al buen nombre de las instituciones o personas. Llamará al orden al informante que exceda los límites del respeto y de la decencia, o si incurre en disgresiones ajenas a los hechos controvertidos, o se exceda en el tiempo señalado para el informe. Si después de este requerimiento, el interviniente persiste en su conducta o actitud, el Presidente dará por terminado el informe. Si no obstante la decisión del Presidente, el interviniente persistiese en continuar haciendo uso de la palabra, el Presidente ordenará su salida del Salón de Sesiones con el auxilio de la fuerza pública, estando facultado para suspender la sesión.

DE LA INTERVENCION DE LOS PERSONEROS ACREDITADOS ANTE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 79°.- Las credenciales de los personeros acreditados ante las mesas de sufragio serán firmadas por el personero correspondiente, de conformidad con el literal b) del artículo 104° de la Ley Orgánica Electoral, con indicación de su nombre en caracteres legibles.

Para la extensión de las credenciales se podrá utilizar facsímil.

Artículo 80°.- Compete a los personeros acreditados ante las mesas de sufragio:
1) Suscribir el acta de instalación, si desearen hacerlo;
2) Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, si desearen hacerlo;
3) Suscribir la cara externa de todas las cédulas de sufragio, si desearen hacerlo;
4) Cuidar que los electores lleguen a la mesa de sufragio sin que nadie los acompañe, salvo los casos que por excepción contempla la ley;
5) Cuidar que los electores ingresen solos a la cámara secreta y que no permanezcan más de un (01) minuto en ésta;
6) Presenciar la lectura de los votos contenidos en las cédulas de sufragio;
7) Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas si tuviesen alguna duda;
8) Impugnar una (01) o varias cédulas de sufragio ante su mesa;
9) Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio;
10) Suscribir el acta de sufragio, si desearen hacerlo;
11) Suscribir la lista de electores, si desearen hacerlo; y,
12) Las demás señaladas por la ley.

Artículo 81°.- Es prohibido a las personeros acreditados ante las mesas de sufragio:
1) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral o el sentido de su votación;
2) Mantener conversación con los derechos dentro del local donde se realiza la votación;
3) Discutir con los electores así como entre éstos y los miembros de mesas, durante la votación; y,
4) Las demás previstas en la ley.- Los infractores serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 224° de la Ley Orgánica Electoral, y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 82°.- Los personeros que tengan sus credenciales en regla, no podrán ser impugnados mientras se encuentran desempeñando sus funciones en la mesa de sufragio.

Toda cuestión referente a la incapacidad legal que pueda afectar a un personero se hará valer posteriormente ante el Jurado Electoral respectivo.

Artículo 83°.- Las personas que por cualquier motivo tuvieran que ausentarse de la mesa de sufragio podrán ser reemplazados por otro personero de la misma organización política o lista independiente.

También en el caso de los que hubieran sido excluidos de la mesa de decisión unánime de sus miembros, al haber incumplido las disposiciones de la ley.

Regístrese y comuníquese.

S.S.
NUGENT - CATACORA GONZALES - MUÑOZ ARCE - HERNANDEZ CANELO - REY TERRY

ACTA DE COORDINACIÓN ENTRE EL JNE Y LA ONPE, REFERENTE AL PROCEDIMIENTO ELECTORAL MUNICIPAL.

RESOLUCION Nº. 401-95-JNE

Lima, 19 de setiembre de 1995

CONSIDERANDO :

Que, es conveniente difundir el Acta de Coordinación Nº. 1 ONPE/JNE, elaborada por el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, referente al procedimiento electoral municipal, con motivo de las Elecciones Municipales Generales del 12 de noviembre próximo ;
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE

Artículo Unico.- Autorizar la difusión en el Diario Oficial El Peruano del Acta de Coordinación Nº 1 ONPE/JNE, aprobada con fecha 19 de setiembre de 1995, cuyo texto forma para integrante de la presente Resolución.
Regístrese y comuníquese.

SS. NUGENT; CATACORA GONZALES; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; REY TERRY.

ACTA DE COORDINACION Nº. 1 ONPE/JNE

En Lima, a los diecinueve días del mes de setiembre de mil novecientos noventicinco a las 11.45 horas, en el Despacho del señor Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Dr. Ricardo Nugent, 3er. piso del local Lampa Nº. 946; por iniciativa del jefe de la ONPE, Dr. José Portillo Campbell, en uso de la permanente relación de coordinación que le asigna el Artículo 3º de la Ley Orgánica de ONPE, Ley Nº. 26487, acompañado de sus asesores Ing. Luis Rivera Feijoo y Dr. Luis Siabala Valer, reunidos con los miembros del JNE, doctor Ricardo Nugent, Dr. Manuel catacora Gonzáles, Dr. Rómulo Muñoz Arce, Dr. Walter Hernández Canelo y Dr. Guillermo Rey Terry; y con la presencia del Dr. Jesús Trujillano, Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones, se hizo conocer 13 puntos que necesitan ser coordinados con relación al procedimiento electoral municipal que la ley de la materia no contempla, cuyo detalle se expresa a continuación :

1.- PADRON ELECTORAL : (Archivo)

Para el caso de los distritos recientemente creados, se asignará un número de mesa que contendrá la nómina de electores empadronados; como este número no coincide con su número de libro en la libreta, se emitirá un comunicado al respecto, que se publicará en el distrito correspondiente.

2.- ADMINISTRACION DE LOCALES PROVINCIALES

Para efectos de una adecuada selección y habilitación de los locales con fines de cubrir requerimientos de cómputo y logística, la administración de los Locales Provinciales será compartida entre los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales y los Jefes de ODPE, proporcionándose llaves a cada uno de ellos.

3.- LOCALES DE VOTACION :

ONPE remitirá a los Registradores Electorales Distritales la relación de los Locales a utilizarse, en estas elecciones, basándose en los utilizados en las elecciones generales 1995. Las modificaciones hechas por ellos deberán ser informadas a ONPE a más tardar el día 25 de setiembre, bajo responsabilidad, con la finalidad que se publiquen juntamente con la relación de miembros de mesa que participarán en dichos locales.

4.- SORTEO DE MIEMBROS DE MESA

Por esta vez, la composición de los miembros de mesa será la misma que la del último proceso electoral. En el caso de nuevas mesas, el sorteo lo hará ONPE electrónicamente, en forma centralizada, con la relación de ciudadanos proporcionada por el Registrador respectivo.

5.- LISTA DE ELECTORES

Habrá Lista de Electores, con las especificaciones que manda la Ley, en la mesa de votación, además dos ejemplares adicionales en forma de Relación : una para pegar en la pared y la otra para entregar en Lima a las Fuerzas Armadas.

6.- HOLOGRAMAS SOBRANTES:

Una vez concluido el acto de sufragio, los miembros de mesa procederán a pegar hologramas no usados, en el espacio previsto de los no votantes con la anotación NO VOTO.

7.- ESCRUTINIO:

Todo voto por una lista que no participa en la localidad donde se efectúa la elección, debe ser considerado nulo.

8.- ACTA DE ESCRUTINIO:

Se consignará un espacio para anotar el total de ciudadanos que votaron, cantidad que será igual a la suma de los votos por las distintas listas más los votos en blanco, nulos e impugnados.

9.- IMPUGNACIONES :

El Acta destinada al JEE estará acompañada de los sobre conteniendo los votos impugnados. Todos estos documentos estarán dentro de un sobre el que,en su parte externa tendrá la indicación : IMPUGNACION. La misma indicación se hará en el sobre correspondiente a ODPE.

10. COMPUTO :

El cómputo se realiza con las copias de las Actas remitidas a ODPE, en el orden que van llegando. Los tres ejemplares restantes de Actas Electorales se enviarán una al Jurado Electoral Especial correspondiente, otra al Jurado Nacional de Elecciones y el cuarto será entregado por la mesa al miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional encargado de supervigilar el orden. El jefe de ODPE recibe las actas, separa las impugnadas y entrega las restantes al Centro de Cómputo para su proceso. Alcanza la relación de actas impugnadas al JEE de inmediato para su pronunciamiento que será dentro de las 6 horas subsiguientes.

11. ERRORES MATERIALES

Se confrontará la cantidad que resulte de la suma computada de los votos válidos, blancos, nulos e impugnados debiendo resultar menor o igual a la cantidad de ciudadanos que votaron, consignada en el acta electoral. Si la suma computada resultase mayor, la parte pertinente (provincial o distrital) del acta

será anulada. SI no se consignó el número de ciudadanos que votaron, la confrontación se hará con el número de electores hábiles de la mesa. En caso que el número de votos sea mayor que el de electores hábiles el Acta es nula.

12.- ACTA ELECTORAL

ONPE ha dispuesto, como medida de seguridad, que se coloque un holograma en cada acta electoral; sinembargo en esta oportunidad, la omisión de este acto no invalida el acta.

El Acta que corresponde a ODPE será escaneada.

Las actas electorales serán remitidas en sobres con las siguientes especificaciones :

JEE : sobre color celeste
ODPE : sobre color rojo
JNE : sobre color verde
FFAA

Los hologramas de actas electorales sobrantes deberán ser pegados en las actas correspondientes al Jurado Nacional de Elecciones.

13.- MATERIAL UTILIZADO EN MESA :

ONPE dispondrá que los siguientes materiales queden en los locales de votación, por donación: tampones, lapiceros y formatos no utilizados, excepto actas electorales, tinta indeleble, ánfora, constancia de asistencia y constancia de retención de libreta, material que regresará a las oficinas de origen.

Los presidentes de mesa deberán colocar en las actas electorales sobrantes (en blanco) la palabra **"sin valor"**.

Leída que fue la presente acta, quedó aprobada en todas sus partes, firmándose a las 12:45 horas, con lo que concluyó el acto.

Lima 19 de setiembre de 1995

RICARDO NUGENT; MANUEL CATACORA GONZALES; ROMULO MUÑOZ ARCE; WALTER HERNANDEZ CANELO; GUILLERMO REY TERRY.
JOSE PORTILLO CAMPBELL, LUIS RIVERO FEIJOO, LUIS SIABALA VALER.

Casos en que el JNE resuelve en instancia final y definitiva recursos contra resoluciones de la ONPE y el RENIEC. Delimitación de las Funciones del J. N. E. Normas presupuestales del Sistema Electoral.

LEY Nº 26533

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia final y definitiva, el recurso que se interponga contra las resoluciones que expidan la Oficina Nacional

de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, sólo en asuntos electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares.

Artículo 2°.- El recurso a que se refiere el artículo anterior, se interpondrá dentro de los (3) días hábiles de publicada la resolución que se impugna; y será resuelto, previa citación a Audiencia, en un plazo no mayor de los tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones. Corresponde a este organismo expedir las normas reglamentarias que requiere el trámite del indicado recurso.

Artículo 3°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la fiscalización de la legalidad del ejercicio de sufragio y de la realización de los procesos electorales. Ejerce sus atribuciones con sujeción a su Ley Orgánica y a la presente Ley. Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, las siguientes:

a) Administrar Justicia Electoral

1. Resolver tachas contra:

a) Inscripciones de Organizaciones Políticas, Frentes, Agrupaciones Independientes o Alianzas.

b) Miembros de los Jurados Electorales Especiales.

c) Candidatos o Listas de Candidatos.

2. Declarar la nulidad parcial o total del proceso electoral, referéndum u otras consultas populares.

3. Proclamar los resultados.

b) Mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas

1. Registrar o cancelar las inscripciones de las Organizaciones Políticas.
2. Efectuar el control de las listas de adherentes.
3. Definir controles que se utilizan en la depuración de adherentes.

c) Administrar a los Jurados Electorales Especiales

1. Definir el Reglamento de los Jurados Electorales Especiales.
2. Aprobar el Presupuesto de los Jurados Electorales Especiales.
3. Resolver las consultas de los Jurados Electorales Especiales sobre la presente Ley.
4. Aprobar la rendición de cuentas de los Jurados Electorales Especiales.

d) Fiscalizar la legalidad del Padrón Electoral

1. Verificar y resolver, a solicitud de cualquier ciudadano, la información específica de las personas incluidas en el Padrón Electoral, dentro del plazo a que se contrae el numeral 3 del presente inciso.
2. Definir los criterios específicos para auditar el Padrón Electoral.
3. Aprobar el uso del padrón electoral dentro de los cinco días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del mismo. En caso que el Jurado Nacional de Elecciones no se pronuncie en este plazo, el Padrón queda automáticamente aprobado.
4. Garantizar la inviolabilidad del Padrón Electoral aprobado.

Velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones referidas a material electoral

1. Garantizar el respeto de los derechos de los partidos políticos, agrupaciones y alianzas.

a) Designar al funcionario observador en los sorteos que realice la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

b) Garantizar que todos los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas, estén incluidos en las cédulas, carteles y demás documentos electorales.

c) Fiscalizar la correcta distribución de espacios en los medios de comunicación social del Estado, efectuada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

d) Garantizar el respeto a los derechos de los personeros de acuerdo al Artículo 17° de la presente ley.

2. Denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, que cometan delitos contra la voluntad popular previstos en las leyes vigentes.

Artículo 4°.- Las contiendas de competencia entre cualquier organismo, distinto al Jurado Nacional de Elecciones con éste último, se resuelven con arreglo al inciso 3) del Artículo 202° de la Constitución Política y transitoriamente conforme al Artículo 6° y a la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 26486. Contra las Resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía.

Artículo 5°.- La estructura del Presupuesto del Sistema Electoral está conformada por tres pliegos presupuestales: el del Jurado Nacional de Elecciones, el de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los mismos que están incluidos en el Volumen 01-Gobierno Central del presupuesto del Sector Público.

Artículo 6°.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejerce la titularidad del pliego de este Organo Electoral; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejerce la titularidad del pliego de esta Oficina; y la titularidad del pliego del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se ejerce por su Jefe.

Artículo 7°.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al poder ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas de los pliegos presupuestales de cada Organo Electoral. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80° y 178° de la Constitución Política del Perú. A dichos actos también asisten, en forma obligatoria, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con el propósito de absolver cualquier consulta en temas de su competencia.

Artículo 8°.- El presupuesto ordinario de cada Organo Electoral es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente a cada uno de dichos Organos.

El presupuesto de cada Organo Electoral debe contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú.

En los presupuestos, cada proceso electoral debe estar claramente diferenciado.

Artículo 9°.- Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, únicamente efectuar las coordinaciones necesarias para una presentación oportuna del Proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral diferenciando cada pliego que lo conforma. Corresponde a cada titular de pliego del Sistema Electoral la responsabilidad en su ejecución de acuerdo a las leyes pertinentes.

Artículo 10°.- Convocado un proceso electoral no previsto en el calendario fijo, los organismos del Sistema Electoral deben coordinar con el Jurado Nacional de Elecciones la presentación de los presupuestos requeridos. El Jurado Nacional de Elecciones debe presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días naturales de efectuada la convocatoria.

Artículo 11°.- Los egresos, debidamente clasificados por partidas presupuestales son publicados dentro de los 15 días posteriores a la fecha de las elecciones.

Artículo 12°.- En un plazo no mayor de tres meses después de concluidas las elecciones, se efectúa una auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral a través de una firma de auditoría debidamente registrada. Se envían copias de los informes a Contraloría General de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República.

Artículo 13°.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral deben ser devueltos al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

Artículo 14°.- Constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones, entre otros:

a) Las tasas correspondientes a los recursos de impugnación que se interpongan ante este organismo electoral.

b) El 50% de las multas que se interpongan a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se le ha designado o negarse a integrarla.

c) El 10% de lo recaudado por concepto de multa aplicada a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

Artículo 15°.- Constituyen Recursos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, entre otros:

a) El 30% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

b) El 50% de las multas que se impongan a los ciudadanos por no asistir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se le ha designado o negarse a integrarla.

Artículo 16°.- Constituyen Recursos propios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, entre otros:

a) Los derechos, tasas y multas correspondientes a los actos registrales materia de su competencia.

b) El 60% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

Artículo 17°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales facilita, a los personeros acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones, el acceso a documentos, actas, información digitada u obtenida por otro medio de consolidación.

El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Especiales facilitan, a los personeros el acceso directo al proceso de digitación y procesamiento informático de los resultados electorales, bajo las condiciones y limitaciones que regule el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 18°.- Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pueden ser invitados a las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 19°.- La preparación del material de capacitación para miembros de mesa y de la ciudadanía está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 20°.- Las resoluciones expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones, al amparo de su facultad constitucional de fiscalización y de acuerdo con la

presente ley, son de cumplimiento obligatorio por las entidades que conforman el Sistema Electoral.

Primera Disposición Transitoria

Autorízase a los organismos conformantes del Sistema Electoral Peruano, a contratar directamente la adquisición de bienes o la prestación de servicios no personales. Se les exonera del requerimiento que señala el Reglamento Unico de Adquisiciones, para el suministro de bienes y servicios no personales.

Segunda Disposición Transitoria

Autorízase al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para efectuar un proceso de depuración del Padrón Electoral, obteniendo la información durante el proceso de votación y comparándola con las boletas de inscripción, que para tal efecto se envían a los Centros de Votación.

Tercera Disposición Transitoria

Las autoridades electorales no pueden dejar de cobrar ni condonar tipo alguno de multa, bajo responsabilidad, excepto por mandato de Ley.

Cuarta Disposición Transitoria

Para las elecciones municipales del presente año, la conformación de las Mesas de Sufragio es la misma que la del último proceso electoral o la que determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Quinta Disposición Transitoria

Para las elecciones municipales del presente año, la totalidad de la gestión Gerencial y la organización de las mismas están a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Sexta Disposición Transitoria

Para efecto de las Elecciones Municipales a realizarse el presente año, la depuración, la actualización del Padrón Electoral y la preparación de la Lista de Electores son responsabilidad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y se efectúan en base al Padrón Electoral, utilizado por el Jurado Nacional de Elecciones en el último proceso electoral.

Disposición Final

Deróganse o déjanse en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente

Encargado de la Presidencia del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

DANTE CORDOVA BLANCO
Presidente del Consejo de Ministros

HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN PARA ELECCIONES MUNICIPALES GENERALES 1995

RESOLUCION No. 456-95-JNE

Lima, 05 de Octubre de 1995

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 132° del Texto Unico Integrado de la Ley N° 14250, Ley N° 26337, establece la hora de término de la votación de los procesos electorales; y asimismo, faculta al Jurado Nacional de Elecciones a prorrogar prudencialmente, en caso excepcional, la hora de finalización del acto electoral;

En uso de sus atribuciones y facultades, el Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

1°.- La hora de cierre de los locales de votación a nivel nacional, con motivo de las Elecciones Municipales Generales del 12 de Noviembre de 1995, será a las quince horas (03:00 de la tarde). No habrá prórroga del acto electoral.

2°.- Los Presidentes de Mesa podrán dar por terminada la votación antes de la hora indicada en el artículo anterior, en el caso de que hubiere sufragado la totalidad de electores que figuren en la lista de la mesa.

3°.- Los Presidentes de Mesa recibirán el voto de todos los electores que hubieren ingresado al local de votación antes de las quince horas (03:00 de la tarde), bajo responsabilidad.

Registrese y comuníquese.

SS. NUGENT; CATACORA GONZALES; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; REY TERRY.

REVISION DEL PROCESO DE DEPURACION DE LAS LISTAS DE ADHERENTES DE LAS PROVINCIAS DE LIMA Y CALLAO Y SUS DISTRITOS

RESOLUCION No. 457-95-JNE

Lima, 05 de Octubre de 1995

CONSIDERANDO:

Que, es necesario difundir el Acta de Coordinación N°2 ONPE/JNE, elaborado por el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, referente al proceso electoral municipal del 12 de noviembre de 1995;

Estando a lo acordado;

RESUELVE:

Artículo Unico.- Autorizar la difusión en el Diario Oficial El Peruano del Acta de Coordinación N° 2 ONPE/JNE, aprobado con fecha 05 de octubre de 1995, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Registrese y comuníquese.

SS. NUGENT; CATACORA GONZALES; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; REY TERRY.

ACTA DE COORDINACION N° 002 ONPE/JNE

ELECCIONES MUNICIPALES GENERALES 1995

En Lima, a los 5 dias del mes de octubre de mil novecientos noventicinco a la 11:55 horas, en el Despacho del señor Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Dr. Ricardo Nugent, 3er. piso del local del Jr. Lampa 946; reunidos el Jefe de ONPE, Dr. José Portillo Campbell, en uso de la permanente relación de coordinación que le asigna el Artículo 3° de la Ley Orgánica de ONPE, Ley N° 26487, acompañado de sus asesores Ing. Luis Rivera Feijoo y Dr. Luis Siabala Valer, y los miembros titulares del JNE, Dr. Ricardo Nugent, Dr. Manuel Catacora Gonzales, Dr. Rómulo Muñoz Arce, Dr. Walter Hernández Canelo y Dr. Guillermo Rey Terry, y, con la presencia del Dr. Jesús Trujillano Trujillano, Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones, se hizo conocer un punto referido al

Artículo 28° de la Ley N° 14669, Ley de Elecciones Municipales, modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 26452, que establece que las listas de candidatos que no sean patrocinadas por una organización política, deberán presentar para su inscripción ante el Jurado Electoral Especial, una relación de adherentes en número no menor al 4% del total de electores de la circunscripción provincial o distrital, según corresponda, se acordó lo siguiente:

Primero.- Revisar el proceso de depuración de todas las listas de adherentes para las provincias de Lima y Callo y sus distritos correspondientes, realizados por el Registro Electoral del Perú.

Segundo.- La depuración constará del siguiente procedimiento:

a). Se cotejará duplicados de adherentes en la misma lista, teniendo en consideración la Libreta Electoral y el apellido paterno.

b). Se cotejará adherentes de la lista en proceso contra otras listas adheridas correctamente, para Distrital debe compararse contra el Distrito a la cual se postula. Para Provincias deberá compararse contra la Provincia a la cual se postula.

c). Se cotejará los adherentes de la Lista contra el Padrón Electoral.

d). Se revisará las firmas de los Planillones con las firmas de las Boletas de Inscripción del Registro Electoral sólo para aquellos que después de los tres puntos anteriores obtengan igual o más al 4% de adherentes de la Población Electoral de la jurisdicción a la que participe. La muestra debe ser lo más amplia posible y el resultado de ésta debe proyectarse al Universo de los Planillones de la Lista en Proceso.

e). Todo registro que la firma del adherente dentro del Planillón no sea igual a la firma de la Boleta de Inscripción, será invalidada.

f). El resultado del procedimiento descrito en los puntos anteriores debe ser entregado con los respectivos reportes sustentarios a los personeros de las Listas que postulan.

Leída que fue la presente Acta quedó aprobada en todas sus partes, firmándose a las 13:50 horas, con lo que concluyó el acto.

Lima, 05 de Octubre de 1995

RICARDO NUGENT, MANUEL CATACORA GONZALES,ROMULO MUÑOZ ARCE, WALTER HERNANDEZ CANELO, GUILLERMO REY TERRY, JOSE PORTILLO CAMPBELL, LUIS RIVERA FEIJOO, LUIS SIABALA VALER

INDICE

- LEY DE CONVOCATORIA A ELECCIONES PARA ALCALDES Y REGIDORES : LEY N° 23671 ..... PAG. 5
- LEY N° 23673 ..... PAG. 6
- CONVOCAN A ELECCIONES DE ALCALDES Y REGIDORES DE LOS CONCEJOS PROVINCIALES Y DISTRITALES DE TODA LA REPUBLICA DECRETO SUPREMO No. 31-95-PCM ..... PAG. 7
- MODIFICAN DIVERSOS ARTICULOS DEL TEXTO UNICO INTEGRADO DE LA LEY DE ELECCIONES GENERALES Y DE LA LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES : LEY No. 26452 ..... PAG. 8
- SUSTITUYEN LOS ARTICULOS 27° Y 31° DE LA LEY No. 14669 DECRETO LEY No. 25777 ..... PAG. 10
- MODIFICAN ARTICULO DE LA LEY No. 14669, REFERIDO A LAS ELECCIONES MUNICIPALES : LEY No. 26498 ..... PAG. 12
- LEY No. 14669
  (ELECCIONES MUNICIPALES) ..... PAG. 13
  DE LOS JURADOS ELECTORALES ..... PAG. 14
  DEL SISTEMA ELECTORAL MUNICIPAL ..... PAG. 23
- RESOLUCIÓN No. 373-95-JNE
  ESTABLECEN NUMERO DE REGIDORES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES ..... PAG. 24
- RESOLUCION 395-95-JNE
  INCLUYEN A CONCEJOS MUNICIPALES EN LA RESOLUCION N° 373-95-JNE ..... PAG. 26
  DE LOS CANDIDATOS A ALCALDE Y CONCEJALES ..... PAG. 27
  RESOLUCION. No. 1115-80-P ..... PAG. 28
  DE LAS CEDULAS DE SUFRAGIO ..... PAG. 32
  DEL SUFRAGIO ..... PAG. 33
  DEL ESCRUTINIO ..... PAG. 37
  DEL COMPUTO Y DE LA PROCLAMACION ..... PAG. 40
  DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES ..... PAG. 43
- RESOLUCION Nro. 065-94-JNE
  TASAS Y MULTAS POR RECURSOS IMPUGNATIVOS ..... PAG. 45
  DE LA INSTALACION DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES ..... PAG. 46
  DISPOSICIONES GENERALES ..... PAG. 46
- DE LOS DELITOS, PENAS Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL
  LEY N° 26337 ..... PAG. 51
  DISPOSICION FINAL ..... PAG. 55
- LEY ORGANICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
  LEY N° 26486 ..... PAG. 55
  DISPOSICIONES GENERALES ..... PAG. 55
  DE LAS FUNCIONES ..... PAG. 56
  ESTRUCTURA ORGANICA ..... PAG. 57
  DE LOS ORGANOS PERMANENTES ..... PAG. 58
  DE LOS ORGANOS TEMPORALES ..... PAG. 61
  REGIMEN ECONOMICO ..... PAG. 63
  DISPOSICION COMPLEMENTARIA UNICA ..... PAG. 63

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ..... PAG. 64
DISPOSICIONES FINALES ..... PAG. 66
- MODIFICAN Y PRECISAN DIVERSAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LAS LEYES ORGANICAS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES Y DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
LEY No. 26494 ..... PAG. 67
- LEY ORGANICA DE LA OFICINA NACIONAL DE
PROCESOS ELECTORALES : LEY N° 26487 ..... PAG. 68
DISPOSICIONES GENERALES ..... PAG. 68
DE LAS FUNCIONES ..... PAG. 69
ESTRUCTURA ORGANICA ..... PAG. 70
ORGANOS PERMANENTES ..... PAG. 70
ORGANOS TEMPORALES ..... PAG. 72
REGIMEN ECONOMICO ..... PAG. 74
DISPOSICIONES TRANSITORIAS ..... PAG. 75
DISPOSICIONES FINALES ..... PAG. 76
- LEY ORGANICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION
Y ESTADO CIVIL LEY N° 26497 ..... PAG. 77
DE LAS FUNCIONES ..... PAG. 77
ESTRUCTURA ORGANICA ..... PAG. 79
REGIMEN ECONOMICO ..... PAG. 81
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI ..... PAG. 81
DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO ..... PAG. 83
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS ..... PAG. 86
DISPOSICIONES TRANSITORIAS ..... PAG. 86
DISPOSICIONES FINALES ..... PAG. 87
- NUMERO DE ELECTORES Y ADHERENTES REQUERIDOS PARA LA INSCRIPCION DE ORGANIZACIONES POLITICAS
RESOLUCIÓN N° 275-95-JNE ..... PAG. 90
- PERSONEROS, DECRETO SUPREMO N°. 018-80-IN ..... PAG. 127
- PERSONEROS, RESOLUCION N°. 415-95 - JNE ..... PAG. 127
- RESOLUCION. N°. 401-95-JNE : PROCEDIMIENTO ELECTORAL MUNICIPAL- ..... PAG. 131
- LEY N° 26533 :
CASOS EN QUE EL JURADO NACIONAL RESUELVE EN INSTANCIA FINAL Y DEFINITIVA RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA ONPE Y EL RENIEC.
DELIMITACION DE FUNCIONES DEL JNE.
NORMA PRESUPUESTAL DEL SISTEMA ELECTORAL. ..... PAG. 133
- HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN PARA ELECCIONES MUNICIPALES GENERALES 1995 : RESOLUCION No. 456-95-JNE ... PAG. 138
- REVISION DE PROCESO DE DEPURACION DE LISTAS
RESOLUCION No. 457-95-JNE ..... PAG. 139

Este Libro ha sido
editado por : " Impresos Polar " S.R.L.
Jr. Tayacaja 440 - Lima Perú
(Editor : Eliseo Venturo Ferré)